



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

CALCULO DE ENTRADAS
DE LA NACION
CORRESPONDIENTE AL
AÑO 1976

DICIEMBRE 1975

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

CALCULO DE ENTRADAS
DE LA NACION
CORRESPONDIENTE AL
AÑO 1976

DICIEMBRE 1975

**CALCULO DE ENTRADAS
CORRIENTES
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1976**



RESUMEN CALCULO DE ENTRADAS 1976 Y AÑOS ANTERIORES

CUADRO N° 1 Entradas Fiscales en Moneda Nacional.

CUADRO N° 2 Entradas Fiscales en Monedas Extranjeras reducidas a Dólares.

CUADRO N° 3 Entradas Corrientes en Moneda Nacional, según Clasificación Económica.

CUADRO N° 4 Entradas Corrientes en Monedas Extranjeras reducidas a Dólares, según Clasificación Económica.

CUADRO N° 5 Entradas de Capital en Moneda Nacional.

CUADRO N° 6 Entradas de Capital en Monedas Extranjeras reducidas a Dólares.

C U A D R O N ° 1

ENTRADAS FISCALES EN MONEDA NACIONAL

GRUPOS	AÑO 1973 Rendimiento Miles de Pesos	AÑO 1974 Rendimiento Miles de Pesos	AÑO 1975 Presupuesto Miles de Pesos	AÑO 1976 Presupuesto Miles de Pesos
INGRESOS CORRIENTES	212.047	1.126.130	4.544.565	15.435.448
Ingresos Tributarios	202.099	787.322	4.377.210	15.140.230
Ingresos no Tributarios	9.948	338.808	167.355	295.218
INGRESOS DE CAPITAL	113.851	195.512	754.631	150.020
TOTALES	325.898	1.321.642	5.299.196	15.585.468

C U A D R O N ° 2

ENTRADAS FISCALES EN MONEDAS EXTRANJERAS

REDUCIDAS A DOLARES

GRUPOS	AÑO 1973 Rendimiento Miles de Dólares	AÑO 1974 Rendimiento Miles de Dólares	AÑO 1975 Presupuesto Miles de Dólares	AÑO 1976 Presupuesto Miles de Dólares
INGRESOS CORRIENTES	31.721	11.653	84.577	30.000
Ingresos Tributarios	6.629	10.103	20.000	27.989
Ingresos no Tributarios	25.092	1.550	64.577	2.011
INGRESOS DE CAPITAL	145.109	364.549	565.727	267.750
TOTALES	176.830	376.202	650.304	297.750

C U A D R O N ° 3
ENTRADAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL SEGUN
CLASIFICACION ECONOMICA

GRUPOS	AÑO 1973 Rendimiento Miles de Pesos	AÑO 1974 Rendimiento Miles de Pesos	AÑO 1975 Presupuesto Miles de Pesos	AÑO 1976 Presupuesto Miles de Pesos
INGRESOS CORRIENTES	212.047	1.126.130	4.544.565	15.435.448
A. INGRESOS TRIBUTARIOS	202.099	787.322	4.377.210	15.140.230
1. Imptos. Directos	59.099	196.685	1.237.000	4.154.800
a) Renta	53.406	159.450	1.047.559	3.445.982
b) Propiedad	4.858	30.716	178.355	628.999
c) Otros	835	6.519	11.086	79.819
2. Imptos. Indirectos	143.000	590.637	3.140.210	10.985.430
a) Compraventas	64.330	304.798	1.383.299	4.433.494
b) Producción	24.931	121.533	756.353	3.029.987
c) Servicios	11.954	27.559	193.907	714.078
d) Actos Jurídicos	7.083	37.530	141.606	640.530
e) Comercio Exterior	31.187	97.585	656.162	2.079.200
f) Otros Indirectos	3.515	1.602	8.883	88.141
B. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	9.948	338.808	167.355	295.218

(1) Incluye Derechos de Aduanas Fiscales.

C U A D R O N ° 4
ENTRADAS CORRIENTES EN MONEDAS EXTRANJERAS
REDUCIDAS A DOLARES SEGUN CLASIFICACION ECONOMICA

GRUPOS	AÑO 1973 Rendimiento Miles de Dólares	AÑO 1974 Rendimiento Miles de Dólares	AÑO 1975 Presupuesto Miles de Dólares	AÑO 1976 Presupuesto Miles de Dólares
INGRESOS CORRIENTES	31.721	11.653	84.577	30.000
A. INGRESOS TRIBUTARIOS	6.629	10.103	20.000	27.989
1. Imptos. Directos	1.057	600	5.030	12.050
a) Renta	1.057	600	5.030	12.050
b) Propiedad	—	—	—	—
c) Otros	—	—	—	—
2. Imptos. Indirectos	5.572	9.503	14.970	15.939
a) Compraventas	253	300	700	870
b) Producción	—	—	—	—
c) Servicios	4.116	6.703	9.700	8.500
d) Actos Jurídicos	1.172	1.500	4.500	6.569
e) Comercio Exterior	—	—	—	—
f) Otros Indirectos	31	1.000	70	—
B. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	25.092	1.550	64.577	2.011

C U A D R O N° 5

ENTRADAS DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL

GRUPOS	AÑO 1973 Rendimiento Miles de Pesos	AÑO 1974 Rendimiento Miles de Pesos	AÑO 1975 Presupuesto Miles de Pesos	AÑO 1976 Presupuesto Miles de Pesos
Enajenación de Bienes Fiscales	13	—	10.000	10
Endeudamiento Interno	113.806	195.512	587.631	10
Endeudamiento Externo	32	—	—	—
Impto. a las Utilidades de la Gran Minería del Cobre	—	—	—	—
Colocación de Valores	—	—	157.000	150.000
Otros Ingresos	—	—	—	—
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	113.851	195.512	754.631	150.020

C U A D R O N° 6

ENTRADAS DE CAPITAL EN MONEDAS EXTRANJERAS

REDUCIDAS A DOLARES

GRUPOS	AÑO 1973 Rendimiento Miles de Dólares	AÑO 1974 Rendimiento Miles de Dólares	AÑO 1975 Presupuesto Miles de Dólares	AÑO 1976 Presupuesto Miles de Dólares
Enajenación de Bienes Fiscales	—	—	—	—
Endeudamiento	144.760	364.539	385.926	66.640
Endeudamiento Externo	349	10	10	10
Impto. a las Utilidades de la Gran Minería del Cobre	—	—	179.791	201.100
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	145.109	364.549	565.727	267.750

**CALCULO DE ENTRADAS
CORRIENTES
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1976**

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de \$	1974 Miles de \$	1975 Miles de \$
INGRESOS CORRIENTES			
INGRESOS TRIBUTARIOS			
1000 IMPUESTOS DIRECTOS			
1100 IMPUESTOS DE LA LEY A LA RENTA			(3) 334.504
1110 Primera Categoría (Rentas del Capital y de las Empresas Comerciales, Industriales, Mineras y otras)	(1) 5.066 (2) 229	5.698 694	— 5.193
1111 Renta de capitales mobiliarios	98 35	1.870 336	— 2.676
1112 Rentas de la Agricultura, de la industria, comercio, explotación riquezas del mar, minería y demás actividades extractivas: Sociedades Anónimas, Bancos y Compañías de Seguros, Cooperativas	4.968 194	3.828 358	— 2.445
1113 Tasa adicional 40% Sociedades Anónimas y Encomandita	— —	— —	— 72
1120 Segunda Categoría	19.412 5.521	157.668 43.217	— 121.024
1121 Impuesto único, sueldos, salarios y pensiones	16.871 5.138	145.793 40.242	— 113.066
1122 Profesiones liberales y ocupaciones lucrativas; participación Directores Sociedades Anónimas (Incluye Pagos Provisionales)	2.541 383	11.875 2.975	— 7.958
1130 Global Complementario	1.749 189	3.818 277	— 6.951
1131 Global Complementario	1.749 189	3.818 277	— 6.951
1140 Ganancias de Capital	155 49	669 382	— 212
1141 Ganancias de Capital	155 49	669 382	— 212

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

(3) Esta cifra incluye además de los ingresos contabilizados en las cuentas 2311 y 2312 rendimientos provenientes de las cuentas 2111, 2112, 2114 y fundamentalmente 2231.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
18.604	103.795	
6.195	12.956	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1076, 1080, 1244, de 1975.
12.409	83.269	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1075, 1080, de 1975.
—	7.570	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1024, 1080, 1244, 1276, de 1975.
401.156	1.182.878	
368.936	1.089.200	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1024, 1080, 1244, 1276, de 1975.
32.220	93.678	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1024, de 1975.
5.115	60.560	
5.115	60.530	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1024, 1080, 1276, de 1975.
2.550	—	
2.550	—	

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de \$	1 9 7 4 Miles de \$	1 9 7 5 Miles de \$
1150 Adicional	(1) 1.207 (2) 233	10.930 3.201	— 13.464
1151 Adicional	1.207 233	10.930 3.201	— 13.464
1160 Impuesto a los pequeños contribuyentes	— —	— —	— 430
1161 Impuesto a los pequeños contribuyentes. Incluye Pagos Provisionales. Art. 24, 25 y 26 D.L. N° 824	— —	— —	— 430
1170 Otros Impuestos de la Ley a la Renta	— —	— —	— 496
1171 Otros Impuestos de la Ley a la Renta. Incluye Pagos Provisionales, Art. 20. N° 6 y Art. 34, N.os 1, 2, 3, D.L. 824	— —	— —	— 496
1180 Impuestos enrolados y provisionales Ley a la Renta	25.241 6.510	230.253 68.550	— 271.241
1181 Impuestos enrolados	— 3.974	— 16.944	— 102.847
1182 Pagos Provisionales Ley a la Renta	25.241 2.536	230.253 51.606	— 168.394
1200 OTROS IMPUESTOS A LA RENTA			
1210 Impuestos sustitutivos de la Ley a la Renta	284 38	5.661 4.016	— 584
1211 Sustitutivos Ley a la Renta	284 38	5.661 4.016	— 584
1220 Impuestos distintos Ley a la Renta	292 97	13.094 2.273	— 9.127
1221 Distintos Ley a la Renta	292 97	13.094 2.273	— 9.127
1230 Impuesto Empresas Mineras Mixtas	— —	— —	— 21
1231 Impuestos Empresas Mineras Mixtas	— —	— —	— 21

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
58.465	77.072	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 1024, 1122, 1244, de 1975.
58.465	77.072	
—	2.270	D.L. N° 824 de 1974.
—	2.270	
—	31.371	D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 910 de 1975.
—	31.371	
517.790	1.984.396	D.L. N° 824 de 1974, DL. 889 de 1975.
—	—	
517.790	1.984.396	
25.067	—	
25.067	—	
18.812	3.640	Leyes N.os 11.766, 14.628, 14.836, 16.464.
18.812	3.640	
—	—	Ley 16.624.
—	—	

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de \$	1974 Miles de \$	1975 Miles de \$
1300 IMPUESTOS QUE GRAVAN LA PROPIEDAD			
1310 Impuesto a los bienes raíces	(1) 1.931 (2) 479	17.722 2.454	— 59.875
1311 Impuesto a los bienes raíces	1.931 479	17.722 2.454	— 59.875
1320 Impuesto al Patrimonio	1.440 28	26.846 4.076	— 5.775
1321 Impuesto al Patrimonio	1.440 28	26.846 4.076	— 5.775
1330 Impuestos a las patentes de vehículos motorizados	1.384 1.159	6.425 3.938	— 23.441
1331 Impuestos a las patentes de vehículos motorizados	1.384 1.159	6.425 3.938	— 23.441
1340 Impuesto a las Herencias y Donaciones	103 26	423 124	— 822
1341 Impuesto a las Herencias y Donaciones	103 26	423 124	— 822
1400 IMPUESTOS DIRECTOS VARIOS			
1410 Impuesto a las conversiones, revalorizaciones y normalización tributaria	163 11	30.871 26.880	— 42.071
1411 Conversiones, revalorizaciones y normalización tributaria	163 11	30.871 26.880	— 42.071
1490 Impuestos Directos Varios	56 38	1.635 822	— 12.328
1491 Impuestos Directos Varios	56 38	1.635 822	— 5.745
1492 Impuesto a los viajes al exterior	— —	— —	— 6.583

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
148.896	527.849	Leyes 17.235, 17.267, 17.290, 17.367, 17.416, 17.430, 17.654, 10.225 y 17.564. D.L. N° 95 de 1973. D.L. N° 296 de 1974, 722, 889, 935, 1.225, de 1975.
148.896	527.849	
7.830	—	
7.830	—	
19.699	92.730	Leyes 16.426 y 17.416. D.L. N° 293 de 1974. D.L. N° 906, 930, 1.246, de 1975.
19.699	92.730	
1.930	8.420	Ley 16.271, D.L. 1024, 1244 y 1276, de 1975.
1.930	8.420	
—	—	Leyes 17.416, 17.654. D.L. N° 110 y 176, de 1973. D.L. N° 824 de 1974, D.L. N° 910, 1017, 1244, de 1975.
—	—	
8.493	19.387	D.F.L. 251 de 1931. Leyes 13.353, 15.534, 16.394, 6.334, 17.272, 14.836, 14.999, 16.520, 17.267 y 15.561. D.L. N° 297 de 1974. D.L. N° 896, D.L. N° 910, 1234, de 1975.
8.493	1.500	
—	17.887	

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de \$	1 9 7 4 Miles de \$	1 9 7 5 Miles de \$
1900 MOROSOS DE IMPUESTOS DIRECTOS			
1910 Morosos de Impuestos Directos	(1) 616 (2) 368	613 504	— 7.356
1911 Morosos de Impuestos Directos	616 368	613 504	— 7.356
1920 Reajustabilidad Impuestos Morosos Directos	— —	— —	— 14.571
1921 Reajustabilidad Morosos Ley a la Renta	— —	— —	— 8.721
1922 Reajustabilidad Morosos que Gravan la propiedad	— —	— —	— 1.168
1923 Reajustabilidad Impuestos Morosos de otros impuestos directos	— —	— —	— 4.682
TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS	59.099 14.975	512.326 161.408	— 929.486
2000 IMPUESTOS INDIRECTOS			
2100 IMPUESTOS A LA COMPRA-VENTA			
2110 Impuesto al Valor Agregado D.L. 825	(3) 62.545 13.552	468.001 148.220	— 589.005
2111 Tasa General Impuesto al Valor Agregado	(4) 58.940 12.260	453.041 144.247	— 555.329
2112 Tasas establecimientos comerciales, artículo 38	(5) 2.225 445	9.636 3.168	— 6.157
2113 Tasa general Impuesto al Valor Agregado a las Importaciones	— —	— —	— 19.753
2114 Tasas especiales, artículos 35 y 39º	— —	— —	— 2.639
2115 Transferencias monedas extranjeras y devolución aportes de capital	1.360 847	5.324 805	— 5.127

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

(3) Corresponde al rendimiento del ex título de cuenta 2110 "Impuesto a las compraventas de bienes muebles, Ley 12.120".

(4) Corresponde al rendimiento de la ex cuenta 2.111 "Tasas Compraventas y otras convenciones de bienes".

(5) Corresponde al rendimiento de la ex cuenta 2.112 "Tasas establecimientos comerciales Art. 5º".

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
2.593	14.347	
2.593	14.347	
—	46.085	
—	25.998	D.L. 728 de 1974
—	3.547	D.L. 728 de 1974
—	16.540	D.L. 728 de 1974
1.237.000	4.154.800	
1.294.026	4.312.520	
1.248.285	3.565.574	D.L. N° 825 de 1974, D.L. N° 910, 1014, 1017, 1024, 1121, 1122, 1244, de 1975. D.S. 348 (Ec.) de 1975.
—	169.026	D.L. N° 825 de 1974. D.L. N° 910, 1014, 1017, 1024, 1079, 1244 de 1975.
—	534.780	D.L. N° 825 de 1974. D.L. N° 910, 1014, 1017, 1024, 1079, 1244, de 1975.
27.165	43.140	D.L. N° 825 de 1974, D.L. N° 910, D.L. 1014, D.L. N° 1024, D.L. N° 1079, 1244, de 1975.
18.576	—	D.L. N° 825 de 1974, D.L. N° 910, D.L. 1014, de 1975.

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de \$	1974 Miles de \$	1975 Miles de \$
2120 Impuestos a las transferencias de bienes muebles distintos D.L. 825	(1) 1.047 (2) 144	3.997 2.521	— 317
2121 Tasas Varias	1.047 144	3.997 2.521	— 317
2130 Impuesto a las transferencias de bienes inmuebles	738 230	15.175 3.772	— 16.603
2131 Impuesto a las transferencias de bienes inmuebles	738 230	15.175 3.772	— 16.603
2200 IMPUESTO A LA PRODUCCION			
2210 Impuesto a los vinos, alcoholes y cervezas	9.099 2.062	51.102 19.543	— 44.790
2211 Impuesto único al vino	4.973 1.170	30.117 11.412	— 28.591
2212 Alcoholes, sidras, cervezas y otros impuestos	4.126 892	20.985 8.131	— 13.956
2213 Impuesto a los licores	— —	— —	— 2.243
2220 Tabacos, cigarros y cigarrillos	5.768 1.215	53.339 13.677	— 77.297
2221 Tabacos, cigarros y cigarrillos	5.768 1.215	53.339 13.677	— 77.297
2230 Impuesto a la bencina y otros	7.372 1.119	137.548 33.745	— 85.854
2231 Combustibles, lubricantes y otros impuestos	7.372 1.119	137.548 33.745	— 85.854
2240 Impuesto producción vehículos nacionales	2.692 79	2.509 1.855	— 303
2241 Impuesto producción vehículos nacionales	2.692 79	2.509 1.855	— 303
2300 IMPUESTOS A LOS SERVICIOS			
2310 Impuesto a los Servicios D.L. 825	6.924 1.834	64.720 18.147	— (3) 272.130

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

(3) Esta cifra incluye además de los ingresos contabilizados en las cuentas 2311 y 2312 rendimientos provenientes de las cuentas 2111, 2112, 2114 y fundamentalmente 2231.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
18.110	1.580	
18.110	1.580	Leyes 17.416, 17.457, D.L. 297, de 1974.
71.163	119.394	
71.163	119.394	D.L. 619, de 1974.
88.995	168.144	
62.228	109.037	D.L. N° 826, de 1974.
26.767	36.074	D.L. N° 826 de 1974, D.L. N° 910, de 1975.
—	23.033	D.L. N° 826 de 1974, D.L. N° 1024, de 1975.
137.451	550.443	
137.451	550.443	D.L. N° 828 de 1974, D.L. N° 1024, de 1975.
519.407	2.311.400	
519.407	2.311.400	D.L. N° 825 de 1974, D.L. N° 905, 1024, de 1975.
10.500	—	
10.500	—	D.L. N° 154 de 1973.
179.570	685.304	

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de \$	1 9 7 4 Miles de \$	1 9 7 5 Miles de \$
2311 Tasa General 20%	(1) 6.924 (2) 1.834	64.720 18.147	— 43.833
2312 Tasa Especial 8%	—	—	— 386
2320 Impuesto a los Espectáculos	— —	— —	— 1.666
2321 Impuesto a los Espectáculos	— —	— —	— 1.666
2390 Otros impuestos a los Servicios	5.030 1.630	4.846 1.534	— 3.736
2391 Otros impuestos a los Servicios	5.030 1.630	4.846 1.534	— 3.736
2400 IMPUESTOS SOBRE ACTOS JURIDICOS			
2410 Timbres, estampillas y papel sellado	7.083 2.403	51.347 15.000	— 96.854
2411 Timbres, papel sellado y estampillas de impuesto	1.201 436	6.717 2.640	— 10.834
2412 Pagos en dinero del impuesto de estampillas, cheques, protesto cheques y otros	5.800 1.945	44.465 12.305	— 85.865
2419 Otros impuestos	82 22	165 55	— 155
2500 IMPUESTO QUE GRAVAN AL COMERCIO EXTERIOR			
2510 Impuesto a las importaciones	31.187 4.666	326.952 82.584	— 338.166
2511 Derechos específicos (Internación)	1.776 356	10.056 2.982	— 11.762

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
179.570	463.745	D.L. N° 825 de 1974, D.L. N° 910, 1079, 1244, de 1975.
—	221.559	D.L. N° 825 de 1974, D.L. N° 910, 1079, 1244, de 1975.
—	8.632	
—	8.632	D.L. N° 827 de 1974, D.L. N° 910 de 1975.
14.337	20.142	
14.337	20.142	Ley 17.329, D.F.L. 1 de Marina, de 1970 y D.S. (M) 970 de 1970. Ley 11.756, 13.039, 14.867, D.F.L. 1995, de 1966. Ley 16.617, 16.840, 17.267, 17.272, D.S. (Hda.) 1483 y 2488, de 1968, D.S. (Hda.) 233, D.S. (Hda.) 949, D.S. (Hda.) 1643, todos de 1970; D.S. (Hda.) 1891, de 1971, D.S. (Hda.) 195, de 1972, D.S. (Hda.) 711, de 1973, D.L. 124, de 1973 y D.S. (Hda.) 2142. D.F.L. 323 de 1931, D.F.L. 4, de 1959. Ley 16.528, 14.914, 16.840, D.S. (Int.) 973, de 1968, D.S. (Int.) 1769, de 1969 y D.S. (Int.) 351, de 1975.
141.606	640.530	
21.241	72.380	D.L. N° 619 de 1974, D.L. N° 889, 910, 1017, 1076, D.L. N° 1024, 1076, 1122, 1244, 1258, de 1975.
119.799	566.869	D.L. N° 619 de 1974, D.L. N° 889, D.L. 1017, 1076, 1122, 1244, 1258, de 1975.
566	1.281	Ley 16.466, 11.170.
656.162	2.079.200	
41.250	166.534	Ley 16.464, Decretos Hacienda, 10, 11 y 12 de 1957, Ley 16.768, D.L. 889, 1055, 1226, 1246 de 1975. Dto. (Ec.) 274 de 1975.

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de \$	1 9 7 4 Miles de \$	1 9 7 5 Miles de \$
2512 Derechos ad-valorem	(1) 28.025 (2) 3.997	247.751 60.023	— 296.844
2519 Otros impuestos	1.386 313	69.145 19.579	— 29.560
2800 IMPUESTOS INDIRECTOS VARIOS			
2810 Impuestos indirectos varios	35 24	2.285 889	— 1.247
2811 Impuestos indirectos varios	35 24	2.285 889	— 1.247
2900 MOROSOS DE IMPUESTOS INDIRECTOS			
2910 Morosos de Impuestos Indirectos	3.480 3.120	3.084 2.802	— 13.328
2911 Morosos de Impuestos indirectos	3.480 3.120	3.084 2.802	— 13.328
2920 Reajustabilidad Impuestos Morosos Indirectos	—	—	— 5.587
2921 Reajustabilidad Impuestos Morosos al Valor Agregado	—	—	— 2.744
2922 Reajustabilidad Impuestos Morosos a los Servicios	—	—	— 1.011
2923 Reajustabilidad Impuestos Morosos a los Actos Jurídicos	—	—	— 126
2924 Reajustabilidad Impuestos Morosos que gravan al Comercio Exterior	—	—	— 4
2925 Reajustabilidad Impuestos Morosos que gravan otros Impuestos Indirectos	—	—	— 1.702
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	143.000 32.078	1.184.905 344.289	— 1.624.935
TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	202.099 47.053	1.697.231 505.697	— 2.510.588

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1 9 7 5 Miles de \$	1 9 7 6 Miles de \$	
486.507	1.760.884	Leyes 16.464 y 16.617. Decretos Hacienda 10, 11 y 12, de 1967; 2.187 de 1968. Leyes 16.768 y 12.858. Dtos. de Hda. N° 225, 453, 862 y 1089, de 1974. D.L. 600; 889, 950, 1125, 1055, 1226, 1246, de 1975. Dto. (Ec.) 247 y Dto. (Hda.) 950, de 1975.
128.405	151.782	Leyes 12.861, 16.466, 14.171, 16.445, 14.836, 16.437, 12.954, 16.617, 15.077, D.F.L. 15, de 1963. Ley 13.039. Decreto Hacienda 12, de 1967. Ley 16.528, D.F.L. 312, de 1960. Leyes 16.813, 17.382, 17.389, 16.464, 16.840, 17.564. D.L. 1055, 1226, 1246, de 1975.
4.258	6.950	
4.258	6.950	Ley 17.066. D.L. N° 707, de 1974.
4.625	44.249	
4.625	44.249	
—	36.942	
—	22.652	D.L. 728, de 1974.
—	4.709	D.L. 728, de 1974.
—	568	D.L. 728, de 1974.
—	974	D.L. 728, de 1974.
—	8.039	D.L. 728, de 1974.
3.140.210	10.985.430	
4.377.210	15.140.230	

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de \$	1974 Miles de \$	1975 Miles de \$
3000 INGRESOS NO TRIBUTARIOS			
3100 RENTA DE INVERSIONES			
3110 Renta de Inversiones	(1) 6.610 (2) 19	18.075 221	— 1.155
3111 Regalías y dividendos de acciones fiscales y otras rentas de inversión	6.610 19	18.075 221	— 1.155
3112 Excedente participación Corporación del Cobre y Enami	— —	— —	— —
3200 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS			
3210 Venta de Bienes y Servicios	855 329	9.577 3.272	— 16.071
3211 Correos y Telégrafos	609 243	7.682 2.714	— 11.894
3219 Otras ventas de bienes y servicios	246 86	1.895 558	— 4.177
3900 OTROS NO TRIBUTARIOS			
3910 Otros no tributarios	2.481 640	229.673 185.573	— 40.200

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PARA EL AÑO 1976 EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
31.400	62.000	
31.400	62.000	D.F.L. 247, de 1960; 251, de 1931. Leyes 7.869 y 9.654 y D.F.L. 336, de 1953; 338, de 1960. Decreto Guerra 15, de 1970. Ley 17.446. D.F.L. 340, de 1960. Decretos (M) 223, de 1968, y 125, de 1969. Leyes 6.482, 9.909, 14.536, 16.640 y 16.813. Decreto Hda. 5.552, de 1951. D.L. N° 1078 de 1975.
—	—	Ley 16.624 y 17.450.
49.383	92.354	
43.203	66.467	D.F.L. 171, de 1960, y Decretos Interior 703, de 1969, y 1.138, de 1970. Ley 15.513. Decretos Interior 885, de 1970, y 1.081, de 1971. Leyes 17.783 y 17.272. Decreto Interior 1133 y 748 de 1975.
6.680	25.887	D.F.L. 213, de 1960. Decreto Hacienda 8, de 1963. D.F.L. 290, de 1960. Decreto Hacienda 1.613, de 1968. D.F.L. 235, de 1931. Ley 15.840. Decreto OO. PP. 665, de 1968. Ley 9.306. D.F.L. 219, de 1953. D.F.L. 340, de 1960, y decretos 153, de 1961; 834, de 1963, de Marina. Dtos Justicia 1.745, de 1956, y 5. 508, de 1959. D.F.L. 260, de 1929. Dto. Educación 1.340, de 1948. D.F.L. 660, de 1925; 1.920, de 1927. Ley 7.139. D.F.L. 213, de 1960. D.F.L. 4, de 1959. Ley 14.914. Decreto Interior 973, de 1968. D.F.L. 262, de 1960. Ley 11.729. Decretos Justicia 846, de 1965, y 2.953, de 1967. D.F.L. 200, de 1960. Decretos Guerra 241, de 1962, y 60, de 1971.
86.072	140.864	Leyes 15.231, 17.277, 16.959. D.F.L. 190, de 1960. Ley 17.308. Leyes 12.120 y 13.305. Ley 9.135. D.F.L. 2, de 1959. Leyes 8.737, 11.474 y 11.575. D.L. 728, de 1974.

DETALLE DE LAS ENTRADAS CORRIENTES

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de \$	1 9 7 4 Miles de \$	1 9 7 5 Miles de \$
3911 Intereses y multas	(1) 1.671 (2) 407	9.822 3.247	— 15.064
3912 Ingresos y aportes provenientes de Instituciones	171 57	1.210 253	— 1.656
3913 Diferencia precio transferencia monedas extranjeras	— —	199.056 154.866	— —
3919 Ingresos varios	639 176	19.585 28.207	— 23.480
3930 APORTES PROVENIENTES DE PARTICULARES PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL	— —	2.444 973	— 489
3931 Aportes provenientes de particulares para la reconstrucción nacional	2 —	2.213 907	— 405
3932 Estampillas Postales para la reconstrucción	— —	231 66	— 84
TOTAL INGRESOS NO TRIBUTARIOS	9.948 988	259.769 191.039	— 57.915
TOTAL INGRESOS CORRIENTES	212.047 48.041	1.957.000 696.736	— 2.558.503

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PARA EL AÑO 1976

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
51.000	86.990	Leyes 7.869, 7.295, 12.861, 8.814, D.F.L. 252, de 1960; 251, de 1931. Leyes 16.395, 16.744, 15.143, 15.364, 16.438, 16.250, 17.272 y 17.483.
2.763	6.064	Leyes 4.814, 4.815, 8.284, 10.309, 11.625, 13.302 y 12.462. Dto. Economía 223, de 1955. D.F.L. 4 de 1959, y 190, de 1960, Leyes 14.824, 15.109, 15.142, 15.575, 15.409, 16.395, 17.105 y 17.308. Leyes 16.840, 11.764, 16.466, 17.392, 16.463, 17.272, y 17.333. Leyes 12.120 y 13.305.
—	—	D.L. N° 279 de 1974.
32.309	47.810	DTO. Hacienda 1.929, de 1943. D.F.L. 4, de 1959. D.L. 592, de 1932, Leyes 14.501 y 11.764. D.F.L. Hda. 2, de 1963; 1600, de 1931; 336, de 1953. Leyes 15.241 y 13.353. Dto. Interior 5.021, de 1959. Ley 17.105. D.F.L. 47, de 1959. Decreto Relaciones 169, de 1964. Ley 16.617. D.F.L. 2, de 1968; 190, 1960. Decreto Hacienda 3, de 1971. Leyes 15.742, 4.322 y 6.481; Leyes 4.409, 16.518, 16.520, 16.571, 11.766, 16.640, 17.155, 17.276 y 17.654. D.L. 728, de 1974.
—	—	
—	—	D.L. 155, de 1973 y D. (Int.) 532, de 1974.
167.355	295.218	
4.544.565	15.435.448	

ENTRADAS CORRIENTES EN MONEDAS

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de US\$	1974 Miles de US\$	1975 Miles de US\$
INGRESOS CORRIENTES			
INGRESOS TRIBUTARIOS			
1000 IMPUESTOS DIRECTOS			
1100 Impuestos de la Ley de la Renta			
1110 Primera Categoría	(1) 122 (2) 10	194 154	— 2.344
1111 Renta de capitales mobiliarios	122 10	51 48	— 92
1112 Rentas de la Agricultura, de la industria, comercio, explotación de riquezas del mar, minería y demás actividades extractivas S. A., Bancos y Compañías de Seguros	— —	143 106	— 2.252
1120 Segunda Categoría	270 127	346 141	— 126
1121 Sueldos, salarios y pensiones	246 —	312 125	— 76
1122 Profesiones liberales y ocupaciones lucra- tivas. Participación directores de Socieda- des Anónimas	24 —	34 16	— 50
1130 Global Complementario	6 6	39 31	— 37
1131 Global Complementario	6 6	39 31	— 37
1140 Ganancias de Capital	18 18	— —	— 4
1141 Ganancias de Capital	18 18	— —	— 4
1150 Adicional	593 40	3.305 37	— 7.906
1151 Adicional	593 40	3.305 37	— 7.906
1170 Otros Impuestos de la Ley a la Renta	— —	— —	— 5
1171 Otros Impuestos de la Ley a la Renta	— —	— —	— 5

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de US\$	1976 Miles de US\$	
1.200	2.362	
1.200	2.362	
—	—	
400	557	
364	400	
36	157	
300	365	
300	365	
—	—	
—	—	
2.800	8.727	
2.800	8.727	
—	—	
—	—	

ENTRADAS CORRIENTES EN MONEDAS

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de US\$	1974 Miles de US\$	1975 Miles de US\$
1180 Impuestos enrolados y provisionales Ley a la Renta	(1) 48 (2) 35	37 22	— 24
1182 Pagos Provisionales Ley a la Renta	48 35	37 22	— 24
1200 Otros Impuestos a la Renta			
1210 Impuestos sustitutivos Ley a la Renta	— —	— —	— —
1211 Sustitutivos Ley a la Renta	— —	— —	— —
1220 Distintos Ley Renta	— —	1 —	— 8
1221 Distintos Ley Renta	— —	1 —	— 8
1230 Impuesto Empresas Mineras Mixtas	— —	— —	— —
1231 Impuesto Empresas Mineras Mixtas	— —	— —	— —
1300 Impuestos que gravan a la propiedad			
1320 Impuesto al patrimonio	— —	— —	— 57
1321 Impuesto al patrimonio	— —	— —	— 57
1400 Impuestos directos varios			
1410 Impuesto a las conversiones y revalorizaciones y normalización tributaria	— —	6.708 2.440	— 404
1411 Conversiones, Revalorizaciones y normalización tributaria	— —	6.708 2.440	— 404
TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS	1.057 236	10.630 2.825	— 10.910

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de US\$	1976 Miles de US\$	
327	29	
327	29	
--	--	
--	--	
3	10	
3	10	
--	--	
--	--	
--	--	
--	--	
--	--	
5.030	12.050	

ENTRADAS CORRIENTES EN MONEDAS

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de US\$	1 9 7 4 Miles de US\$	1 9 7 5 Miles de US\$
2000 IMPUESTOS INDIRECTOS			
2100 IMPUESTOS A LAS COMPRAS			
2110 Impuestos a las compras de bienes muebles. Ley 12.120	(1) 253 (2) 114	620 361	— 101
2111 Tasa General Impuesto al Valor Agregado	253	539	—
	—	318	101
2115 Transferencia moneda extranjera y devolución de aportes	—	43	—
	—	43	—
2131 Impuesto a la Compra de Bienes Inmuebles	—	38	—
2300 IMPUESTOS A SERVICIOS			
2310 Servicios, Prestaciones y Primas de Seguros			
	928	1.194	—
	487	432	2.025
2311 Tasa General 20%	928	1.194	—
	487	432	2.010
2312 Tasa Especial 8%	—	—	15
	—	—	—
2390 Otros impuestos a los Servicios	3.188	5.411	—
	1.948	3.237	1.961
2391 Otros impuestos a los Servicios	3.188	5.411	—
	1.948	3.237	1.961
2400 IMPUESTOS SOBRE ACTOS JURIDICOS			
2410 Timbres, estampillas y papel sellado	1.172	3.667	—
	587	942	3.106
2411 Timbres, papel sellado y estampillas de impuestos	—	—	—
2412 Pagos en dinero del impuesto de estampillas, cheques, protesto cheques y otros	—	—	—
	1.172	3.641	—
	—	927	3.098
2419 Otros impuestos	—	26	—
	—	15	8
2800 IMPUESTOS INDIRECTOS VARIOS			
2810 Impuestos indirectos varios	4	—	—
	2	—	—
2811 Impuestos indirectos varios	4	—	—
	2	—	—
2900 Morosos de impuestos indirectos			
2910 Morosos de impuestos indirectos	27	29	—
	—	28	5
2911 Morosos de impuestos indirectos	27	29	—
	—	28	5
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	5.572	10.921	—
	3.138	5.000	7.198
TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	6.629	21.551	—
	3.374	7.825	18.108

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de US\$	1976 Miles de US\$	
700	870	
700	870	
2.700	3.382	
2.700	3.382	
7.000	5.118	
7.000	5.118	
4.500	6.569	
—	950	
4.500	5.619	
70	—	
70	—	
—	—	
—	—	
14.970	15.939	
20.000	27.989	

ENTRADAS CORRIENTES EN MONEDAS

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de US\$	1974 Miles de US\$	1975 Miles de US\$
3000 INGRESOS NO TRIBUTARIOS			
3100 RENTA DE INVERSIONES			
3110 Renta de Inversiones	(1) — (2) —	— —	— —
3112 Excedentes Participación Corporación del Cobre y Empresa Nacional de Minería ...	— —	— —	— —
3200 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS			
3210 Venta de Bienes y Servicios	1.167 670	1.807 1.052 —	— 770 —
3211 Correos y Telégrafos	— —	38 38	— —
3219 Otras ventas de Bienes y Servicios	1.167 670	1.769 1.014	— 770
3900 OTROS NO TRIBUTARIOS			
3910 Otros no tributarios	23.925 392	2.428 172.861	— 424
3911 Intereses y multas	109 18	203 93	— 112
3919 Ingresos varios	23.816 374	1.714 172.339	— 293
3931 Aportes provenientes de particulares para la Reconstrucción Nacional	— —	511 429	— 19
TOTAL INGRESOS NO TRIBUTARIOS	25.092 1.062	4.235 173.913	— 1.194
TOTAL INGRESOS CORRIENTES	31.721 4.436	25.786 181.738	— 19.302

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de US\$	1976 Miles de US\$	
61.577	—	
61.577	—	
700	1.068	Ley 11.729.
—	—	
700	1.068	
2.300	943	
300	320	
2.000	623	
—	—	
64.577	2.011	
84.577	30.000	

**CALCULO DE ENTRADAS
DE CAPITAL
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1976**

ENTRADAS DE CAPITAL

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1 9 7 3 Miles de \$	1 9 7 4 Miles de \$	1 9 7 5 Miles de \$
4000 INGRESOS DE CAPITAL			
4100 ENAJENACION DE BIENES FISCALES			
4110 Enajenación de Bienes Fiscales	(1) 13 (2) 2	64 57	— 737
4200 ENDEUDAMIENTO INTERNO	113.806 31.149	347.515 14.001	— 250.013
4210 Préstamos internos, pudiendo financiar, asimismo, gastos corrientes	113.000 31.050	347.512 14.000	— 250.000
4220 Empréstito obligatorio	8 2	3 1	— 13
4250 Préstamos interno para la reconstrucción Arts. N.os 45 y 18 Transitorio Ley N° 17564	798 97	— —	— —
4300 ENDEUDAMIENTO EXTERNO	32 24	289.222 3.478	— 110.577
4310 Préstamos externos	32 24	289.222 3.478	— 110.577
4400 INGRESOS VARIOS	— —	— —	— —
4410 Ingresos Varios	— —	— —	— —
4500 COLOCACION DE VALORES		66.331	—
4510 Pagarés Descontables de la Tesorería Ge- neral de la República	— —	— —	2.672 —
4520 Pagarés Reajustables Tesorería General de la República	— —	66.331 —	— 2.672
4600 BENEFICIO RENEGOCIACION DEUDA PUBLICA EXTERNA			
4610 Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa, Sector Privado	— —	— —	— —
4620 Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa, Sector Público	— —	— —	— —
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	113.851 31.175	703.132 17.536	— 363.999

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

EN MONEDA NACIONAL

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de \$	1976 Miles de \$	
10.000	10	D.F.L. 336 de 1953, 289 de 1960; 353 de 1960. Leyes 16.813 y 16.617.
587.631	10	
587.631	10	
--	--	D.F.L. 47 de 1959. Leyes N.os 16.840, 17.073 y 17.271.
--	--	
--	--	
--	--	
--	--	
157.000	150.000	D. (Hda.) N° 5 de 1963. D.L. 390 de 1974.
--	--	D. (Hda.) N° 5 de 1963. D.L. 390 de 1974.
--	--	
--	--	
754.631	150.020	

ENTRADAS DE CAPITAL EN MONEDAS

C U E N T A	R E N D I M I E N T O		
	1973 Miles de US\$	1974 Miles de US\$	1975 Miles de US\$
4000 INGRESOS DE CAPITAL			
4100 ENAJENACION DE BIENES FISCALES			
4110 Enajenación de Bienes Fiscales	(1) — (2) —	— —	— —
4200 ENDEUDAMIENTO INTERNO			
4210 Préstamos internos, pudiendo financiar, asimismo, gastos corrientes	144.760 62.381	273.890 86.300	— 136.891
4220 Empréstito obligatorio	— —	— —	— 2
4300 ENDEUDAMIENTO EXTERNO			
4310 Préstamos externos	349 349	41.142 14.606	— 470
4400 INGRESOS VARIOS			
4410 Ingresos varios	— —	— —	— 14.005
4800 IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LA GRAN MINERIA DEL COBRE			
4810 Impuesto sobre utilidades sociedades mineras	— —	185.684 —	— 35.278
4820 Impuesto adicional a Sociedades Mineras Mixtas	— —	4.913 —	— —
4830 Participación Fiscal en Sociedades Mineras Mixtas	— —	— —	— —
4840 Excedente participación del cobre en años anteriores	— —	— —	— —
4850 Recargo 15% utilidades del cobre Leyes N.os 17.416 y 17.654	— —	— —	— —
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	145.109 62.730	505.629 100.906	— 186.546

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1975 Miles de US\$	1976 Miles de US\$	
—	—	
385.926	66.640	
385.926	66.640	
—	—	
10	10	
10	10	
—	—	
179.791	201.100	
—	—	
—	—	
—	—	
—	—	
—	—	
565.727	267.750	

El D.L. N° 1.445 en el artículo N° 1 sustituye las cantidades consignadas en las Cuentas de Cálculo de Ingresos Generales de la Nación del Presupuesto Vigente, por las siguientes:

ENTRADAS CORRIENTES MONEDA NACIONAL

1976
Miles de \$

INGRESOS TRIBUTARIOS

Cuenta:

1110	126.895
1111	15.227
1112	101.516
1113	10.152
1120	1.772.130
1121	1.630.288
1122	141.842
1130	89.060
1131	89.060
1140	—
1141	—
1150	84.872
1151	84.872
1160	2.972
1161	2.972
1170	41.199
1171	41.199
1180	2.462.096
1181	—
1182	2.462.096
1210	—
1211	—
1220	4.810
1221	4.810
1230	—
1231	—
1310	665.749
1311	665.749
1320	—
1321	—
1330	101.030
1331	101.030

1976
Miles de \$

1340	5.120
	1341	5.120
1410	—
	1411	—
1490	17.487
	1491	1.224
	1492	16.263
1910	17.809
	1911	17.809
1920	59.623
	1921	33.389
	1922	4.174
	1923	22.060
2110	5.574.320
	2111	4.642.814
	2112	185.101
	2113	686.095
	2114	60.310
	2115	—
2120	1.690
	2121	1.690
2130	122.884
	2131	122.884
2210	165.244
	2211	95.337
	2212	42.826
	2213	27.081
2220	858.743
	2221	858.743
2230	3.352.200
	2231	3.352.200
2240	1.200
	2241	1.200
2310	926.004
	2311	629.110
	2312	296.894
2320	11.272
	2321	11.272
2390	26.302
	2391	26.302

1976
Miles de \$

2410	796.430
	2411	89.997
	2412	704.841
	2419	1.592
2510	2.671.500
	2511	213.720
	2512	2.272.761
	2519	185.019
2810	5.250
	2811	5.250
2910	33.949
	2911	33.949
2920	28.342
	2921	17.374
	2922	3.599
	2923	425
	2924	737
	2925	6.207

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cuenta:

3110	62.000
	3111	60.000
	3112	2.000
3210	155.754
	3211	112.115
	3219	43.639
3910	235.964
	3911	141.578
	3912	11.798
	3913	—
	3919	82.588
3930	—
	3931	—
	3932	—

ENTRADAS DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL

INGRESOS DE CAPITAL

4100 ENAJENACION DE BIENES FISCALES		
	4110	10
4200 ENDEUDAMIENTO INTERNO		
	4210	35.178

	1976
	Miles de \$
4300 ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
4310	594.812
4400 INGRESOS VARIOS	
4410	—
4500 COLOCACION DE VALORES	
4510	397.523
4520	—
4600 BENEFICIO RENEGOCIACION DEUDA PUBLICA EXTERNA	
4610	—
4620	—

ENTRADAS DE CAPITAL EN MONEDA EXTRANJERA REDUCIDAS A DOLARES

	1976
	Miles de \$
INGRESOS DE CAPITAL	
4100 ENAJENACION DE BIENES FISCALES	
4110	—
4200 ENDEUDAMIENTO INTERNO	
4210	339.690
4300 ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
4310	10
4400 INGRESOS VARIOS	
4410	—
4800 IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LA GRAN MINERIA DEL COBRE	
4810	246.200
4820	—
4830	—
4840	—
4850	—

DESCRIPCION Y DETALLE
DE LAS DIFERENTES
CUENTAS DE ENTRADAS

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

1000 — IMPUESTOS DIRECTOS

1100 — IMPUESTO DE LA LEY A LA RENTA

TEXTOS LEGALES:

La primera Ley sobre el Impuesto a la Renta propiamente tal que existió en Chile fue la de fecha 30 de abril de 1866. Posteriormente, los diversos textos refundidos que se dictaron en esta materia son los siguientes: Decreto Supremo N° 1.269 de 1925; Decreto Ley N° 755, de 1925; Decreto Supremo N° 225 de 1927; Decreto Supremo N° 172, de 1932; Ley N° 5.169; Ley N° 6.457; Ley 8.419, y la Ley N° 15.564 que fija el texto definitivo, hasta el 31 de diciembre de 1974. Las leyes 17.073, 17.267, 17.386, 17.416 y los Decretos Leyes Nos. 54, 95, 114, 264, 232, de 1973; Nos. 67, 482, 544, 644 y 716 de 1973, modificaron el texto de la Ley 15.564.

El 31 de diciembre de 1974, apareció publicada en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta, sustituyendo la legislación anterior.

REAJUSTABILIDAD:

Los Impuestos establecidos en esta Ley, que deban cancelarse en moneda nacional se pagarán reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el segundo mes anterior a aquel en que deban pagarse. Si del Impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos o el monto de los pagos provisionales, el reajuste se aplicará solo al saldo del impuesto adeudado. (Art. 72°).

TASAS GENERALES:

La tasa general de este impuesto es de 15%, sin embargo, el Art. transitorio N° 12 del DL. N° 824, indica que para los años tributarios 1976 y 1977 será de 20% y 18%, respectivamente. En lo que respecta al impuesto sujeto a retención, dichas tasas regirán los años calendarios 1975 y 1976.

CORRECCION MONETARIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

Los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el Art. 20; demostradas mediante un balance general, deben reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible conforme a las siguientes normas:

— El capital propio inicial del ejercicio se reajusta de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el segundo mes anterior al del balance.

— Se entenderá por capital propio: la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas.

Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deben excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Los aumentos de capital propio ocurridos en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por índice mencionado, en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del aumento y el segundo mes anterior al del balance.

Las disminuciones de capital propio ocurridas en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el citado índice en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del retiro y el segundo mes anterior al del balance. Los retiros personales del empresario o socio y los dividendos provisorios o interinos repartidos por sociedades anónimas se considerarán disminuciones de capital propio.

El mayor valor que resulte del reajuste del capital propio inicial más el monto de reajuste de los aumentos de capital propio y menos el monto del reajuste de las disminuciones de capital propio se cargarán a los resultados del balance y disminuye la renta líquida. Este mayor valor no está afecto a impuesto y se considera valor propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios.

— El valor neto inicial de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajusta por la variación del I.P.C. en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el segundo mes anterior al del balance.

Los bienes adquiridos con crédito de moneda extranjera o con créditos reajustables también se reajustan en la forma señalada, pero las diferencias de cambio o del monto de los reajustes, pagados o adeudados, no se consideran como mayor valor de adquisición de dichos bienes, sino que se cargan a los resultados del balance y disminuyen la renta líquida según lo dispuesto en el número 8 del Art. 31.

Similar sistema se aplica al valor de los derechos de llave, derechos de fabricación, derechos de marca y patentes de invención, pagados efectivamente.

Los aportes a sociedades de personas se reajustan según el porcentaje de variación del I.P.C. en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el segundo mes anterior al

del balance, igual norma se aplica al monto de los gastos de organización y de puesta en marcha registrados en el activo para ser castigados en ejercicios posteriores.

Igual sistema se aplica también respecto del valor de las acciones de sociedades anónimas. Para estos efectos se aplican las normas respecto del valor de adquisición establecidas en el inciso final del Art. 18°.

— El valor de adquisición de los bienes físicos del activo realizable, existente a la fecha del balance, se ajustará a su costo de reposición a dicha fecha.

El costo de reposición es el resultado de la aplicación de las siguientes normas:

a) Respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato o convención para los de su mismo género, calidad y características, durante el segundo semestre del ejercicio comercial respectivo, su costo de reposición será el precio que figure en ellos el cual no podrá ser inferior al precio más alto del citado ejercicio.

b) Respecto de aquellos bienes que no tengan ningún documento con las características enumeradas en el punto anterior su costo directo variará con la alteración experimentada por el I.P.C., entre el segundo mes anterior a dicho semestre y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio correspondiente.

c) Respecto de aquellos bienes que no tengan ningún documento ejercicio comercial anterior, y de los cuales no existe factura, contrato o convención durante el ejercicio comercial correspondiente, su costo de reposición se determina reajustando su valor de libros de acuerdo con la variación experimentada por el I.P.C. entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio comercial y el segundo mes anterior al de cierre de dicho ejercicio.

d) Respecto de las mercaderías y materias primas importadas, su costo de reposición se determina reajustando su costo directo de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, ocurrida entre la fecha de adquisición de los bienes y la fecha del balance.

e) Respecto de los productos terminados en proceso, su costo de reposición se determina considerando el costo de las materias primas de acuerdo a las normas ya definidas, y por el valor que tenga la mano de obra en el último mes de producción.

— El valor de los créditos o derechos existentes a la fecha del balance, sean en moneda extranjera o reajustables, el valor de las existencias de moneda extranjera y monedas de oro, se ajustan de acuerdo con la cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pagado, según sea el caso.

Los ajustes que inciden en los resultados del ejercicio se registrarán en una cuenta que se denomina "Corrección Monetaria", y el ajuste del Capital propio en una cuenta del pasivo no exigible que se denominará "Revalorización del capital propio".

FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

De acuerdo al DL N° 889 gozan de tratamiento tributario especial los contribuyentes de la I Región, XI Región y actual provincia de Chiloé y XII Región, estando exentos del 90%, del Impuesto de Primera Categoría por las actividades que les corresponda pagar por rentas obtenidas de actividades desarrolladas en 1974; del 70% por las correspondientes a 1975; del 50% de las que se obtengan durante los años 1976 a 1983 y del 20% de las de los años 1984 a 1985 inclusive.

1110 Primera Categoría (Renta de Capital y de las Empresas Comerciales, Industriales, Mineras y Otras).

1111 Renta de los Capitales Mobiliarios.

El Art. 20 N° 2 del D.L. N° 824 establece que se gravarán con una tasa de 15%, las rentas de Capitales Mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de Capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio, con excepción de las actividades clasificadas en los números 3°, 4°, 5° del Art. 20;
- c) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio posesión o tenencia a cualquier título de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.
- e) Cauciones en dinero.
- f) Contratos de renta vitalicia.

1112 Rentas de la Agricultura, de la Industria, Comercio, explotación de Riquezas del mar, Minería y demás actividades extractivas; Sociedades Anónimas, Bancos, Compañías de Seguro y Cooperativas.

El Art. 20 número 3, especifica que se determina, cancela y paga un impuesto de 15% sobre las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas.

Las rentas de los bancos, fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga se consideran dentro de este número.

El número 4 y 5 del mismo artículo, declara también afectas a este impuesto, las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, embarcaderos y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales. Tributan también todas las rentas, cualquie-

ra que fueran su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentra exenta.

Renta de Bienes Raíces Agrícolas.

Los bienes raíces agrícolas que posean o exploten sociedades anónimas a cualquier título, su renta efectiva se grava con una tasa de 15%.

Tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas se presume que la renta de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal. Esta presunción será del 4% respecto de personas que exploten predios en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes.

Renta de Bienes Raíces no Agrícolas:

Se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitación permanentemente habitada por su propietario es igual al 5% del avalúo, siempre que ésta no exeda de 25 unidades tributarias anuales. Sobre el exceso se presumirá una renta de 7%.

Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y/o su familia, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo.

1113 Tasa Adicional 40% Sociedades Anónimas y Encomanditas.

El DL. 824 en el Art. 21º, establece que las Sociedades Anónimas y las Encomanditas por Acciones constituidas en Chile pagan, además del impuesto de esta categoría, una tasa adicional del 40% sobre la cantidad final que resulte de aplicar las siguientes normas:

— Se adicionará a la renta líquida imponible de Primera Categoría todas las cantidades percibidas o devengadas por la sociedad anónima o encomandita por acciones durante el ejercicio comercial respectivo y que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible, excluyéndose únicamente las cantidades percibidas en calidad de accionistas de otras sociedades y siempre que estén afectadas en estas últimas por la tasa adicional.

— Del total resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se deduce en monto del impuesto de Primera Categoría que corresponde pagar por el mismo ejercicio. También se deducen los desembolsos de dinero y/o retiros de especies efectuados con cargo al ejercicio, que la Ley no acepta como gastos de la empresa, siempre que dichos desembolsos y/o retiros se hayan agregado en la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría y cuyos beneficiarios estén identificados fehacientemente. En el caso de sociedades encomanditas por acciones procede la deducción de aquella parte de las utilidades que corresponda a los socios gestores. En ningún caso se deducen

las cantidades distribuidas a los accionistas, por su calidad de tales, como tampoco el monto del impuesto con la tasa adicional que se establece en este artículo.

Para todos los efectos legales esta tasa adicional no tiene el carácter de Primera Categoría.

El DL. N° 1.024, establece que la tasa Adicional establecida en el Art. 21 del DL. N° 824 tendrá un recargo de 10%, respecto de los balances que se cierran desde el 1° de Mayo de 1975 y hasta el 30 de junio de 1976.

De acuerdo al DL. N° 889 gozan de tratamiento tributario especial la I Región, XI Región y actual provincia de Chiloé y XII Región en lo referente a:

Las Sociedades Anónimas o encomanditas por acciones pagarán en el año tributario 1976; el 30%, desde 1977 a 1984, el 50% y el 80% en los años 1985 y 1986, del monto de la Tasa Adicional que se establece en el Art. 21° de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Los accionistas de dicha sociedades aplicarán el año 1977 el 30%; desde 1978 a 1985 el 50 y el 80% en los años 1986 y 1987, del monto de crédito que establece en el N° 3 del Art. 56 y 63 del D.L. 824.

Esta tasa adicional no se aplica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del DL. N° 910 a las Sociedades Anónimas y encomandita por acciones, en que la totalidad de ellas pertenezca a Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos de Administración Autónoma, Municipalidades y/o Empresas que pertenezcan exclusivamente a ellos o el Estado. En el caso de Sociedades Anónimas o encomanditas por acciones en que la mayoría de ellas pertenezcan a las empresas y organismos mencionados, la tasa adicional se aplicará solo a las cantidades distribuidas en el ejercicio respectivos con cualquier título, incluso en la forma de acciones liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, o accionistas que no sean dichos organismos o empresas, similar tratamiento se aplica en el caso de minoría en la propiedad de acciones.

El DL. 1.244 reemplaza el inciso final del artículo, agregado por el DL. 910, por el siguiente:

“Tratándose de Sociedades Anónimas o encomanditas por acciones de que sean accionistas las Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos de Administración autónoma, Municipalidades y/o empresas que pertenezcan exclusivamente a ellos o al Estado, las acciones suscritas por esas Instituciones se considerarán como de serie especial y la tasa adicional se aplicará sobre aquella parte de la cantidad a que se refiere el inciso primero, que proporcionalmente corresponda a las acciones de serie ordinaria, no pudiendo afectar dicho gravamen al monto de los dividendos que la sociedad acuerde distribuir a los tenedores de acciones de la referida serie especial. En caso de sociedades anónimas o encomandita por acciones en que la totalidad de las acciones pertenezcan a las instituciones mencionadas precedentemente, no se aplicará la tasa adicional.

1120 Segunda Categoría (Rentas del Trabajo).

1121 Impuesto único sueldos, salarios y pensiones.

El Art. 42º número 1, del DL. N° 824 establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calcula sobre la misma cantidad afecto a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción. Las tasas que a este fin se aplica son las siguientes:

Las rentas que no exceden de dos unidades tributarias mensuales 3,5%;

Sobre la parte que exceda de dos y no sobrepase de cinco unidades tributarias mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de cinco y no sobrepase las 10 unidades tributarias mensuales 15%;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 15 unidades tributarias mensuales 20%;

Sobre la parte que exceda de 15 y no sobrepase las 20 unidades tributarias mensuales 30%;

Sobre la parte que excede de 20 y no sobrepase las 40 unidades tributarias mensuales, 40%;

Sobre la parte que exceda de 40 y no sobrepase las 80 unidades tributarias mensuales, 50%;

Sobre la parte que exceda en las 80 unidades tributarias mensuales, 60%.

Esta escala se aplica a las personas que obtienen mensualmente una renta que exceda de una unidad tributaria.

El impuesto establecido en este número es de un monto mínimo de 3,5% sobre la renta líquida imponible o un 6% tratándose de ventas en moneda extranjera, sin derecho a los créditos que se establecen en el Art. 44 (cargas familiares, 10% de unidad tributaria mensual por contribuyente), igual tratamiento tendrán los obreros agrícolas, a quienes se aplica sólo la tasa de 3,5% sobre el monto de la renta imponible.

Estarán exentos de tributar, todas las rentas, cuyo monto no exceda de una unidad tributaria mensual.

1122 Profesiones liberales y ocupaciones lucrativas.

El N° 2 del Art. 42 del D.L. 824 establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto de 7% a los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales a cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número 1 de és-

te artículo, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo y actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

El Art. 84, letra b), obliga a estos contribuyentes a efectuar mensualmente sobre el monto de los ingresos en el mismo lapso de tiempo percibidos, pagos provisionales de 10%, a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como Global Complementario.

También tributan en esta categoría, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 48º del DL. 824, con tasa de 7%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de Sociedades Anónimas, sin que rija para estos efectos la exención contemplada en el Art. 45º.

Se eximen del impuesto de esta categoría las rentas obtenidas por personas naturales extranjeras cuando queden afectas al Impuesto Adicional establecido en el inciso 2º del Art. 60º.

De acuerdo a las disposiciones del D.L. 889, en la I, XI y provincia de Chiloé y XII Región, para efectos de la determinación del impuesto único de Segunda Categoría sobre sueldos y salarios, y del impuesto Global Complementario, se presume de derecho que dentro de la renta imponible afecta a dichos impuestos de los empleados y obreros que no gocen de gratificación de zona de acuerdo al D.L. 249, de 1974, existe una parte que corresponde a dicha gratificación, que no constituye renta por el mismo monto y porcentaje establecido en el D.L. 249.

El D.L. 1.024, establece que el Impuesto de Segunda Categoría, establecido en el N° 1 del Art. 42 del D.L. N° 824 tendrá un recargo de 10% por las rentas de los meses junio a diciembre de 1975, ambos inclusive. Este recargo se aplicaría después de deducir los créditos indicados en el Art. 44º.

1130 Global Complementario.

1131 Global Complementario.

El Art. 52 del Decreto Ley 824 establece que se aplica, cobra y paga anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a este Decreto Ley, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios, con arreglo a las siguientes tasas:

— Las rentas hasta 5 unidades tributarias anuales, 10%;

— Sobre la parte que excede de 5 y no sobrepase las 10 unidades tributarias anuales, 15%;

— Sobre la parte que excede de 10 y no sobrepase las 15 unidades tributarias anuales, 20%;

— Sobre la parte que exceda de 15 y no sobrepase las 20 unidades tributarias anuales, 30%;

— Sobre la parte que exceda de 20 y no sobrepase las 40 unidades tributarias anuales, 40%;

— Sobre la parte que exceda de 40 y no sobrepase de 80 unidades tributarias anuales, 50%; y

— Sobre la parte que exceda de 80 unidades tributarias anuales, 60%.

Están exentas de este impuesto las rentas del Art. 20º N° 2 (Rentas provenientes de Capitales Mobiliarios), cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los Art. 22 y/o 42 N° 1 del Decreto Ley 824.

Están también exentas del impuesto Global Complementario las personas cuya renta no exceda de dos unidades tributarias anuales, o se eximan en virtud de leyes especiales sin perjuicio de los dispuesto en el N° 3 del Art. 54º, que define los elementos que comprende la expresión de renta bruta global.

El D.L. N° 1.024 establece una sobre tasa de 10% sobre el Impuesto Global Complementario en la parte no cubierta por los pagos provisionales o por impuestos ya cancelados o retenidos, y que deba pagarse en el año tributario 1975. Este recargo se aplicará después de hacer efectivo, sobre dicha parte, el porcentaje de reajuste establecido en el Art. 2º transitorio del D.L. N° 824.

1150 Adicional.

1151 Impuesto declaración anual.

El Art. 58, N° 1 del Decreto Ley 824, señala que se aplica, cobra y paga un impuesto adicional a la renta, con tasa del 40% en los siguientes casos: a) las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagan este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen.

El Art. 60 establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuestos, pagan respecto de ellas un impuesto adicional de 40%.

Pagan una tasa de 20%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas.

El Art. 61, dice que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagan un impuesto adicional del 40% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

El Art. 58, N° 2 del D.L. 824, establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagan un impuesto adicio-

nal a la renta, con tasa de 40%, por la totalidad de las actividades y demás cantidades que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

Se aplica un impuesto de 40% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías, participaciones o cualquiera forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, o pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile.

En el caso de que ciertas regalías y asesorías técnicas sean calificadas de improductivas, el Presidente de la República, previo informe de la CORFO y del Banco Central, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.

Este impuesto se aplica, también respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso anterior por concepto de:

1) **INTERESES:** Sin embargo, están exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los bonos o debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.

También están exentos de este impuesto los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados en el país con cobertura diferida.

2) **REMUNERACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO:**

Están exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales.

El D.L. 1.122, Art. N° 4°, indica que estarán exentos de este impuesto las remesas de fondos que las empresas chilenas efectúen para remunerar servicios prestados en el exterior por concepto de trabajos de ingeniería o asesoría técnicas en general siempre que resuman los siguientes requisitos:

Que digan relación con proyectos específicos de instalación o ampliación de actividades productivas, y siempre que dichos proyectos signifiquen un incremento del 20%, a lo menos, de la producción de la empresa.

Que los montos que se paguen por concepto de remuneración de tales servicios no excedan los niveles habituales para este tipo de remuneraciones.

Que la CORFO certifique que el proyecto referido en la letra a) es de conveniencia para la economía nacional y que es indispensable para su ejecución la contratación en el exterior de los servicios a que se refiere este artículo.

Los intereses provenientes de depósitos en moneda extranjera efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central para recibirlas. (DL. 1.244, Art. 1º).

El D.L. N° 1.024, establece una sobretasa de 10% sobre el Impuesto Adicional de declaración anual, en la parte no cubierta por los pagos provisionales o por impuestos ya cancelados o retenidos, y que deba pagarse en el año tributario 1975. Este recargo se aplicará después de hacer efectivo, sobredicha parte, el porcentaje de reajuste establecido en el Art. 2º transitorio del D.L. N° 824.

Este mismo D.L., determina que el Impuesto Adicional de Retención indicado en los Arts. 58 N° 2, 59 y 60 por las rentas que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición del receptor de ellas o se contabilicen como gastos, entre el 1º de junio de 1975 y el 31 de diciembre de 1976, estarán afectas a un recargo del 10%.

1160 Impuesto a la Renta de pequeños contribuyentes (incluidos pagos Provisionales).

1161 Impuesto a la Renta de pequeños contribuyentes (incluidos pagos Provisionales).

En esta cuenta se contemplan los ingresos provenientes del Art. N° 24 del D.L. 824, que afecta a actividades que se desarrollan en la vía pública, pagando en el año que realicen dichas actividades, un impuesto anual cuyo monto será el que se indica a continuación:

— Comerciantes de ferias libres, una unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

— Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

— Los suplementeros pagan anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa del 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro.

— Los suplementeros estacionados, que además de los impresos inherentes a su giro, expendan cigarrillos, números de la lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el Art. N° 24 con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo (Art. N° 25), sin perjuicio de lo que les corresponde pagar por su actividad de suplementero.

— Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el mes en que sea exigible el tributo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del artículo 84, reajustado conforme al artículo 95.

Están obligados a efectuar pagos provisionales los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 2% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1%, respecto de dichos talleres que se dedique a la fabricación de bienes en forma preponderante.

1170 Otros Impuestos de la Ley a la Renta (incluye Pagos Provisionales).

1171 Otros Impuestos de la Ley a la Renta (incluye Pagos provisionales).

Ingresa a esta cuenta el producto de los tributos que deben pagar los siguientes contribuyentes a los cuales se les determina su renta imponible de acuerdo a lo establecido en el Art. 34:

— Respecto de los contribuyentes regidos por la Ley N° 10.270 (Impuesto pequeña minería) y sus modificaciones, que empleen maquinarias y equipos propios o ajenos cuyo valor en conjunto no exceda de 100 unidades tributarias anuales, y que sus rentas de minerales de cada año calendario no exceda de 400 unidades tributarias anuales calculadas éstas a su valor promedio en el año o ejercicio respectivo, presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería es equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.

— Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station-wagons, furgones o camionetas, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza determinado por la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

— Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada camión y su respectivo remolque, semi-remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director Nacional de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Los contribuyentes indicados en este artículo, pagarán el impuesto de 1ª categoría, estableciéndose como impuesto mínimo a pagar para contribuyentes que explotan camiones y vehículos de transporte y carga, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias mensuales vigentes en el mes en que deba presentarse la respectiva declaración anual, por un vehículo, y una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes.

PAGOS PROVISIONALES:

Los contribuyentes, antes enumerados deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional en la forma que se indica:

— Los contribuyentes mencionados en el N° 1 del Art. 34º del Decreto Ley 824, (mineros) dan cumplimiento al pago provisional mensual con la retención del impuesto establecido en las leyes Nos. 10.270 y 11.127.

— Los contribuyentes que posean vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station-wagons, furgones o camionetas, cancelan el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.

— Los contribuyentes que posean camiones estarán afectos a un régimen similar al anterior, esto es, el 0,2% sobre el valor corriente en plaza.

1180 Impuestos Enrolados y Provisionales. Ley a la Renta.

1181 Impuestos Enrolados

1182 Pagos Provisionales Ley a la Renta.

TEXTOS LEGALES:

— Los contribuyentes que posean camiones estarán afectos a un régimen similar al anterior, esto es, el 0,2% sobre el valor corriente en plaza.

El Art. N° 44 de la Ley 17.828, modifica la Ley sobre Impuestos a la Renta, incorporando en el Título VI el Párrafo 2º Bis “Declaración y pago mensual provisional”, en su Art. A, señala que los contribuyentes obligados por la Ley de la Renta a presentar declaraciones anuales de Primera y Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los Impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría, como de Global Complementario o Adicional, cuyo anticipo asciende al 1% sobre el monto de los ingresos brutos mensualmente devengados por las actividades a que se refieren los Nos. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de Renta.

Este artículo fue sucesivamente modificado por los D.L. Nos. 95, 232 de 1973 y D.L. Nos. 297, 544 de 1974. El D.L. N° 824 sustituye la Legislación anterior, estableciendo las normas actualmente vigentes.

Los contribuyentes obligados por el Decreto Ley 824 a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

— Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales devengados por las actividades a que se refieren los números 1º letras a) y e) 3, 4 y 5 del Art. 20. (Sociedades Anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas).

Personas que explotan bienes raíces no agrícolas en calidad distinta a la de propietario o usufructuario. Rentas de la industria, comercio, minería, etc. Rentas obtenidas por corredores comisionistas con oficina establecida, empresas constructoras, etc.). Dicho porcentaje se establece en base a la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos devengados en los cinco ejercicios comerciales inmediatamente anteriores y el monto total de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional del empresario o socios, que deben pagarse por dichos ejercicios, sin considerar el reajuste del Art. 72. Este porcentaje así determinado, se aplica a los ingresos brutos mensuales devengados desde el tercer mes de cada ejercicio comercial hasta el segundo mes inclusive del ejercicio comercial siguiente. Tratándose de sociedades anónimas o encomanditas por acciones, se considerará también el impuesto establecido con tasa adicional en el artículo 21º (Adicional 40%), para el cálculo del citado porcentaje.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no se produzca en razón de haber ocurrido pérdida en los cinco ejercicios comerciales anteriores o no puede determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial, se considerará que dicho porcentaje es 2%.

De acuerdo al Art. 91 del Decreto Ley 824, el pago del impuesto provisional mensual se realiza directamente en Tesorería entre el 1º y el 15 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del Art. 84 (microbuses, taxis, camiones, etc.) podrán acumularlos hasta cuatro meses e ingresarlos en Tesorería entre el 1º y el 15 de abril, agosto y diciembre, respectivamente.

El impuesto provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría;
- Impuesto con tasa adicional establecido en el Art. 21;
- Impuesto Global Complementario o Adicional, y
- Otros impuestos de declaración anual.

Para efectos de éstas imputaciones, éstas se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el segundo mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el segundo mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo (Art. N° 95).

Cuando la suma de los impuestos anuales a que se refieren los artículos anteriores, resulte superior al monto de los pagos provisionales reajustados en conformidad al artículo 95°, la diferencia adeudada debe reajustarse de acuerdo con el artículo 72º y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

No obstante el contribuyente puede efectuar pagos provisionales voluntarios, para abonar o saldar la diferencia adeudada, con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio respectivo y hasta el mes anterior a aquél que legalmente debe pagarse

1200 Otros Impuestos a la Renta.

1220 Impuestos distintos de la Ley de la Renta.

1221 Impuestos distintos de la Ley de la Renta.

2% sobre premios mayores Loterías, Art. 245º Ley 16.464.

El artículo 245º de la Ley 16.464 establece un impuesto de 2% sobre los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia.

Impuesto Corvi.

Se depositan en esta cuenta los fondos que se recauden por el impuesto habitacional que establece la ley 16.959 en favor de la Corporación de la Vivienda, posteriormente modificado por la ley 17.332.

1230 Impuesto a las Empresas Mineras Mixtas.

1231 Impuesto a las Empresas Mineras Mixtas.

A esta cuenta ingresará en pesos o dólares, según corresponda, los impuestos provenientes de las compañías mineras reguladas

por la Ley N° 16.624, denominadas mixtas, por la formación de su capital, pero que por el monto de su producción no forman parte de la denominada Gran Minería del Cobre.

1300 Impuestos que gravan a la Propiedad.

1310 Impuestos a los Bienes Raíces.

1311 Impuestos a los Bienes Raíces.

La Ley N° 17.235, fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley sobre impuesto territorial.

En el artículo 1° se establece un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes Raíces Agrícolas, que comprenden todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante, también se incluyen en esta serie aquellos inmuebles o partes de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos y sobre el valor de las casas patronales que exceden de doce y medio sueldos vitales anuales.

No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces.

Segunda serie: Bienes Raíces no Agrícolas, que comprenden todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aún cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, del valor de las tasaciones, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.

El artículo 3° dispone que el Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a 5 años.

El artículo 15° fijó la tasa de este impuesto en 20 por mil, tanto para los bienes raíces de la Primera Serie, como para los de Segunda Serie.

Esta tasa se distribuye en la siguiente forma: (Art. 16º)

- a) Un 13 por mil, de exclusivo beneficio fiscal.
- b) Un 3 por mil, de exclusivo beneficio municipal.
- c) Un 2 por mil, correspondiente al servicio de alumbrado y que se entrega a la Municipalidad respectiva.
- d) Un 1 por mil, correspondiente al servicio de Pavimentación, que se incluye dentro de la tasa fiscal; y
- e) Un 1 por mil, correspondiente al pago de los empréstitos municipales, que se incorpora dentro de la tasa fiscal.

El Art. 26º establece que los avalúos de los bienes raíces no agrícolas serán automáticamente modificados cada año, en un porcentaje que se fijará por Comunas por el Presidente de la República, a propuesta del Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos se tomará en cuenta la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos doce meses anteriores al mes de julio, según los índices que establezca el Banco Central de Chile. El porcentaje de variación de los avalúos no podrá ser superior a las fluctuaciones experimentadas por el índice del costo de la vida.

El Art. 25º dispone que el avalúo de los predios agrícolas se reajustará anualmente en proporción al aumento que experimente la utilidad neta de la agricultura.

Con tal objeto, en el mes de junio de cada año se determinará la utilidad neta de la agricultura, por una comisión formada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante del Servicio de Impuestos Internos y dos representantes designados por las Sociedades Agrícolas del país. La comisión procederá sobre la base de los cálculos de la Corporación de Fomento.

El Art. 21º declara que el DFL de Hacienda, 2.047, publicado en el Diario Oficial de 18-8-1965, es de efecto permanente aún para las leyes especiales a favor de municipalidades promulgadas o que se promulguen con posterioridad a esa fecha.

La Ley 16.467 establece que estarán exentos de toda contribución fiscal los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a Eº 5.000. Este monto se reajustará anualmente, a contar desde el año 1966 inclusive, en el mismo porcentaje en que se reajusten los avalúos de bienes raíces.

El Art. 61º de la Ley 17.416, establece para el año 1971, un recargo del 10% sobre el monto de contribución girada, que afectará a los bienes raíces de la primera y segunda serie de todas las comunas del país y cuyos avalúos sean superiores a 4 unidades tributarias anuales.

Se exceptúan de este recargo los predios agrícolas ubicados en las provincias de Atacama y Coquimbo, en el Departamento de Petorca y en las comunas de Puchuncaví, Putaendo y Tiltil.

El artículo 58° de la Ley 17.416 establece que los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo vigente para el año 1971 sea inferior a 4 sueldos vitales anuales y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz quedarán exentos de esta contribución. El monto del avalúo se reajustará anualmente a contar de 1972, en el mismo porcentaje en que se reajusten los avalúos de los bienes raíces. (Derogado por el DL. N° 296 de 1974).

Las tasas de reajuste automáticos, han sido las siguientes:

	No Agrícolas	Agrícolas
1957	—	8,44%
1958	30 %	30 %
1959	15 %	14 %
1960	20 %	14 %
1961	9 %	—
1962	8 %	—
1963	10 %	—
1964	—	—
1965 (Sobre avalúos anteriores a Ley 15.021)	48 %	69 %
1965	38 %	—
1966	16 %	20 %
1967	20 %	19 %
1968	18 %	10 %
1969	25 %	10 %
1970	30 %	15 %
1971	29,8%	10 %
1972	21,1%	8 %
1973	40,1%	100 %
1974	900 %	2.900,0 %
1974	100,0%	100 %
1975	300 ó 400 %	200 %
	169,9%	169,9 %

El Decreto Ley N° 296 de 1974 establece en su artículo 1° que se reajustan a contar del 1° de Enero de 1974, los avalúos vigentes al 31 de diciembre de 1973 de los bienes raíces no agrícolas y los de las líneas, postaciones y cañerías, en un **900 por ciento**. Sin embargo, en el caso de inmuebles cuyos avalúos fueron o sean modificados con vigencia a contar de los años 1972, 1973 ó 1974 por las causales indicadas en las letras a) o b) del artículo 30° de la Ley N° 17.235, este reajuste será de un 400 por ciento para la parte del avalúo que corresponda a las nuevas construcciones o ampliaciones.

El Art. 2° señala que los predios no agrícolas, destinados a la habitación, estarán exentos de impuestos de la Ley N° 17.235, en la siguiente proporción, según el monto de su avalúo:

100% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de hasta E° 20.000.

75% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de E° 20.001 hasta E° 70.000.

50% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de E° 70.001 hasta E° 250.000.

25% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 superior a E° 250.000.

No obstante lo anterior, los predios destinados a la habitación, cuyos avalúos hayan sido o sean modificados con vigencia a contar de los años 1972, 1973 ó 1974, por las causales indicadas en las letras a) o b) del artículo 30° de la Ley N° 17.235, tendrán derecho a exención del impuesto a esa ley, en la siguiente proporción, según el monto del avalúo:

100% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de hasta E° 20.000;

75% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de E° 20.001 hasta E° 100.000.

50% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de E° 100.001 hasta E° 400.000.

25% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 superior a E° 400.000.

Los montos de avalúo indicados en los incisos anteriores se reajustarán, a contar del 1° de enero de 1974, en los mismos porcentajes señalados en el artículo 1° del presente decreto ley, según corresponde y, a contar del 1° de enero de 1975, en el porcentaje que resulte por aplicación del reajuste establecido en el artículo 26° de la Ley N° 17.235, con el objeto de mantener la continuidad en el goce de la exención.

Los artículos 6° y 7° reajustan a contar del 1° de enero de 1974 los avalúos vigentes al 31 de diciembre de 1973 de los Bienes Raíces Agrícolas en un 2.900% y señala que los predios Agrícolas estarán exentos del impuesto de la Ley N° 17.235, en la siguiente proporción, según el monto de su avalúo:

75% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de hasta E° 100.000.

50% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de E° 100.001 hasta E° 280.000.

25% de exención para predios con avalúo vigente al 31 de diciembre de 1973 de E° 280.001 hasta E° 560.000.

Los montos de avalúo indicados en el inciso anterior se reajustarán, a contar del 1° de enero de 1974, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 6° del presente decreto ley y, a contar del 1° de enero de 1975, en el porcentaje que resulte por aplicación del reajuste establecido en el artículo 25° de la Ley N° 17.235 con el objeto de mantener la continuidad en el goce de la exención.

No obstante lo anterior, los predios agrícolas expropiados por la Corporación de la Reforma Agraria, mientras permanezca en poder de esa Institución, gozarán de una exención del 75% del impuesto de la Ley N° 17.235, cualquiera que sea el monto del avalúo de dichos predios. El impuesto resultante será de exclusivo beneficio municipal. Los predios agrícolas de propiedad de cooperativas gozarán, como único beneficio relativo al impuesto territorial, de la exención de un 50% de las contribuciones, conforme lo establece el artículo 55° del DFL RRA N° 20, de 5 de Abril de 1963.

El artículo 1° transitorio del Decreto Ley N° 296 suspende por el año 1974, la aplicación de los reajustes de avalúos de bienes raíces a que se refieren los artículos 25° y 26° de la Ley N° 17.235.

El DL. N° 722 reajusta a contar del 1° de julio de 1974 en un 100% los avalúos vigentes al 1° de enero de 1974 de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y los de las líneas, postaciones y cañerías, además modifica los tramos de exención, definidos en el DL. N° 296, reajustándolos en 100%.

El DL. N° 935 del 21 de marzo de 1975, reajustó los avalúos de bienes raíces no agrícolas que no excedan de E° 10.000.000 en 300% a contar del 1° de enero de 1975. Los avalúos superiores a la anterior cantidad, fueron reajustados en 400%. Los avalúos de los bienes raíces agrícolas fueron reajustados en 200%. Este Decreto establece nuevos tramos de exención en proporción al monto del avalúo.

El DL. antes referido establece en el Art. N° 3 transitorio, que los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas se reajustarán después del 1° de julio, en el mismo porcentaje en que haya variado el IPC, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de este año. El Decreto Supremo N° 918 de Hacienda reajusta los avalúos a partir del 2 de julio de 1975 en 169,9%.

FRANQUICIAS REGIONALES

De acuerdo a disposiciones del DL. N° 889, los contribuyentes de la I y XII Región están exentos del Impuesto Territorial a partir del 1° de enero de 1975 en 70%, 50% entre los años 1976 a 1983, y del 20% en 1984 y 1985.

Los contribuyentes de la XI Región y de la Provincia de Chiloé, estarán exentos durante el plazo de 8 años a partir del 1° de enero de 1975; del 60% en dos años siguientes y del 20% en los dos subsiguientes.

El DL. N° 1.225 fija las siguientes normas sobre los avalúos de bienes raíces.

Los propietarios de bienes raíces no agrícolas avaluados al 2 de julio de 1975, en más de \$ 4.318, deberán presentar al SII dentro del plazo de 90 días contando desde la fecha de publicación del presente decreto ley, una declaración descriptiva y estimativa de tales inmuebles.

Determina que a partir del 1° de enero de 1976, los avalúos de los bienes raíces agrícolas, no agrícolas, líneas, postaciones y cañerías, vigentes el 1° de enero de 1975 se reajustarán en la variación del IPC en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1975. Se suspende por el año 1976 la aplicación de los Art. 25 y 26 de la Ley N° 17.235.

Por el año 1976, los contribuyentes podrán pagar el impuesto territorial y la prestación por servicio de aseo en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

1330 Impuestos a las patentes de vehículos motorizados.

1331 Impuestos a las patentes de vehículos motorizados.

El Art. 1° de la Ley N° 16.426 sustituye el impuesto sobre patentes de automóviles de la Ley 11.704, sobre Rentas Municipales, por el siguiente:

Automóviles particulares y station wagons, sobre su precio de venta al público:

Categoría	Impuesto Municipal	Impuesto Fiscal	Recargo
De 0 a 3 S.V.A. (1)	0,25%	0,50%	—
3 a 5	0,50	1,00	—
5 a 6	1,00	2,00	10%
6 a 12	1,00	2,00	20
12 a 20	1,50	3,00	25
20 y más	2,00	4,00	30

(1) Sueldos Vitales Anuales.

En su artículo 2° se dispone que los automóviles particulares y station wagons, pagarán un impuesto a beneficio fiscal equivalente al doble de la patente municipal.

El artículo 62° de la Ley 17.416, introduce diversas modificaciones a la Ley 16.426.

Su letra a) agrega el siguiente inciso al artículo 2°:

Los automóviles particulares y station wagons que deban pagar la patente municipal con arreglo a las letras d) y e) del grupo a que se refiere el inciso 1° pagarán los impuestos establecidos en este artículo recargado en un 25% y 30% respectivamente, este recargo será de 10% para los automóviles particulares y station wagons, cuyo precio de venta al público fijado por el Servicio de Impuestos Internos se encuentre comprendido entre 5 y 6 sueldos vitales anuales, y de 20% para aquellos cuyos precios de venta al público se encuentre comprendido entre 6 y 12 sueldos vitales anuales.

Su letra b) reemplaza el artículo 3°, por el siguiente:

Artículo 3º.— Las camionetas y furgones pagarán en impuesto fiscal equivalente al 30% del que corresponda pagar a un automóvil particular o station wagons de igual precio de venta según la escala establecida en la Ley de Rentas Municipales.

El Art. 2º, inciso 2º de la Ley 16.426, dispone que las primeras patentes de automóviles particulares y station wagons, se gravarán extraordinariamente con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al doble de la patente municipal.

El Decreto Ley Nº 293 de 1974 sustituye en la Ley 11.704 el Grupo Nº 1 de la Sección A del Cuadro Anexo Nº 1 relativo a patentes de vehículos.

Los automóviles particulares y station wagons pagarán impuesto sobre su precio corriente en plaza conforme a la siguiente escala progresiva y acumulativa.

Sobre la parte del precio que no exceda de Eº 500.000.—, 0,6%;

Sobre la parte del precio que exceda a la cantidad anterior y no sobrepase los Eº 3.000.000, 2,4%;

Sobre la parte del precio que exceda a la cantidad anterior y no sobrepase de Eº 5.000.000, 3,6% y

Sobre la parte del precio que exceda la cantidad anterior, 4,8%.

Este impuesto no podrá ser en caso alguno inferior a Eº 5.085.

Del gravamen establecido en las disposiciones anteriores, corresponderán los dos tercios de él a un impuesto o beneficio fiscal y el tercio restante a la patente municipal.

Los camiones y furgones deberán pagar un impuesto fiscal equivalente al 30% del tributo que con igual destino corresponda a un automóvil particular o station wagons del mismo precio corriente en plaza y un impuesto de 20% calculado en idéntica forma a beneficio de la Municipalidad en que obtengan la patente.

La primera patente municipal que se otorgue a los automóviles particulares, station wagons, camionetas y furgones estará gravada con un impuesto extraordinario a beneficio fiscal de igual monto que el tributo ordinario que los respectivos vehículos deban pagar, también a beneficio fiscal, de acuerdo a dichos artículos.

Los tramos de la escala y el monto del impuesto mínimo se reajustarán acumulativamente cada año en el Índice Promedio de variación que experimenten los precios corrientes en plaza de los automóviles y station wagons armados o fabricados en el país según las dos últimas listas anuales de precio que confeccionará la Dirección de Impuestos Internos.

Para el año 1975, los tramos de la escala y el monto mínimo se reajustó en un 375%.

El D.L. Nº 906, del 27 de febrero de 1975, establece que los valores de los automóviles particulares, station wagons, camionetas y furgones serán reajustados en un 375% (Art. Nº 1).

Las personas cuya renta bruta provenga en más de un 50% de aquellos ingresos mencionados en el N° 1 del artículo 42, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el D.L. N° 824, podrán optar en el año 1975, por pagar el impuesto fiscal y patentes municipales en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre de 1975. El valor de las últimas dos cuotas se reajustarán en el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1975.

El D.L. N° 960, extiende las franquicias enumeradas en el Art. 6° del D.L. N° 293, a los automóviles particulares, station wagons, camionetas y furgones que pertenezcan a personas domiciliadas en la I, XI y XII Regiones y en la actual provincia de Chiloé, comprendida en la X Región y que estén destinadas a su uso en esa zona.

El D.L. N° 1.239, Art. 9° indica que los automóviles y sus derivados que se importen a excepción de aquellos de la misma marca, modelo y características de los fabricados en el país, pagarán recargadas en 100% la patente anual municipal, incluyendo los impuestos fiscales, cualquiera sea su naturaleza u origen y demás recargos, como el correspondiente al de la primera patente. Este recargo no afectará las normas especiales sobre pagos rebajados y exenciones contenidas en el D.L. 293 de 1974.

1340 IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

1341 IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

Disposiciones legales.— En Chile se introdujo por primera vez el impuesto a las asignaciones y donaciones por ley de 28 de noviembre de 1878. Con posterioridad, rigieron sobre esta materia las Leyes Nos. 2.982, 3.929; Decreto Ley N° 416, de 1925; Ley N° 4.533; Decreto con Fuerza de Ley N° 119, de 1931; Decreto Ley N° 364 de 1932; Ley N° 5.427, y Ley 16.271, texto refundido que es el que actualmente rige.

Materia del impuesto.— La Ley N° 16.271 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación, una vez hechas las deducciones que la citada Ley permite si procedieren.

Tasa del impuesto.— El artículo 2° de la Ley N° 16.271, dispone que: El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de dos sueldos vitales anuales pagarán un 5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de dos sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 7%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cinco sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de diez sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 14%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 20%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 25%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta sueldos vitales anuales, 35%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de trescientos veinte sueldos vitales anuales, 45%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientos veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 55%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de 2 años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

El D.L. 1.024 establece a exclusivo beneficio fiscal, un recargo del 10%, sobre el impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Este recargo afectará a todo pago de este impuesto que se efectúe entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1975, cualquiera sea la fecha de dilación de la Herencia o de la insinuación de la donación y afectará también a los impuestos de herencia, asignaciones y donaciones cuya dilación, perfeccionamiento o insinuación, respectivamente tenga lugar hasta el 31 de diciembre de 1975.

1400 Impuestos directos varios.

1410 Impuesto a las conversiones, revalorizaciones y normalización tributaria.

1411 Impuesto a las conversiones, revalorizaciones y normalización tributaria.

El D.L. N° 824, establece en el Art. N° 1 transitorio que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre el impuesto a la Renta que practiquen sus balances al 31 de diciembre de 1974 y que habitualmente negocien con bienes físicos del activo realizable, pueden revalorizar el porcentaje establecido en el N° 2 del Art. 35 de la ley 15.564, según el texto vigente a dicha fecha, será, de 30%.

Respecto de aquellos que se encuentren en igual situación y estén sometidos a las normas sobre revalorización de capital propio, pueden actualizar por una sola vez, los bienes y obligaciones que a continuación se indican, de acuerdo a las siguientes normas:

— Los bienes físicos del activo inmovilizado se revalorizarán hasta el valor de costo de reposición que dichos bienes tengan al 31 de diciembre de 1974. La nueva duración y valoración que se asigne a los bienes referidos determinará la depreciación futura de ellos. No podrán ser objeto de la revalorización señalada los bienes que hayan sido revalorizados de acuerdo con el DL. N° 110, de 1973; y sus modificaciones posteriores, ni tampoco aquellos bienes cuya vida útil restante a contar desde el 10 de enero de 1975 sea inferior a 5 años.

— Los Bienes físicos del activo realizable existentes según inventario practicado el 31 de diciembre de 1974, se revalorizarán hasta su costo de reposición a dicha fecha.

— El valor de las existencias en monedas extranjeras y de monedas de oro se ajustará hasta su valor de cotización, tipo comprador, al 31 de diciembre de 1974, de acuerdo al cambio que corresponda al mercado o área en el que legalmente deban liquidarse.

— Los activos nominales y transitorios pagados efectivamente, tales como: derechos de llave, derechos de marca, gasto de organización, gastos o costos diferidos a futuros ejercicios, gastos de puesta en marcha etc., se actualizarán hasta el valor que resulte de reajustar su valor libros al 31 de diciembre de 1974, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que antecede a aquel en que se incurrió en el gasto y el mes de octubre de 1974.

Deberá pagarse un impuesto único sobre el mayor valor que se asigne a los bienes, con las siguientes tasas:

- a) Bienes físicos del activo inmovilizados, excepto bienes raíces 10%;
- b) Bienes Raíces 5%;
- c) Bienes físicos del activo realizable, monedas; extranjeras y de oro, 35%,
- d) Activos transitorios 15% y,
- e) Activos nominales 10%.

Las acciones de S.A., de créditos o instrumentos financieros reajustables o en moneda extranjera, los derechos en sociedades de personas o el valor de los aportes y el valor de las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, deberán actualizarse en forma obligatoria, aun cuando el contribuyente no se acoja a la revalorización de los bienes gravados por las tasas anteriormente citadas.

El mayor valor asignado a los bienes del activo con motivo de la revalorización, surtirá efectos legales a partir del 1° de enero de 1975, y se considerará capital propio a contar de dicha fecha.

El impuesto único, los intereses y reajustes, determinados de acuerdo con estas normas no serán deducibles para determinar los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para acogerse a este sistema el DL. 910 establece un sistema de pago que consta como mínimo un 20% al contado y el saldo en siete cuotas iguales reajustables que se pagan entre los meses de mayo y noviembre de 1975, cada cuota se paga reajustada de acuerdo al sistema establecido en el DL. N° 910, artículo 6°.

Aquellas empresas cuyo capital pertenezca al Estado o a sus empresas u organismos en un 90% ó más, podrán acogerse a la revalorización que establece el DL. 824 en el Art. 16 transitorio, sin obligación de pagar el impuesto contemplado en dicha disposición, siempre que dichas empresas no estén consideradas dentro de los planes de traspaso al sector privado y no sean competitivas con empresas privadas. (DL. 1.244).

1490 Impuestos directos varios.

1491 Impuestos directos varios.

Patentes de Sociedades Anónimas.

El artículo 157°, letra b), del Decreto Fuerza de Ley N° 251, establece la forma de financiar los gastos de mantenimiento de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

La Ley N° 12.353, reemplaza el Art. 157° del DFL. N° 251, de 1931, por el siguiente y modificado por Leyes 15.564 y 16.394.

Artículo 157°.— Los gastos que demande el mantenimiento de la Superintendencia serán costeados por las Compañías de Seguros, la Caja Reaseguradora de Chile, las sociedades anónimas y toda otra institución sujeta a vigilancia, en virtud de leyes especiales, en la forma siguiente:

a) Las sociedades anónimas con un aporte o patente anual equivalente al 1 por mil de sus capitales y reservas con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago. En el caso de las agencias de sociedades anónimas extranjeras, este aporte se hará en proporción al capital en giro en el país, entendiéndose por tal la suma de valores que forman su activo, con deducción del pasivo exigible, excluyéndose de éste las deudas de la casa matriz, y con la misma limitación anterior.

b) Las demás entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia en virtud de las leyes especiales, con la cuota que le fije el Ministerio de Hacienda, que no podrá exceder del límite señalado en la letra anterior.

El Superintendente, con aprobación del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones anteriores, fijará anualmente el monto de las cuotas y patentes, necesarios para el financiamiento del Servicio.

La letra e) del Art. 7º de la Ley Nº 16.394, establece que las Sociedades Anónimas procederán a declarar y pagar sus patentes en las tesorerías respectivas en el mes de marzo de cada año, sobre la base de su balance del año calendario inmediatamente anterior.

PATENTES PROFESIONALES

El DL. Nº 1.173 indica que el reajuste a partir del 1º de enero de 1976, a las patentes profesionales indicadas en la letra A del cuadro anexo Nº 2 de la Ley Nº 11.704 será igual, a diez veces el valor que estuvo vigente a partir del 1º de enero de 1975.

Desde el segundo semestre de 1976 se seguirá aplicando, sobre el nuevo monto el sistema de reajuste fijado en la Letra s) del Art. Nº 87 de la Ley Nº 15.575.

1492 Impuesto a los viajes al exterior y Aeropuertos.

El DL. Nº 896, establece que los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile, o que hayan residido en el país por más de un año que viajen al extranjero, pagan un impuesto equivalente a 14 unidades tributarias mensuales.

Este impuesto es de tres unidades tributarias mensuales si el viaje se realiza a países latinoamericanos, incluyendo en aquellos a Curacao, Jamaica, Puerto Rico e Islas Bahamas.

Están exentos del impuesto a los viajes:

— Los miembros de las Misiones Diplomáticas residentes, funcionarios y empleados Consulares de carrera y otros representantes oficiales y expertos de gobiernos extranjeros con sus respectivas familias.

Igual tratamiento gozan los chilenos que salgan al exterior en cumplimiento de misión diplomática o consular.

— Los miembros de organismos internacionales oficiales y sus cónyuges e hijos que viajen al extranjero, en cumplimiento de misiones oficiales o de acuerdo a sus contratos.

— Los beneficiarios de becas, previa calificación del CONICYT.

— Los participantes de congresos científicos, artísticos y culturales, o en torneos artísticos o culturales o en torneos deportivos internacionales de aficionados o profesionales.

— Los periodistas que acrediten su carácter mediante la respectiva inscripción en el Colegio de Periodistas, y en ejercicio de su profesión.

Las giras de estudios que tengan patrocinio del Ministerio de Educación o de la Universidad respectiva.

— Empleados u obreros que viajen al exterior en representación de sus organizaciones gremiales, previa certificación del Ministerio del Trabajo.

— Los menores de dos años.

— Los empleados fiscales, y los funcionarios de los organismos que no forman parte de la Administración Central, que viajen comisionados por decreto supremo, los primeros, o en misión oficial comisionados por la Superioridad de la institución respectiva.

— Los personales de las empresas de transportes internacionales que por razones de su cargo deban viajar.

— Los inmigrantes cuya repatriación sea autorizada por el Gobierno de Chile.

— Los religiosos o ministros de cualquier culto, que viajen al exterior por asunto de su Ministerio.

— Aquellas personas de escasos recursos que realicen el viaje por estricta necesidad o enfermedad.

— Los chilenos que sean actores de teatro, cine, radio y televisión, artistas circenses, animadores de marionetas y títeres, artistas de ballet, cantantes y coristas, directores y ejecutantes de orquestas, coreógrafos, apuntadores, folcloristas, traspuntes y escenógrafos, libretistas y compositores que sean imponentes de la Caja de Empleados Particulares con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 15.478, de 4 de febrero de 1964, y que viajen al extranjero a trabajar en su respectiva especialidad.

De acuerdo al Art. 6° del DL. N° 896 este impuesto no se aplica a los viajeros que se dirijan a Perú, Bolivia, Argentina, sin perjuicio al hecho que el impuesto se aplica en caso que prosigan viaje a otros países.

El Art. 7° exime a los pasajeros que inicien viajes internacionales desde territorio chileno y a los pasajeros internacionales, cuando corresponda, de todo derecho, tasa o contribución que sea de cargo de dichos pasajeros y que afecte el embarque o iniciación del viaje.

El DL. N° 1.234 sustituye el monto del impuesto que grava los viajes al exterior, por un impuesto equivalente al 10% del valor del respectivo pasaje excluidos los tributos que pudieren afectarlo.

Este impuesto no se aplica a las personas que viajen a países latinoamericanos, incluyendo Curacao, Jamaica, Puerto Rico e Islas Bahamas.

2000 IMPUESTOS INDIRECTOS

2100 IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

2110 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, D.L. 825

El Decreto Ley N° 825 establece el Impuesto sobre el Valor Agregado, indicando que estarán gravadas las ventas de bienes corporales muebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar que se celebre la convención respectiva. Los impuestos de la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos

ellos, o en que ellos tengan participación aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

Este impuesto afecta a las ventas. Para estos efectos serán consideradas también como ventas:

— Las importaciones.

— Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.

—Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual forma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

— Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos se consideran retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento. De igual manera son considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines

— Los contratos de instalación o confección de especialidades. En ningún caso este impuesto afectarán a los contratos generales de construcción o edificación.

— Las prestaciones de servicios efectuados por el vendedor con motivo de la venta afecta a este impuesto, y que accedan a ella, aunque dichos servicios estén exentos cuando se presten separadamente.

— Las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, y

— Las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, martilleros, y en general por toda persona que venda habitualmente bienes corporales muebles por cuenta de terceros vendedores. Estarán también gravadas con este impuesto la venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles en su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.

Estarán exentos de este impuesto las ventas y demás operaciones que recargan sobre los siguientes bienes:

— Productos del sector primario provenientes de la agricultura, ganadería, explotación de bosques, caza, pesca y minería, que sean vendidos por el respectivo producto o cooperativas formadas por productores y mientras no hayan sufrido elaboración o tratamiento que ha juicio exclusivo de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, no sea indispensable para su conservación en estado natural.

— Pan, leche sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo, alimentos de sustitución láctea; agua potable, frutas y verduras frescas, papas, cebollas, ajos, trigo, maíz, porotos, lenteías, garbanzos, arvejas, arroz, huevos, ganado, aves, sal, harinas de cereales o de legumbres; carne fresca, congelada o deshidratada, pescado, algas marinas, mariscos y crustáceos frescos y congelado destinados al consumo humano, excepto ostras, langostas y centollas; textos y cuadernos escolares, libros, diarios y revistas destinados a la lectura.

Las especialidades farmacéuticas destinadas exclusivamente a las necesidades humanas, los fertilizantes y rocas fosfóricas. (Nº 1 y 2 de la letra A, art. 13).

El D.L. 1.024, sustituye los Nos. 1 y 2 de la letra A del Art. 13º, por los siguientes:

1.— La leche en estado natural, re combinada o en polvo, trigo y harina de trigo, siempre que su destino sea la fabricación del pan, en la forma y condiciones que lo determine la Dirección de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, y el pan corriente.

2.— Las verduras, hortaliza y frutas, en estado fresco y natural; libros, diarios y revistas destinados a la lectura.

— Las especies afectas a los impuestos establecidos en el D.L. 828, sobre Impuestos a los cigarrillos, cigarros y Tabacos Manufacturados.

— Las especies transferidas a título regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores, cuando ésta sea razonable a juicio de Impuestos Internos.

— El suministro de comida y bebidas analcohólicas que se haga al personal de instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónomo, municipalidades o de establecimientos comerciales, industriales, y mineros, siempre que se proporcionen durante la jornada de trabajo en locales ubicados dentro de la misma institución o establecimiento: igual exención se aplicará respecto de los pensionados cuya finalidad exclusiva sea la de proporcionar hospedaje y comida a alumnos universitarios.

Las especies exentas que se importan por:

— Ministerio de Defensa Nacional directamente, como asimismo las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado, que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes para su fabricación o armaduría, municiones y otros pertrechos;

— Por la Empresa de Comercio Agrícola, solamente respecto de productos primarios, por la ENAP, solamente respecto del petróleo crudo y los insumos necesarios para refinado, y

— Por las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile,

Las especies que se internen:

— Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.

— Aquellas especies que se encuentren en tránsito en el país en almacenes francos, en depósitos aduaneros en tránsito.

El D.L. 910 introduce las siguientes excepciones:

— Para los pasajeros provenientes del exterior, cuando ellas constituyan equipajes o efectos nuevos para los cuales no sea exigible Registro de Importación. (D.L. 910).

— Por los funcionarios y empleados del Gobierno de Chile que presten servicios en el exterior, por los chilenos o extranjeros residentes en Chile que regresen definitivamente al país, por los extranjeros que lleguen a Chile con visación sujeta a contrato, y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, una embarcación deportiva y un vehículo automóvil terrestre, cuando no se requiera para todas ellas el respectivo Registro de importación. (D.L. 910).

— Por los pasajeros y residentes procedentes de zonas de régimen aduanero especial que se acojan a los Artículos 23º y 35º de la Ley 13.039. (D.L. 910).

Asimismo estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones, socorros, premios, trofeos u otras y que sean calificadas como tales por el Banco Central de Chile. Tampoco estarán afectas las muestras sin valor comercial.

Las importaciones efectuadas:

— Por instituciones u organismos y que se encuentren exentas de impuestos en virtud de un tratado Internacional ratificado por el Gobierno de Chile, y

— Aquellas destinadas a formar o incrementar el capital de una empresa que consistan en bienes de capital y que no se produzcan en Chile. Para este efecto, tendrán tal carácter aquellos bienes indicados en el D.S. 1130 de Hacienda de 1974 (Nº 3, letra c, Art. 13, D.L. 825).

El D.L. 1.122 remplacea el Nº 3 de la letra c del Art. 13 del D.L. 825 por el siguiente:

“Nº 3: que consistan en bienes de capital, entendiéndose por tales aquellos que sirvan para producir otros bienes y/o servicios; que sean

útiles para la economía nacional y que no se produzcan en Chile en cantidad similar al extranjero; circunstancias que serán todas calificadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El D.L. 1.121 permite la devolución a los exportadores de bienes exentos de IVA, referidos en los números 1 y 2, letra A del Art. 13º del D.L. 825, recuperar el impuesto al valor agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados o requeridos para la exportación de los mismos. El monto de la recuperación de impuesto, es equivalente al 60% de la Tasa General del IVA.

2111 Tasa General Impuesto Valor Agregado.

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del presente Decreto Ley pagan el impuesto con una tasa del 20% sobre la base imponible, de acuerdo al Título II, Art. Nº 14 del D.L. 825.

Se considera base imponible el valor de las ventas de los bienes incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la convención se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique, el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, el valor de envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiera originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado en los siguientes casos se entenderá como ventas:

— Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para el uso o consumo personal o de su familia, el valor que se tomará para efectos de determinar la base imponible será, aquel, que este bien tenga en plaza.

— En lo referente a contratos de instalación o confección de especialidades, se tomará el valor indicado en el contrato respectivo, incluyendo los materiales.

— La venta de los establecimientos de comercio o la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles en su giro, será el valor de dicha transacción sin que pueda deducirse el monto de las deudas que puedan afectar dichos bienes.

— Las prestaciones de servicios y los productos transferidos o vendidos en hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, etc., la base imponible será por el total de las ventas aunque versen sobre especies declaradas exentas por este D.L. con la sola excepción de cigarrillos, cigarrillos y tabacos.

— Las operaciones efectuadas por martilleros, comisionistas consignatarios, la base imponible se calculará sobre el valor de venta de tales operaciones cobrado a los compradores.

DEBITO Y CREDITO FISCAL

De acuerdo al Art. 19º, del impuesto determinado, o débito fiscal, se deducen los impuestos de Valor Agregado correspondientes a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el N° 4º del Art. 15º, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

Los contribuyentes afectos al pago de este tributo, tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario el que se establece de acuerdo a las siguientes normas:

— Dicho crédito será equivalente al impuesto de Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios señalados en el Art. 8º, letra f), o en el caso de las importaciones, el pagado por la internación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.

— También da derecho a crédito el impuesto a los servicios que se hubiere recargado por la conducción de los bienes.

— Asimismo, dará derecho a crédito el impuesto recargado en las prestaciones de servicios efectuadas por los establecimientos señalados en el Art. 49.

— En el caso de importaciones o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto del impuesto adecuado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente en caso de volver a repetirse la situación antes enunciada.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tienen respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto, con la excepción de las Empresas de la Gran Minería del Cobre, industria salitrera e industrias explotadoras de minerales de hierro.

2112 Tasa establecimientos Comerciales, Art. 38.

El D.L. N° 825, Art. N° 38 indica que sin perjuicio del impuesto con tasa de 20% sobre la base imponible, establecido en el Título II,

párrafo 5º, Art. 14, las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúan, en bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios semejantes, están afectas a un impuesto del 10%. Este impuesto se aplica sobre la misma base imponible que sirve para determinar el impuesto al Valor Agregado, no formando parte de ella este recargo.

2113 Tasa General Impuesto Valor Agregado a Importaciones.

El D.L. 825 establece que las importaciones están afectas con una tasa de 20%.

El Art. 10 letra b) establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo que se trate de importaciones con cobertura diferida, en cuyo caso el contribuyente podrá optar por pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o solucionarlo en las mismas fechas y cuotas que hayan sido fijadas por el servicio de Aduanas.

Se entenderá por base imponible, el valor aduanero de los bienes que se internen o en su defecto el valor C.I.F. de los mismos bienes.

2114 Tasas especiales Arts. 35º y 39º.

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el artículo 35º, pagan un impuesto sobre el valor en que se enajenen, con la tasa de 20%:

- a) Artículos de oro, plata, platino, cristal y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- d) Objetos de arte de autores extranjeros realizadas en el extranjero;
- e) Equipos de aire acondicionados que no sean de uso industrial;
- f) Máquinas fotográficas, filmadoras y proyectoras cinematográficas y de diapositivas;
- g) Lavadoras con mecanismos totalmente automático, congeladores y refrigeradores de más de 9 pies cúbicos, de uso doméstico;
- h) Radioelectrolas, tocadiscos y otros aparatos electrónicos de recepción - reproducción, amplificación y/o grabación de sonidos o imagen, de precio superior a 20 unidades tributarias mensuales;
- i) Yates y
- j) Perfumes, lociones y cosméticos importados.

Tributan con una tasa de 20% también, las bebidas analcohólicas en general, jarabes y otros productos que las sustituyan; aguas minerales a las cuales se les haya adicionado colorantes, sabor, y/o edulcorantes.

Este impuesto establece en las ventas sobre el valor de transferencia de las especies y en las importaciones, sobre el valor de los bienes importados, de acuerdo a las normas anteriormente indicadas al respecto.

El Art. 39º establece que las ventas de automóviles u otros vehículos motorizados usados están gravados con un impuesto de 8%, el que no se entiende incluido en el precio. No obstante lo dispuesto, la importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados, estará afecta al impuesto al Valor Agregado (con tasa de 20%).

2115 Transferencia de moneda extranjera y devolución de aportes de capital.

El Art. 45º del D.L. 825 faculta al Presidente de la República para establecer, por decreto del Ministerio de Hacienda, un impuesto a beneficio fiscal, de hasta 50% del valor de toda compra o adquisición de moneda extranjera, sea en forma de metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento de crédito semejante, que se efectúe al tipo de cambio de corredores.

El Presidente de la República puede eliminar, suspender, rebajar, aumentar y modificar, dentro del límite mencionado en el párrafo anterior, el impuesto referido, cuando las necesidades del país así lo aconsejen.

2120 Impuesto a las Transferencias de Bienes Muebles distintos del D.L. 825.

2121 Impuesto a las Transferencias de Bienes Muebles distintos del D.L. 825.

El Art. 64º de la ley 17.416, modificado por el D.L. 297 de 1974, establece un impuesto especial de 24% sobre el valor de transferencia de vehículos internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros.

El Art. 18 de la ley 17.457, establece que la primera venta de autos nuevos destinados a taxis pagará un impuesto de 4%.

Se deposita en esta cuenta el impuesto de 1% establecido por la ley 17.380 a las primeras ventas u otras convenciones que se carga sobre los productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves que se elaboren en el país.

2130 Impuesto a las transferencias de bienes inmuebles.

2131 Impuestos a las transferencias de bienes inmuebles.

El DL. 619 en el Art. 2º, establece que la compra, permuta dación de pago o cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales, inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excepto aportes a sociedades, donaciones y expropiaciones, tributan con tasa de 8%.

Este impuesto se aplica además al comunero que por acto entre vivos se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

Se devenga también el impuesto de este número en el caso de radicación del dominio de bienes inmuebles o de cuotas sobre los mismos, provenientes de adjudicaciones efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales, o de la disolución de sociedades por reunirse en una sola mano todas las acciones o derechos, a menos que el inmueble o la cuota respectiva se radique en el dominio de la persona que efectúa el aporte.

2200 Impuesto a la Producción.

2210 Impuesto a los vinos, alcoholes y cervezas.

Textos Legales.

Ley N° 1.515 de 1902, Ley N° 3.087, 11.487, 13.039, 16.840, 17.105, D.F.L. N° 6 de 1971, D.F.L. N° 4 de 1972, Ley N° 17.275, 17.276, 17.920, D.L. N° 54 de 1973, D.L. 292 de 1974 y D.L. 826 del mismo año que fija las normas actualmente vigentes.

2211 Impuesto único al vino.

El D.L. N° 826 establece una tasa de 20%, a la producción de vinos destinados al consumo, comprendiendo vinos gasificados, espumosos o champaña y los generosos o asoleados. En el caso que se trate de un producto importado la tasa será recargada en un 50%. Si el producto es producido o envasado en establecimientos instalados e inscritos como tales en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes, paga el impuesto con la tasa especial de 15%.

2212 Alcoholes, cervezas, sidras y otros impuestos.

El D.L. 826 establece que los alcoholes etílicos, cualquiera sea su origen y naturaleza, estarán afectos a una tasa de un cinco por mil de un sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, el que se calculará y pagará por cada litro de alcohol absoluto (cien grados centesimales), a quince grados de temperatura. Los demás alcoholes pagarán el impuesto con una tasa de tres por mil de un sueldo vital mensual de la provincia de Santiago.

Las cervezas, sidras y chichas destinadas al consumo, en cualquier tipo de envase tributan con una tasa de 20%. Cuando se trata de productos importados pagan el impuesto con un recargo de 50%.

Si estos productos son producidos o envasados, en establecimientos instalados e inscritos como tales en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes pagarán el impuesto con la tasa especial de 15%.

2213 Impuesto a los licores.

El D.L. 826 establece un impuesto que afecta con una tasa de 40%, a los licores, incluyendo piscos, aguardientes y los vinos licorosos similares al Vermouth. No obstante, los licores importados pagan el impuesto con un recargo del 50%.

Si los licores, son producidos o envasados en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes pagan el impuesto con la tasa especial de 30%.

El D.L. 1.024, Art. 5º, establece una sobretasa adicional de hasta un 10% respecto de los licores, incluyendo piscos, aguardientes y los vinos licorosos similares al Vermouth.

El recargo de 50% a bebidas alcohólicas importadas no afecta a las originarias de los países miembros de la ALALC y/o signatarios del Acuerdo de Cartagena (D.L. 1.244)

Los pasajeros pueden internar para su propio consumo una cantidad que no exeda los 2.500 centímetros cúbicos por persona adulta. (D.L. 1.244).

2220 Tabacos, cigarros y cigarrillos.

Textos Legales.

Ley Nº 2.219 y Decreto Nº 347 de 1972, Ley Nº 3.724, 11.741, 12.084, 12.434, 12.861, 12.919, 13.305, D.F.L. Nº 43, de 1959, Ley Nº 16.723, 16.840, 17.073, 17.564, 17.654, D.L. Nº 95 de 1973 y el D.L. 828 de 1974, que establece las actuales normas tributarias al respecto.

2221 Tabacos, cigarros y cigarrillos.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en el D.L. 828, los cigarrillos pagan un impuesto con tasa de 57% sobre su precio de venta al consumidor por cada paquete, caja o envoltorio. Sin perjuicio de este impuesto se faculta la Presidente de la República para establecer una sobretasa adicional de hasta un 4%.

Los cigarrillos puros, el tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, pagan un impuesto de 40% sobre el precio de venta al consumidor, de cada paquete caja o envoltorio en que se expendan.

Los cigarros puros y tabacos importados, cualquiera que sea su procedencia, pagan el impuesto con un recargo del 50%.

El D.L. 1.024 en el Art. 6º aumenta la tasa que afecta al tabaco elaborado, a un 57%. Este D.L. aumenta además de 4% a 10% la sobretasa adicional que afecta a los cigarrillos.

Están exentos de impuestos los siguientes montos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos; 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparrillos, y 500 gramos de tabaco. (D.L. 1.244).

2230 Impuesto a la Bencina y Otros.

2231 Combustibles, lubricantes y otros impuestos.

El D.L. 825 en su Art. 40º, establece que las ventas de gas licuado de petróleo que realicen las empresas productoras están afectas a la tasa del 20%.

En el caso que las empresas de servicio público, adquieran gas licuado de petróleo con el fin de mezclarlo, en todo o en parte, con otros tipos de gas para ser distribuido por cañerías que forman parte de una red de servicio público, no estarán afectos a este impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47º, letra a), que establece una tasa de 20% que grava las prestaciones o servicios, por almacenaje y custodia de bienes corporales muebles, salvo el almacenaje de mercaderías o especies destinadas a la venta, a la producción o a la exportación.

El Art. 42º del D.L. 825 establece las siguientes tasas para productos derivados del petróleo.

— 33,5% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos. Para calcular el impuesto en todo el país, se tomará como base el valor de venta al consumidor de las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en dicho valor;

— 12% sobre el precio de venta del Kerosene, base puerto;

— 21% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

— 14% sobre el precio de venta de los petróleos, combustibles, base puerto (esta base es determinada de acuerdo al DL. 519, 31 de agosto de 1932);

— 22% sobre el valor de transferencia de todo tipo de aceites y grasas minerales, sean ellos naturales o sintéticos, que se calculan sobre el precio de venta de las empresas distribuidoras;

— 24% sobre el valor efectivo en que se transfirieran los combustibles especiales de aviación, gasolina blanca, gasolina solvente y de extracción para usos industriales y parafina sólida.

El Art. 44º establece un impuesto especial, de monto fijo por litro de bencina corriente y especial, el que no se considera para calcular el impuesto del Art. 42º, y que se determine conjuntamente con las fijaciones de precios, por decreto de los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería.

El D.L. 905, fija en Eº 36 y Eº 72 el impuesto especial por Lt. de bencina corriente y especial respectivamente, establecido por el Art. 102º de la Ley 17.654, modificada por el Art. 3º del D.L. 297 y el Art. 4º del D.L. 729 de 1974.

En el artículo 2º establece los siguientes impuestos específicos:

Bencina especial	Eº 10 por litro.
Bencina corriente	Eº 10 por litro.
Kerosene	Eº 5 por litro.
Petróleo Diesel	Eº 5 por litro.
Petróleo Combustible Nº 5	Eº 10 por Kg.
Petróleo Combustible Nº 6	Eº 15 por Kg.

Estos impuestos pueden ser modificados mediante decreto de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, Hacienda y Minería.

El D.S. 719 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificó los impuestos especiales y específicos de monto fijo a la bencina y otros combustibles:

Impuestos Especiales (D.L. 905, Art. 1º)

Litro de bencina especial (93)	\$ 1,72 por cada 10 litros
Litro de bencina corriente (81)	\$ 0,76 por cada 10 litros

IMPUESTOS ESPECIFICOS:

Bencina especial (93)	\$ 0,9 por cada 10 litros
Bencina corriente (81)	\$ 0,12 por cada 10 litros
Kerosene	\$ 0,24 por cada 10 litros
Diesel	\$ 2,43 por cada 10 litros
Petróleo N° 5	\$ 0,64 por cada 10 litros
Petróleo N° 6	\$ 1,25 por cada 10 litros

El D.L. 1.024 faculta al Presidente de la República para establecer una sobretasa de hasta el equivalente al 10% del precio de venta, que se aplicará respecto de todos y/o cada uno de los impuestos a que se refieren los Arts. 40, 41, inciso 2º, 42 y 47, letra n).

2240 Impuesto Producción Vehículos Nacionales.

2241 Impuestos Producción Vehículos Nacionales.

El Art. 11º de la Ley 12.084, modificado por los Arts. 33º y 16º de las leyes 12.434 y 12.462, establece un impuesto de 200% sobre el valor de fábrica de los automóviles, station wagons, furgones y similares y de los chasis de los mismos vehículos fabricados en el país, cuya aplicación estuvo suspendida hasta el 26 de octubre de 1972.

El D.L. N° 154 sustituye el impuesto de 200%, por otro de monto fijo que es determinado mediante decreto fundado de los Ministerios de Economía y Hacienda. El Decreto Supremo N° 381 del Ministerio de Economía fija el monto del impuesto actualmente vigente.

2300 Impuestos a los Servicios.

La Ley 16.466 en el título II fija el texto refundido del impuesto a los servicios, negocios y prestaciones, modificado por el Art. 232º, Ley 16.617, Art. 218º de la Ley 16.840, Art. 96º de la Ley 17.654 y el Art. N° 10 y 11 de la Ley 17.940, 17.393.

2310 Impuesto a los Servicios D.L. 825.

2311 Tasa General, 20%.

De acuerdo al D.L. N° 825 se aplica y paga un impuesto del 20% que grava los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que se perciben en razón de las siguientes prestaciones y servicios

— Almacenaje y custodia de bienes corporales muebles, salvo cuando se trate de mercaderías destinadas a la venta o producción o a la exportación.

— Arrendamiento, sub-arrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones y/o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

— Arrendamiento, sub-arrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.

— Confección de obra material mueble, cuando el contrato sea calificado como de arrendamiento de servicios conforme al art. 1996 del Código Tributario.

— Confección de obra material inmueble, incluyendo la instalación y confección de especialidades que adhieran a un bien raíz, cuando la obra se ejecute por administración.

— Corretaje, administración de inmuebles y los servicios de los corredores de la bolsa.

— Estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento.

— Servicios proporcionados por agencias de publicidad y de turismo, agencias de empleo, agentes y representantes de artistas y promotores de espectáculos.

— Servicios bancarios, sin perjuicio de las exenciones que más adelante se detallan.

— Servicios y trabajos fotográficos de todo tipo.

— Servicios que presten comisionistas, martilleros y mandatarios en general. Excepto cuando tributen de acuerdo a normas del Impuesto del Valor Agregado.

— Seguros directos, sin perjuicio de las exenciones que posteriormente se detallan.

— Servicios telefónicos, cablegráficos y otros similares.

— Suministro de energía eléctrica, gas y combustible efectuado a los consumidores. Este impuesto no afectará a las ventas de gas licuado de petróleo.

— En general, los intereses, primas u otras formas de remuneración que se perciban en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza, siempre que provengan del ejercicio del comercio, industria, minería, explotación de las riquezas del mar o de las actividades comprendidas en el N° 5 del Art. 20 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

— En el caso de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con maquinarias y/o instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial, industrial, y de todo tipo de establecimientos

comerciales, que incluya un bien raíz podrá deducirse de la renta para estos efectos, una cantidad equivalente al 11% anual de avalúo fiscal del inmueble.

Estarán exentos de este impuesto:

— Los ingresos percibidos por conceptos de entradas a espectáculos, reuniones o entretenimientos pagados, efectos por su naturaleza a impuestos especiales de carácter fiscal, establecidos en otros cuerpos legales aunque en virtud de alguna franquicia quedan exentos de los mismos.

— Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los pasajes internacionales.

— Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de seguro sobre cascos de naves y aquellos que cubran riesgos de bienes fuera del país. También gozarán de exención las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o incendios que tengan su origen en movimientos sísmicos.

— Los primas de seguros contratadas dentro del país que pague la Federación Aérea, los Clubes Aéreos y las Empresas Chilenas de Aeronavegación Comercial.

— Las comisiones que perciban los bancos directamente sobre los créditos que otorguen, ya sea en mutuo, descuento, redescuento, sobregiro u otra forma de crédito, como también las que perciben por la cobranza de facturas y letras de cambio, sea que estas últimas hayan sido o no dadas en garantía al mismo banco.

— Los ingresos que no constituyen renta de acuerdo al art. 17º de la Ley de Impuesto a la Renta, y aquellos que están afectos al impuesto adicional establecido en el art. 59 de la misma ley.

— Los ingresos mencionados en los arts. 42º y 48º (segunda categoría).

— Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan en conformidad al Art. 11º de la Ley Nº 16.643, que consagra el derecho de respuesta.

— Los servicios prestados conjuntamente con la venta de bienes corporales muebles y que, deban formar parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

— Los servicios prestados a vendedores afectos al Impuesto del Valor Agregado, en la selección, análisis, transformación, elaboración, terminación y acondicionamiento de sus productos.

— Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza.

— El arrendamiento de inmuebles sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 47º letra b), y

— Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos y en forma independiente, o por las viudas que éstos que continúen con la ayuda de un solo trabajador la actividad ejercida precedentemente por su cónyuge.

En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga.

— Las primas y descuentos de contratos de reaseguro; y

— Las primas de contratos de seguro de vida reajutable.

— Los ingresos percibidos por la prestación de asesorías técnicas a personas sin domicilio ni residencia en Chile siempre que sean utilizados exclusivamente en el extranjero (DC. 1244).

Están liberados de este impuesto las siguientes instituciones y empresas:

— Las empresas radio-emisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, sin perjuicio de lo dispuesto referente de avisos, propaganda de cualquier especie.

— Empresas periodísticas y agencias noticiosas dedicadas exclusivamente, las primeras a la impresión de periódicos y las segundas a la venta de servicios informativos.

— Las personas o empresas organizadas exclusivamente para la distribución domiciliaria de pan y leche.

— Las empresas de la locomoción colectiva rural, urbana, e interurbana, sólo en lo referente a los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.

— Los establecimientos de educación, en lo que respecta a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente tal;

— Los hospitales dependientes del Estado y de las Universidades reconocidas por éste y

— Las siguientes instituciones, por los servicios que prestan a terceros.

El Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Empleados, el Servicio Nacional de Salud, la Empresa de Ferrocarriles del Estado y la Empresa Marítima del Estado, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, la Casa de Moneda de Chile, Servicio de Correos y Telégrafos y Cía. de Telégrafos comercial excepto cuando prestan servicio de telex.

— Las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyen a las tres primeras instituciones mencionadas en la prestación de los beneficios establecidos por la ley, y

— La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que pagan a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

Los contribuyentes afectos a este impuesto deben pagar dentro de los 15 primeros días de cada mes los impuestos devengados durante el mes anterior.

2312 TASA ESPECIAL 8%

El D.L. 825 en el art. 48º, establece la tasa especial de 8% que grava los siguientes servicios:

- Reparación de bienes corporales muebles;
- Servicios prestados dentro de su giro por establecimientos de lavanderías y tintorerías comerciales, institutos y salones de belleza, peluquerías, sastrerías, establecimientos de baño y piscinas;
- Transporte aéreo, marítimo, fluvial, lacustre y terrestre, al igual servicios de movilización de carga y descarga y la prestación de servicios portuarios.;
- Servicios aéreos prestados por empresas comerciales aéreas chilenas autorizadas por la Junta de Aeronáutica Civil;
- Avisos y propaganda de cualquier especie efectuada por estaciones de radio-emisoras, periodísticas, concesionarios de canales de televisión y empresas exhibidoras cinematográficas;
- Servicios inherentes al giro de hospitales, sanatorios, casas de reposo y laboratorios que no sean dependientes del Estado o de las Universidades del Estado o reconocidas por éste, y
- Servicios de fumigación aérea o terrestre.

2320 Impuesto a los Espectáculos.

2321 Impuestos a los Espectáculos.

El D.L. 827 establece un impuesto a beneficio fiscal de 11%, que grava las entradas a espectáculos, reuniones y entretenimientos pagados, y que se calculará sobre el precio total en que ellas sean vendidas al público.

Este impuesto se pagará con tasa especial en los siguientes casos:

- a) Entradas a salas de juego de los casinos, 2% de un sueldo vital mensual; entradas a otras dependencias de los mismos, 1%, calculado sobre idéntica base;
- b) Entradas a los Hipódromos, 0,5% de un sueldo vital mensual.

Sin perjuicio de las anteriores tasas, las entradas estarán afectas a una tasa adicional de igual cuantía a la que corresponda aplicar, en beneficio exclusivo de la Municipalidad del lugar en que se realice el espectáculo, reunión o entretenimiento pagado.

Las entradas a favor o cortesía deben pagar el mismo impuesto que las ventas.

Están exentas de este impuesto, las entradas a los siguientes espectáculos:

- 1) Los auspiciados por el Supremo Gobierno mediante decreto;
- 2) Los espectáculos de índole artística, científica o cultural que programen a su exclusivo beneficio la Universidad de Chile y las Universidades del Estado o reconocidas por éste; los organismos dependientes de dichas Universidades y las Municipalidades o sus corporaciones o institutos culturales;
- 3) Las representaciones teatrales, musicales de género poético, de danza, canto u otras que, por su calidad artística o cultural, cuenten con el auspicio de alguna de las Universidades mencionadas en el número precedente. En caso de compañías estables el auspicio podrá ser otorgado por toda la temporada.
- 4) La exhibición de películas aprobadas con carácter de educativas por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La exención alcanzará en este caso al 50% de las correspondientes tasas de impuesto.
- 5) Espectáculos que dentro de su especialidad y en su beneficio exclusivo organicen las Federaciones y Asociaciones Deportivas, con participación exclusivamente de aficionados.
- 6) Los espectáculos o reuniones que se celebren a beneficio exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Navidad y CEMA-Chile.
- 7) Los espectáculos circenses que presenten compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos se consideran chilenos, los artistas extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, y aquellos con hijo o cónyuge chileno.
- 8) Los espectáculos de fútbol profesional.

El D.L. 827 sustituye todos los impuestos existentes en este rubro a partir del 1º de marzo de 1975.

2390 Otros Impuestos a los Servicios.

2391 Otros Impuestos a los Servicios.

Faros y Balizas.

La Ley N° 17.329, faculta al Presidente de la República para fijar las tarifas de esta contribución.

Por DFL. N° 1 de Marina y Decreto Marina 970, ambos de 1970, se establecen las normas y modalidades para el pago de la contribución o tarifa por faros y balizas.

El pago de esta contribución se calcula para las naves, sobre la base de tonelaje grueso (bruto), de acuerdo al Reglamento de Arqueo de los Buques de Comercio de la República de Chile.

Esta contribución se aplica a las naves extranjeras y nacionales en pesos oro.

El pago se efectúa en dólares si se trata de una nave extranjera y en moneda corriente si la nave es chilena.

El pago en dólares se efectúa conforme a la relación que establece el peso oro chileno con el dólar y el pago en moneda corriente se efectúa de acuerdo al recargo que para los efectos del pago de los derechos de aduana fija periódicamente el Banco Central.

Corresponde a la Dirección del Litoral y Marina Mercante, recaudar esta contribución.

Impuesto Unico a los intereses, primas y otras remuneraciones perciban Bancos Comerciales, del Estado, Central, Corporación de Fomento, Empresa de Comercio Agrícola, por préstamos u operaciones no reajustables.

El Art. N° 235° de la Ley N° 16.617 modificado por el Art. 17 de la Ley N° 17.267 dispone:

Los intereses, primas u otras remuneraciones que perciban los Bancos Comerciales, Banco del Estado de Chile, Banco Central de Chile, Corporación de Fomento de la Producción y Empresa de Comercio Agrícola, en razón de los préstamos u operaciones de crédito no reajustables que otorguen en moneda corriente, cualquiera que sea su naturaleza, objeto o finalidad, estarán afectos a un impuesto único cuya tasa será del 50%.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero la tasa del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

- a) Si la variación del índice de precios al consumidor en Santiago, es inferior a 10%, la tasa no excederá de 25%;
- b) Si dicha variación fluctúa entre el 10% y el 15%, la tasa no excederá de 40%;
- c) Si la variación es superior del 15%, la tasa no excederá de 50%.

Para estos efectos, se entenderá como variación del índice de precios al consumidor en Santiago, el promedio de las fluctuaciones de períodos trimestrales en relación con iguales períodos del año anterior, variación que será determinada por el Banco Central de Chile de acuerdo a normas que fijará el Comité Ejecutivo de dicho Banco.

El porcentaje de variación del índice señalado deberá ser publicado, por dicho Banco en el "Diario Oficial", de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y fijará además en la misma publicación, la tasa del impuesto que regirá en el trimestre siguiente.

El decreto de Hacienda 1.185, de 10-6-1969 rebaja en un 41,0256 la tasa del impuesto para los redescuentos de letras agrícolas y de vinos.

Este impuesto ha tenido las siguientes tasas:

Febrero 1967 hasta abril 1968	41 %
Mayo 1968 hasta diciembre 1968	50 %
Enero 1969 hasta enero 1970	39 %
Febrero 1970 hasta octubre 1972	40 %
Noviembre 1972 hasta enero 1974	50 %

El Art. N° 23° de la Ley N° 17.272, agrega los siguientes incisos al Art. N° 235:

No obstante lo anterior, los intereses, primas u otras remuneraciones que perciban los bancos comerciales, Banco del Estado de Chile, Banco Central de Chile, Corporación de Fomento de la Producción, Junta de Adelanto de Arica y Empresa de Comercio Agrícola, en razón de los préstamos u operaciones de crédito no reajustables, que otorguen en moneda corriente a empresas extranjeras, estarán además afectos a una sobretasa de impuesto, que será determinada trimestralmente por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Dicha sobretasa de impuesto será equivalente a la diferencia que exista entre el costo promedio del crédito en los mercados internacionales y el costo promedio del crédito en el sistema bancario chileno, una vez descontado el efecto de desvalorización monetaria.

Para estos efectos se considerará como empresas extranjeras a todas aquellas cuyo capital esté constituido en más de un 50% por aportes provenientes del exterior y a las filiales de empresas internacionales.

Decreto Hacienda N° 233 de 1970, fija en 3,76% la sobretasa por el trimestre de febrero a abril.

Dto. Hda. 949 de 1970, fija en 5,04% esta sobretasa por el trimestre mayo a julio.

Dto. Hda. 1.643 de 1970, fija un 3,91% esta sobretasa, por el trimestre de agosto a octubre.

Dto. Hda. 1.891 de 1971, fija en un 36,59%, por el trimestre noviembre - diciembre 1971 a enero 1972.

Dto. Hda. 195 de 1972, fija en un 45,93% esta sobretasa, por el trimestre febrero, marzo y abril de 1972.

Dto. Hda. 711 de 1973, fija en un 8,40% esta sobretasa por el trimestre abril, mayo y junio de 1973.

El DL. N° 124 de 1973 reemplaza los incisos 9° y siguientes del Art. N° 235° de la Ley N° 16.617 por los siguientes incisos:

“La Junta de Gobierno por decreto de Hacienda, podrá eliminar, suspender, rebajar, aumentar, modificar, dentro del límite establecido en el inciso primero, el impuesto a que se refiere este artículo, cuando las necesidades del país así lo aconsejen.

Asimismo, la Junta de Gobierno, por decreto de Hacienda, y a propuesta del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá fijar una sobretasa de impuesto de hasta un 50% a los intereses, primas y otras remuneraciones que perciban los bancos comerciales, Banco del Estado de Chile, CORFO, Junta de Adelanto de Arica y Empresa de Comercio Agrícola, en razón de los préstamos u operaciones de créditos no reajustables que se otorguen en moneda corriente a empresas extranjeras.

Para estos efectos se considera como empresa extranjeras a todas aquellas cuyo capital este constituido en más de un 50% por aporte proveniente del exterior y a las filiales de empresas internacionales.

El Decreto N° 2142 de Hacienda de 1973, rebaja a cero (0), el impuesto establecido en el inciso 1° del Art. N° 235 en la Ley N° 16.617.

Impuesto de 10 % y 6% sobre Monto Inicial de las apuestas mutuas.

Los artículos 47° y 48° de la Ley N° 14.867, disponen:

Establécese un impuesto de 10% sobre el monto inicial de todas las apuestas que se efectúan en las sucursales, agencias o subagencias de los Hipódromos con excepción de las ya gravadas por las leyes 6.221 y 7.947 (Periodistas), las que pagarán un impuesto de sólo 6%.

Los impuestos establecidos serán de cuenta del público apostador, deberá ser pagados en el momento de efectuarse la apuesta y deberán ser enterados en arcas fiscales dentro de los 20 primeros días del mes siguiente a su ingreso.

Las cartillas pagan solamente el 6%, por estar gravadas a favor de los Fotógrafos en un 4%. El resto de las apuestas que se hagan en las sucursales pagan el 10% (boletas, concursos, pronósticos y encargos simples o combinados, etc.).

Impuesto a las Empresas Eléctricas y otras.

El DS. 351 (Interior) aprueba el reglamento vigente respecto de los gravámenes de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones. Estos derechos se calculan en base a sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago.

WARRANTS

El Art. 1° transitorio del DFL. N° 87, de 1953, entregó al Ministerio de Agricultura las atribuciones, obligaciones y recursos, entre otras, de las Leyes N.os 3.896, 5.069 y 5.606, referentes a Almacenes de Warrants. El DFL. N° 185, de 1953, entregó la administración de estos recursos al Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas.

El DFL. N° 345, de 1960, entregó la administración de los Almacenes Generales de depósito a un Comité de Almacenes Generales de Depósito, dependiente del Banco Central de Chile. Estos fondos ingresan a Rentas Generales de la Nación.

Derechos de ejecución pública de radioemisoras y tocadiscos accionados por monedas.

En esta Cuenta se ingresa lo establecido en la Ley N° 15.478 modificado por la Ley N° 16.571, sobre el derecho de ejecución pública de cuatro, dos y una milésima de sueldo vital mensual de Santiago por hora de transmisión que se realice por medio de tocadiscos accionados por monedas, de discos fonográficos o cintas magnéticas, sobre presunciones legales u horas efectivas de transmisión. (Ex cuenta F 112 B).

Otras entradas de la Junta de Adelanto de Arica.

Ingresan a esta cuenta, dividendos, de arriendos e intereses, además de otros ingresos que le pertenecen a la Junta de Adelanto de Arica conforme a la Ley N° 13.309 (ex cuenta F 65 E).

2400 Impuesto sobre Actos Jurídicos.

2410 Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

2411 - 2412 Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Texto Legal: Las disposiciones sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se encuentran en la Ley 16.272, modificada por leyes 16.433, 16.464, 16.617, 16.840, 16.899, 17.073, 17.267, 17.272, 17.318, 17.416, 17.457, 17.654, 17.828, D.L. 297 y el D.L. N° 619 que refunde todas las normas anteriores.

En el artículo 42 del D.L. N° 619 autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta ley por medio de un decreto supremo, hasta de un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los períodos comprendidos entre el 1° de noviembre y el 30 de abril y entre el 1° de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1° de julio y desde el 1° de enero del año que corresponda, respectivamente.

La estructura de esta ley se encuentra dividida en siete títulos:

- Título I : de los documentos;
- Título II : de la base imponible;
- Título III : del sujeto del impuesto y de los responsables de su pago;
- Título IV : del pago del impuesto;
- Título V : de las exenciones;
- Título VI : de las infracciones;
- Título VII : disposiciones legales.

De acuerdo a las disposiciones del D.L. 889, durante tres años a partir del 21 de febrero de 1975 se suspende la aplicación de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, respecto de los actos, contratos, actuaciones notariales, judiciales y administrativas tendientes directamente a la constitución, formación de Sociedades o empresas establecidas que se establezcan en la I, XI y provincia de Chiloé y XII Región.

2419 OTROS IMPUESTOS.

Estampillas de reclutamiento.

El Art. 29 de la Ley 16.466 establece impuestos a las tramitaciones relacionadas con la Ley de Reclutamiento y el Control de Armas, explosivos y productos químicos. El producido de lo anterior se deposita en esta cuenta.

2500 Impuestos que gravan el Comercio Exterior.

2510 Impuesto a las importaciones.

2511 - 2512 Impuestos a las importaciones.

De acuerdo a la facultad otorgada al Presidente de la República por los artículos 185° al 189° de la Ley N° 16.464, se dictó el nuevo Arancel Aduanero, que fue fijado por Decreto de Hacienda N° 10, de 2 de enero de 1967.

En su artículo 1° establece que, todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en este Arancel.

En el Art. 2° se expresa que los derechos específicos se establecen en "peso" de un contenido de 0.183057 gramos de oro fino, por cada unidad arancelaria y los derechos ad-valorem están fijados en porcentajes sobre el valor aduanero de las mercancías.

El valor aduanero, es el precio normal de las mercancías, es decir, el precio que se podrían alcanzar dichas mercancías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

En el art. 4° se dispone que el Presidente de la República podrá, cuando las necesidades del país así lo aconsejen, suspender, rebajar o alzar los derechos, impuestos o demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas. Asimismo, podrá derogar las modificaciones que hayan sufrido los gravámenes en referencia. Las alzas no regirán para las mercaderías cuyo registro de importación haya sido cursado por el Banco Central de Chile o por otro organismo facultado por la ley para autorizar la importación, con anterioridad a la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

El art. 5° expresa que para los efectos de reducir a moneda corriente los derechos específicos se aplicará un recargo, basado en el promedio de las cotizaciones del Banco Central de Chile del tipo vendedor de dólar libre bancario en la quincena anterior a aquella en que sea aceptado por la Aduana el documento de destinación respectivo, de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza del ramo.

Para establecer el valor aduanero de las mercancías en moneda corriente se aplicarán, en cada caso, los mismos tipos de cambio que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, determine el Banco Central de Chile.

El Decreto de Hacienda N° 11, de 2 de enero de 1967, aprueba el reglamento sobre la valoración aduanera de las mercancías.

En su art. 1° dice que los derechos ad valorem tendrán como base impositiva el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Estas normas se aplicarán en toda operación o destinación aduanera en que la Aduana efectúe una valorización de mercancías, con la sola excepción del cabotaje.

El art. 2° expresa que el valor aduanero o precio normal de las mercancías importadas se determinará con arreglo a las siguientes bases:

a) Las mercancías se reputan entregadas al comprador en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional;

b) Se presume que el vendedor soporta todos los gastos relativos a la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar citados;

c) Por el contrario, se presume que el comprador soporta todos los impuestos y gravámenes aplicables dentro del país y que, por lo tanto, no se incluyen en el precio.

El Art. 3° dice que se entenderá por base puerto o lugar de introducción en el territorio nacional aquel por donde se ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera, se entenderá por "momento en que los derechos de aduanas son exigibles" para los efectos de valoración, el de la numeración del documento de destinación correspondiente.

El decreto de Hacienda N° 12, de enero de 1967, se refiere a adaptación de liberaciones de acuerdo al nuevo Arancel Aduanero.

El decreto de Hacienda N° 2.187, de 15 de enero de 1968, alza en 5% todos los derechos ad-valorem establecidos en el Arancel Aduanero. Las mercancías que se encuentren libres de derecho ad-valorem quedan afectas a esta tasa de 5%.

El decreto de Hacienda N° 225 de 1974, introduce modificaciones al Arancel Aduanero, rebajando a 200% el derecho ad-valorem de las mercancías que figuran en el Arancel Aduanero con un derecho superior a 220% y rebajando, además, en 10% los derechos ad-valorem de las demás mercancías afectas a un impuesto, superior a 50%. Posteriormente los decretos de Hacienda N° 453 y 862, introducen nuevas rebajas. De modo que finalmente fluctúa entre 140% y 25%.

Tanto el decreto N° 225, N° 453 y 862 no son aplicables para la Sección 0 del Arancel, que contempla los tratamientos aduaneros especiales.

El Decreto N° 1089, del Ministerio de Hacienda, modificó el Arancel Aduanero, disminuyendo los gravámenes a menaje de casa,

equipos y herramientas de trabajo, una embarcación deportiva, y un vehículo terrestre, pertenecientes a chilenos o extranjeros residentes en Chile, que regresen al país.

El D.L. 1.055 autoriza el establecimiento de zonas y depósitos francos. Se entiende por zona franca, el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas, comercializadas, sin restricción alguna.

Depósito franco, es el local o recinto unitario, perfectamente deslindado (próximo a un puerto o aeropuerto) amparado por presunción de extraterritorialidad aduanera, en el cual las mercancías extranjeras podrán ser objeto de actos, contratos, operaciones tales como exhibidas, desempacadas, empacadas, envasadas, etiquetadas, divididas, reembaladas, comercializadas y depositadas por cuenta propia o ajena.

Los productos que se fabriquen, armen, manufacturen o elaboren dentro de la zona franca no tendrán derecho al "certificado de origen nacional" para efectos de las ventajas liberatorias de ALALC ni Pacto Andino.

La introducción de mercancías extranjeras a las zonas y Depósitos Francos estará afecto al pago de un impuesto de 3% ad-valorem que ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Mientras las mercaderías permanezcan en las zonas y depósitos francos se hará sin exigencias de registro importación, depósito previo, otorgamiento de divisas ni cobertura de cambio y/o cualesquiera otro requerimiento bancario o técnico que fijaren las leyes o reglamentos para las importaciones de mercaderías al territorio nacional.

Disposiciones relativos a bienes de Capital

El D.L. 1.226 establece que quedarán sujetos al régimen de pago diferido de los derechos, impuestos, tasa de despacho y demás gravámenes que se perciban, por intermedio de las Aduanas, los bienes de Capital que se importen antes del 31 de diciembre de 1977. Podrán acogerse a este trato sólo aquellos bienes que establezca el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La postergación del pago es por siete años; la deuda se expresa en dólares de USA y en una sola cuota, convirtiendo los dólares al tipo de cambio bancario que rija el día del pago.

2519 OTROS IMPUESTOS

Tasa de despacho 5% valor CIF, mercaderías exentas de impuesto

El Art. 190º de la Ley 16.464 dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una Tasa de Despacho equivalente al 2% de su valor CIF siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de aduana que afecten su importación. El Art. 221º de la Ley 16.840 aumenta a 5% este impuesto.

10% sobretasa impuestos aduaneros mercaderías exentas

El Art. 44º de la Ley Nº 17.564, establece un impuesto de 10% sobre el valor aduanero de las mercaderías que se importan al país sujetas a exenciones totales o parciales de derechos de aduana, con las excepciones señaladas en el mismo artículo.

Derechos de importación vehículos lisiados

La Ley Nº 17.238, de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 6º estableció franquicias para la internación de vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación, liberándolos del pago de todos los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban a través de las Aduanas.

Posteriormente, el Art. 9º de la Ley Nº 17.417, de 23 de marzo de 1971, modifica dicho artículo estableciendo una tributación única de 35% sobre su valor aduanero, que se pagará en cuatro cuotas iguales a la Aduana por los interesados, cancelándose la primera al momento de retiro de la mercadería y las tres restantes en forma trimestral, sin intereses, ajustadas en el alza del tipo de cambio vigente a la fecha de cada vencimiento.

No estarán afectas a este gravamen las personas cuya invalidez provenga de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional como, asimismo, de acuerdo con la Ley Nº 17.480, de 24 de septiembre de 1971, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios, podrá el Presidente de la República rebajar o eximir las de dicha obligación.

Otros Impuestos

El Art. 35º de la Ley Nº 12.861, fija una tasa de 15%. Es un impuesto aplicado sobre las tasas de almacenaje y movilización.

El Art. 16º de la Ley Nº 16.466 sube este impuesto a un 17%.

Impuesto Unico 15% valor CIF, Art. 133º, Ley 14.171 Internación maquinarias industriales

El Art. 133º de la Ley 14.171, dispone que las empresas industriales instaladas en las zonas afectadas por los terremotos, estarán afectas a la internación de las máquinas y aparatos industriales nuevos destinados a su industria, a un gravamen único ascendente al 15% de su valor CIF.

La Ley 16.445 prorroga por 5 años las franquicias establecidas en el Art. 133º de la Ley 14.171, a las industrias establecidas o que se establezcan en las comunas de Valdivia y Corral y Departamento de Coronel.

Impuesto 20% neumáticos importados

El Art. 2º de la Ley 12.954 estableció un impuesto de 8% a los neumáticos de procedencia extranjera.

El Art. 35º de la Ley Nº 16.466, reemplaza al Art. 2º de la Ley Nº 12.954, por el siguiente:

Los neumáticos importados similares a los que se fabrican en el país pagarán un impuesto del 20% sobre su valor CIF.

En todo caso, los neumáticos importados no comprendidos en el inciso anterior pagarán un 8% de su valor CIF.

El Art. 246º de la Ley Nº 16.617, faculta al Presidente de la República para fijar los derechos de aduana que deberán pagarse por la internación de neumáticos importados, iguales, similares, equivalentes o sustituyentes de los que se fabrican en el país.

Recargo Adicional 100% Ley Nº 15.077.

El Art. 9º de la Ley 15.077, incluye al Depto. de Arica, en el régimen de recargos adicionales establecidos por el Art. 169º de la Ley 13.305, a todas las mercaderías que no figuren en la lista de importación permitida. Estos recargos serán fijados por el Presidente de la República.

El Art. 10º de la Ley 15.077 faculta al Presidente de la República, para establecer impuestos adicionales, hasta del 100% del valor CIF., sobre las materias primas, partes u otros elementos de origen extranjeros incorporados en vehículos motorizados, elaborados, semielaborados, manufacturados o armados en las zonas del país que gozan de tratamientos aduaneros especiales. Estos impuestos se devengarán al introducirse dichos vehículos al resto del territorio nacional.

En todo caso, los impuestos previstos en el inciso anterior no podrán exceder del 50% de los impuestos adicionales aplicables en conformidad al Art. 169º de la Ley 13.305 a dichas materias primas, partes u otros elementos cuando ellos se importen de acuerdo al régimen general del país.

Si dichas materias primas, partes u otros elementos no estuvieren comprendidos en la Lista de Mercaderías de importación permitida en el régimen general del país, la tasa de estos impuestos podrá ser hasta del 100% del valor CIF. Reglamentado por D.F.L. Nº 3 de 1963.

El D.F.L. Nº 15, de 19 de enero de 1963, establece un impuesto adicional de 200% sobre el valor CIF. de las mercaderías que se internen para el uso o consumo en el departamento de Arica y que no figuren en la lista de mercaderías de importación permitida.

Derechos consulares sobre naves y aeronaves.

El Art. 1º letras a) y b) del DFL. 312, de 1960, establece que el despacho de naves mercantes nacionales o extranjeras con destino al país y despachos de aeronaves chilenas o extranjeras comerciales o de turismo con destino al país, pagarán los derechos establecidos en el Arancel Consular.

Impuesto 8% valor aduanero provincia de Chiloé.

La Ley 17.382, establece un impuesto de un 8% sobre el valor aduanero de las mercaderías que se internan por la provincia de Chiloé, que se destina a obras de adelanto local.

Leyes 13.908 y 16.813 provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes.

Ingresan el impuesto especial de 10% sobre el valor aduanero de la mercadería extranjera que se interne en las provincias mencionadas y los derechos e impuestos aduaneros de mercaderías que no tengan carácter comercial, que introduzcan los pasajeros provenientes de dichas provincias al resto del país.

Prestaciones de Mercaderías internadas por las provincias de Tarapacá y Antofagasta y el Depto. de Chañaral.

El Art. 3° de la Ley 12.858 establece que la internación de las mercaderías a que se refiere el Art. 2° (huevos, frutas, cítricos, leche condensada, leche en polvo y harinas de trigo), estarán gravadas con una prestación que se fija semestralmente por decreto supremo.

Esta prestación tendrá por finalidad nivelar los precios de las mercaderías importadas con sus similares en las provincias de Tarapacá y Antofagasta y el Depto. de Chañaral y los fondos provenientes de dicha prestación ingresan a esta cuenta (ex cuenta F 23).

Saldos de Pólizas

Ingresan los valores que corresponden a Importadores o Agentes de Aduana, una vez hechas las liquidaciones de las Pólizas de Aduana en Tramitación (Ex cuenta F 73).

Depósitos Generales de Aduanas

En esta cuenta ingresan aquellos valores que correspondan a las pólizas de internación canceladas por el carácter de provisional, pólizas con reclamo de aforo; pólizas con proposición de avalúo y pendientes por análisis.

Finalizado el trámite que en cada caso deba efectuarse, estos fondos se traspasarán a las cuentas de ingreso que correspondan y en caso de quedar un sobrante, éste quedará en esta cuenta como Saldos de Pólizas para ser devueltos al importador, Agentes de Aduana o Beneficiario.

Se abonan además las entradas provenientes de fianzas en juicios de contrabando, multas por infracciones reglamentarias y galarones (Ex cuentas F 88 A/C).

Productos de Remates de Aduana.

Ingresan a esta cuenta los fondos provenientes de los remates, reservando el Administrador de Aduanas respectivo, las cantidades suficientes para efectuar la deducción de gastos de martillo, avisos, pro-

paganda, impresión de catálogos y otros relativos a la preparación, realización y afinamiento de las mercaderías rematadas, de acuerdo al artículo 194º de la Ley 16.464 en concordancia con el Art. 41º del Decreto de Hacienda N° 2.053 de 1966, que aprueba el Reglamento de Remates y Mercaderías Rezagadas de Aduana, modificado por el Decreto de Hacienda N° 1.460 de 1968, Art. 11º Ley 16.768 y Art. 16 Ley 17.328 (Ex cuenta F 122).

El D.L. 707 establece a beneficio fiscal un 2% sobre el monto de adjudicaciones de las mercancías que se rematen en las aduanas del país.

Tratamiento Aduanero preferencial a Regiones que se indica.

El D.L. 889 de 1975 somete a la I, II, III, XI y XII Región y la provincia de Chiloé a los siguientes tratamientos aduaneros especiales.

Zona Franca Alimenticia.

Declara en el Art. 15º, vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 el régimen de zona de libre importación alimenticia que actualmente beneficia a la Primera, Segunda y Tercera Región.

Primera Región

El Art. 2º del D.L. 889, establece que a partir del 1º de enero de 1978, la importación de mercancías a la Primera Región estará afecta a los gravámenes aduaneros del Arancel General y a las demás normas generales de orden técnico, cambiario y aduanero que rijan en el resto del territorio nacional. Las mercancías que importen a esta Región de acuerdo a estas normas podrán internarse libremente al resto del territorio nacional.

El Art. 4º establece que a contar de la fecha de publicación del presente Decreto Ley y hasta el 31 de diciembre de 1975, la importación de mercancías permitidas a la Primera Región continuará rigiéndose por las normas especiales de orden técnico, bancario, cambiario y aduanero preexistente, con excepción de la tasa de despacho que será de un 4%.

Durante el año 1976, tales importaciones estarán afectas a una tasa de despacho del 2% al 25% de los derechos arancelarios vigentes para el resto del país y en el año 1977 exentos de la tasa de despacho y afectos al 50% de los derechos del Arancel Aduanero General, siempre que no exedan el citado Arancel.

Estas disposiciones no son aplicables a las mercancías, productos, partes, piezas o elementos, cuando provengan del exterior y exista armaduras, fabricación, elaboración manufactura de los mismos en la Primera Región, ya que están afectos al Arancel General, y en consecuencia podrán internarse libremente al resto del territorio nacional.

Si durante el lapso de tratamiento preferencial anteriormente señalado se aplican rebajas al Arancel General, éstas se harán extensivas en la misma proporción a las tasas arancelarias preferenciales.

Cabe hacer notar que durante los años 1976 y 1977 los derechos de internación al resto del país de las mercancías con tratamiento preferencial serán rebajadas en un 50% y 75% respectivamente.

El Art. 7º: declara que para efectos del presente Decreto Ley las garantías preexistentes se extenderán otorgadas en pleno derecho para todo el ámbito de la Primera Región.

XI Región y actual Provincia de Chiloé

El Art. 16º indica que a contar del 1º de enero de 1978, la importación de mercancías a la XI Región y a la actual provincia de Chiloé, así como su internación al resto del país estará sujeta a las mismas normas previstas para la Primera Región en los Arts. 2º y 3º de D.L. 889.

El Art. 17 indica que a partir de la publicación de este Decreto Ley y hasta el 31 de diciembre de 1977, la importación de mercancías a la Región y provincia señalada en el anterior artículo continuará rigiéndose por las normas especiales de orden técnico, cambiario y aduanero preexistentes, salvo que las tasas arancelarias del régimen general o del arancel definitivo fueren inferiores a aquellas, en cuyo caso prevalecerán estas últimas. Las tasas preferenciales serán rebajadas ante disminuciones del Arancel General, de acuerdo a iguales normas a las dictadas para la Primera Región.

XII Región

La importación de mercancías en esta Región estará sujeta a iguales disposiciones que rigen este aspecto en la Región anterior.

Tasas de Servicios Aduaneros

Ingresa a esta cuenta el producido del Art. 32º de la Ley 17.314 que autoriza al Presidente de la República para fijar tarifas por carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercaderías que entren o salgan por los aeropuertos internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Cuerpo y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago.

El Decreto N° 213 de 1971, reglamenta el almacenamiento y movilización de mercaderías para los aeropuertos y Aduanas indicados (Ex cuenta F 182).

2800 IMPUESTOS INDIRECTOS VARIOS.

2810 Impuestos Indirectos Varios.

2811 Impuestos Indirectos Varios.

REMATES ADUANA.

El D.L. N° 707 establece a beneficio fiscal un 2% sobre el monto de las adjudicaciones de mercancías que se rematan en las aduanas del país.

IMPUESTO, APELACION DE SANCIONES.

El Art. 21 de la Ley 17.066, dispone que para apelar ante la Dirección de Industria y Comercio, deberá cancelarse un impuesto a beneficio fiscal de un 5% de un Sueldo Vital anual del Departamento de Santiago.

3100 INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

3110 RENTA DE INVERSIONES.

3111 Regalías y Dividendos de acciones fiscales y otras rentas de inversiones.

Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile.

El Artículo 7º del D.F.L. Nº 247 de 1960 (Ley Orgánica del Banco Central de Chile) dispone: "que las acciones de la clase "A" pertenecerán al Fisco; serán emitidas por un valor de Eº 20.000 y no podrán ser enajenadas.

El Artículo 56º dispone: "Al término de cada ejercicio financiero semestral y después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Directorio, se procederá a distribuir las utilidades del Banco, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Se destinará un 10% a un Fondo de Reserva, que tendrá por objeto atender al pago de futuros dividendos. Este Fondo no se seguirá incrementando cuando exceda del capital pagado del Banco.

b) Se destinará hasta un 5% a beneficio de los empleados no pudiendo exceder esta suma del 25% de los sueldos percibidos durante el semestre.

c) Se repartirá un dividendo a los accionistas, cuyo monto será fijado por un mínimo de diez Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

d) El remanente será de beneficio fiscal.

Caja Reaseguradora de Chile (Div. de acciones)

El Art. 80, letra c) y f), del DFL. Nº 251, de 1931, establece que las utilidades líquidas de la Caja se repartirán del modo siguiente:

El treinta por ciento pasará a constituir un fondo de reserva hasta enterar la cantidad de diez millones de pesos, después de lo cual sólo se incrementará este fondo con un 10% de las utilidades.

El sesenta por ciento restante, o el noventa por ciento en su caso, se destinará a los siguientes fines y en su orden:

a) A gratificar al personal de acuerdo con la Ley.

b) A pagar un dividendo de hasta 8% anual acumulativo, sobre el valor nominal de las acciones de la clase "C".

c) A pagar un dividendo de hasta 6% anual acumulativo, sobre el valor de las acciones de las clases "A" y "B".

De acuerdo con el artículo 60º de esta ley, el Estado deberá suscribir la totalidad de las acciones de la clase "A".

Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos (Dividendos de acciones)

El Art. Nº 4 de la Ley 7.869 modificada por el Art. 105º de la Ley 14.171, dispone que las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos serán de dos clases. Las de clase "A", son las que suscribirá el Fisco.

El Art. Nº 7 dispone que se pagará un dividendo de 6% en favor de las acciones de la clase "A".

El Art. Nº 19 de la misma Ley autoriza al Presidente de la República para invertir hasta el 80% de la suma que perciba el Fisco por concepto de los dividendos de las acciones de la clase "A", en la adquisición de mobiliario, maquinarias, herramientas y, en general, todos los elementos necesarios para la dotación y funcionamiento de los establecimientos educativos pertenecientes a la Sociedad, inversiones que podrá efectuar por intermedio de la misma.

La Ley Nº 9.654 dispuso que: "El otro 20% del dividendo correspondiente al Fisco se invertirá en acciones de la clase "A".

Otras Rentas de Inversiones

Bienes raíces no clasificados especialmente

El DFL. Nº 336, de 1953, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se concederá a particulares mediante contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales.

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo.

Además, ingresan a esta cuenta los descuentos que se hagan al personal de Carabineros y de Fuerzas Armadas que ocupen casa fiscal o proporcionada por el Fisco, de acuerdo por la Ley Nº 9.645, modificada por las leyes N.os 11.852, 11.824, y DFL. 224, de 1960. Por DFL. Nº 1 de 1968 de Defensa y DFL. 2 de 1968 de Interior estos fondos pasan a cuentas de depósito. Por decreto de Guerra número 15 de 1969, se fija el descuento en 10% para el personal de las Fuerzas Armadas, y agrega que el producto que se recaude por este concepto, se destinará hasta la suma de Eº 2.000.000 para ampliación, conservación y reparación de las propiedades de las FF.AA. y el saldo ingresará a esta cuenta.

El artículo 11º de la Ley 17.446, deroga, a contar del 1º de abril de 1971, el decreto Nº 15 de Guerra, de 1970. En consecuencia estos fondos se destinan exclusivamente a las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El DFL. Nº 338, de 1960 (Estatuto Administrativo), dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso contrario, pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

Playas, malecones, varaderos, etc.

El DFL. Nº 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. Nº 223 de 1968, que otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros a lo ancho, medidos desde la línea de la alta marea de la costa del litoral, como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías, y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de uno y de otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por la respectiva Oficina de Impuestos Internos.

En las concesiones de muelles, ocupación de porciones de agua, etc., y en cualquiera otra concesión que, por su objeto, fines o forma **no les sea aplicable** la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático una vez al año, precisamente cada 1º de Enero.

Arriendos de terrenos en Magallanes, Tierra del Fuego y otros.

Los arrendamientos de terrenos en esta región se rigen por la Ley Nº 6.152, y decreto reglamentario Nº 718, de 1944, modificado por los artículos 184 y 185 de la Ley 16.640. La renta de estos arrendamientos no podrá ser inferior a un 3% sobre el avalúo fiscal vigente, para cada lote, y se fijará de acuerdo con su rentabilidad.

Obras de regadío (Cuotas de canalistas)

Ingresan a esta cuenta las cuotas de regadío que pagan los dueños de predios beneficiados por las obras de riego construido por el Fisco.

La Ley 14.536, texto definitivo sobre construcción de obras de regadío por el Estado, dispone en su artículo 18º la forma en que los regantes servirán sus deudas al Fisco.

Por Ley 16.640 estos fondos pasan a la Empresa Nacional de Riego.

SERVICIO DE MINAS DEL ESTADO

(CONCESIONES SALITRERAS)

Ingresan a esta cuenta las entradas que se produzcan, con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 12.033 (artículo 43), y en el decreto reglamentario N° 1.725, de 1934, modificado por el decreto de Minería N° 138, de 1959.

La Ley N: 12.033 en su artículo 30°, establece que las reservas salitreras podrán ser explotadas por el Fisco de acuerdo con las disposiciones de esta ley, mientras se dicta una ley especial, el Presidente de la República sólo podrá transferir a particulares los terrenos indispensables para el trabajo.

El valor de esta transferencia será fijado por el Presidente de la República previo informe del Servicio de Minas del Estado. El Fisco podrá cobrar, como precio de los derechos de explotación de los terrenos, por cada tonelada métrica de salitre que se extraiga de ellos, entre el 1% y el 3% del rendimiento F. A. S. obtenido por cada tonelada métrica de salitre sódico en el año salitrero precedente a dicha extracción.

El plazo de vigencia de la transferencia de los derechos de explotación de los terrenos salitrales fiscales será hasta el término de su total explotación. Si por cualquiera causa, que no sea fuerza mayor, la empresa dejará sin explotación por más de tres años los terrenos transferidos, el contrato quedará sin efecto al cumplirse dicho plazo (Art 15, decreto 138, de 1959).

Mercedes y derechos de agua

La Ley N° 9.909 aprobó el texto definitivo del Código de Aguas. Su artículo 3° dice que para obtener el decreto de concesión provisional de una merced de agua, el solicitante deberá acreditar ante la Dirección General de Aguas, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a su petición, a razón de \$ 0,50 por hectárea que se propone regar y de \$ 0,50 por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial o de otra naturaleza.

En el artículo 4° se dice que, en las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar ante la Dirección General de Aguas, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de \$ 2,50 por caballo proyectado si la concesión está comprendida entre 15 y 500 caballos; el exceso de 500 a 2.000 caballos proyectados, pagará \$ 1,25 por cada caballo, y el exceso sobre 2.000, \$ 0,65 por caballo.

El pago de estos derechos de concesiones deberá renovarse cada 10 años.

Las concesiones definitivas de mercedes de agua de cualquiera naturaleza, con excepción de la fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al 50% de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales (Art. 6°).

El Art. 124° de la Ley 16.640 deroga los Arts. 3°, 4°, 5°, y 6° de la Ley 9.909.

Covaderas y guaneras fiscales.

En los decretos de concesiones otorgados para la explotación de guaneras fiscales se establece una regalía en beneficio fiscal de E° 0,20 por tonelada que se explote (Ley 6.482 y Dto. R. R. A. 25 de 1963).

3112 Excedente participación Corporación del Cobre y Empresa Nacional de Minería.

La Ley N° 17.450 de fecha 16 de julio de 1971, reformó el Art. 10, N° 10 de la Constitución Política del Estado y nacionalizó la Gran Minería del Cobre.

El Art. 2° de la Ley, agrega las disposiciones decimosexta, decimoséptima y decimoctava transitoria a la Constitución.

La disposición decimoséptima establece que, por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 10, N° 10 de la Constitución Política, nacionalizanse y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la Nación, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la Ley, y, además, la Compañía Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto, pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas, y, además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

La letra j) de esta decimoséptima disposición, señala que el capital de las empresas nacionalizadas pasa al dominio de la Corporación del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería, en la proporción que fije el Presidente de la República por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas.

La letra l) señala que lo dispuesto en los artículos 23 y 26 a 53 de la Ley N° 16.624 de 15 de mayo de 1967 y sus modificaciones posteriores, quedará vigente y se aplicará sobre las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados.

A esta cuenta ingresa el producido de la explotación de los bienes nacionalizados.

De acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley N° 17.450 se dicta el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería de 1972, que fija las normas para coordinar el régimen de administración y explotación de las Empresas de Cobre nacionalizadas.

En su artículo 1° señala que la explotación de las empresas de cobre estará a cargo de cinco sociedades colectivas del Estado, cuyos únicos socios son la Corporación del Cobre y la Empresa Nacional de Minería en proporcionar del 95% y 5% respectivamente del capital de las empresas.

El artículo 18º señala en el inciso 2º que los excedentes de las sociedades se distribuirán entre los socios, en proporción al capital. Los excedentes que perciban los socios ingresarán a rentas generales de la Nación y se distribuirán conforme a las normas legales pertinentes.

3200 Ventas de bienes y servicios.

3210 Ventas de bienes y servicios.

3211 Correos y Telégrafos.

El Art. 61º del DFL. 171, de 1960, autoriza al Presidente de la República para que por decreto, fije las tasas de la correspondencia postal y telegráfica y de los demás objetos postales, las sobretasas de los Servicios extraordinarios y los derechos postales y telegráficos.

De igual manera, el Presidente de la República fijará las tasas, sobretasas y derechos de los envíos postales destinados al extranjero, de acuerdo con las convenciones internacionales.

Las tarifas postales internacionales, con excepción de los objetos destinados a los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, que se rigen por la tarifa interna, están determinadas por la Convención de Ottawa, del año 1957, de la Unión Postal Universal, y fluctúan de acuerdo al valor del Franco Oro.

Las revisiones de la equivalencia en moneda corriente para la aplicación de las tasas telegráficas, cablegráficas y radiotelegráficas que rigen a base del Franco Oro, se efectuarán los días 1º de enero, 1º de abril, 1º de junio y 1º de octubre.

Estampillas Postales.

Las diferentes piezas postales para el interior, como también las tarifas y derechos pagados en franqueo han sido modificados por las siguientes últimas leyes y decretos: Leyes N.os 11.867 y 12.248; decretos del Ministerio del Interior 1.138, de 1970 y 1.081, de 1971, 1.416 de 1972, 1.899 de 1973 y 1.328, 1.899, 1.815, 1.658 de 1974, 382, 748, 571 y 1.328 de 1975.

Quedan afectas a franqueo, las cartas, papeles de negocios, muestras de mercaderías, impresos en general, paquetes de diarios y publicaciones periódicas depositadas por el público; paquetes postales de impresos, cartas rápidas, libros impresos en Chile, encomiendas, reembolsos, valores declarados; los derechos de certificación, de expreso, de entrega, reclamaciones, devoluciones, aviso de pago de giros, bodegaje de encomiendas, inscripción de seudónimos y autorización de poderes, derechos especiales de domingo y festivos por emisión y pago de giros, envíos de certificados, depósitos o entrega de paquetes postales y encomiendas, etc.

Los decretos 1.138, de 1970, 1.081, de 1971, 1.416 de 1972, 1.899 de 1973, 1.658, 1.815 y 1.899 de 1974, el Decreto de Interior Nº 748 de 1975 aprueba las siguientes tarifas:

- a) Para las cartas \$ 0,50 por el primer porte de 20 gramos.
- b) Para las tarjetas postales \$ 0,30.
- c) Para los impresos de toda naturaleza \$ 0,10 por los primeros 20 gramos.
- d) Para las muestras de mercancía, los primeros 100 gramos, tienen un valor de \$ 0,30.

b) Telegramas.

Ingresan a esta cuenta las tarifas cobradas por los telegramas al interior, los derechos de copias autorizadas de telegramas conferencias telegráficas, copias de telegramas múltiples, recargo del 10% a telefonogramas, etc.

El Decreto Supremo N° 382 de 1975, establece las siguientes tarifas telegráficas:

Telegramas ordinarios, \$ 0,15 por palabra con un mínimo de \$ 1,50 por telegrama.

Telegramas urgentes, \$ 0,30 por palabra con un mínimo de \$ 3,00 por telegrama.

Telegramas extra-rápidos, \$ 0,45 con un mínimo de \$ 4.50.

Carta-telegrama, \$ 0,12 con un mínimo de \$ 3,00 por telegrama.

Telegramas de prensa, \$ 0,60 con un mínimo de \$ 1,50 por telegrama de 25 palabras.

Telegramas en clave o idioma ordinarios, \$ 0,30 por palabra con un mínimo de \$ 3,00 por telegrama.

Urgentes, \$ 0,60 por palabra, con un mínimo de \$ 6.00 por telegrama.

Derechos telegráficos de tasa fija.

El Art. 5° del Decreto Supremo N° 1.658 de 1974, fija en \$ 0,50 el derecho de tasa fija de cada Telegrama Internacional (incluidos los radiogramas y cablegramas) que se depositen en Telégrafos del Estado o empresas particulares de telecomunicaciones.

Esta tasa se aplicará por cada 100 palabras o fracción de 100 palabras.

La Ley 6.020 liberó al Telégrafo Comercial de esta obligación.

Entradas varias de ambos Servicios.

Los decretos y leyes que establecen las actuales tasas y derechos que ingresan a esta cuenta son:

— Tarifas de casillas y clasificadores, decreto N° 1.138, de 1970, decreto N° 1.658 de 1974 y N° 748 de 1975, Art. 4º, decreto N° 1.416 de 1972 Art. 3º, decreto N° 1.899 de 1973.

— Títulos y derechos de giros postales y telegráficos. Decreto N° 120, de 1966.

— Firmas registradas, decreto N° 1.138, de 1970, decreto N° 1.899, de 1973, decreto N° 1.658, de 1974 y N° 748 de 1975.

— Tarifas y derechos postales de encomiendas internacionales Decreto N° 1.178, de 1970 y Decreto N° 366 de 1972.

— Publicaciones periódicas depositadas por editoriales, Decreto Interior 1.081, de 1971, decreto N° 1.899 de 1973, decreto N° 1.658 de 1974 y N° 748 de 1975.

— Derecho de bodegaje a libros y revistas. Decreto N° 1.081, de 1971, decreto N° 1.899 de 1973, decreto N° 1.658 de 1974 y N° 748 de 1975.

Venta cupones respuestas internacionales, Convenio U. P. U.
Además, ingresan las multas, las entradas eventuales, etc.

Estampillas correo aéreo.

Ingresan a este rubro, el producto de la venta de estampillas de correo aéreo, cuyas tarifas, fijadas por la U. P. U. en franco oro fluctúan de acuerdo al valor de la conversión al dólar libre bancario.

El decreto de Interior N° 571, de 1975, aprueba las siguientes tarifas internacionales, con excepción de las aplicadas a los países que forman la Unión Postal de las Américas y España:

a) Para las cartas \$ 0,80 por el primer porte de 20 gramos, incrementándose a medida que aumenta el peso.

b) Para las tarjetas postales \$ 0,50 por las sencillas y el mismo valor por cada una de las partes de las con respuesta pagada.

c) Para los impresos de toda naturaleza \$ 0,40 hasta 20 gramos, esta tarifa se incrementa en función del peso del impreso.

d) Para las muestras de mercaderías tasa mínima y hasta 100 gramos \$ 0,80, incrementándose a medida que aumente el peso de la muestra y otros.

Estampillas Línea Aérea Nacional.

A esta cuenta ingresa el producto de la venta de estampillas de la Línea Aérea Nacional que se utiliza para la correspondencia despachada por vía aérea, dentro del territorio de la República.

La tarifa del correo aéreo la compone el franqueo ordinario de la correspondencia interior, más la sobretasa que se fija por contrato con la LAN. Decretos Nos. 558, de 1929; 69, de 1931; 2.863, de 1937, y 3.983, de 1950, y Ley N° 12.428. Las dos últimas disposiciones fijan la sobretasa y franqueo actual.

Por decreto de Interior N° 1.102, de 1962, se autoriza al Director de Correos para suscribir un contrato de transporte de correspondencia con la Línea Aérea Nacional.

La Dirección de Correos pagará a LAN - CHILE mensualmente por el total del peso de correo que le haya sido entregado, percibiendo por tanto de estos ingresos la LAN un 90% y Correos un 10%.

Telegramas, servicio combinado.

Ingresa a esta cuenta el valor de los telegramas, radiotelegramas, cablegramas y además de las líneas del Telégrafo del Estado, deban recorrer otras líneas para llegar a su destino y radiotelegramas despachados por estaciones radiotelegráficas. Leyes Nos. 10.343 y 11.867 y Decretos N.os 135, de 1957, y 5.657, de 1959.

Las tasas telegráficas del servicio al exterior fluctúan de acuerdo al valor del franco oro. Decreto N° 5.277, de 1942.

Franqueo y fiscalización máquinas franqueadoras.

Ingresa a esta cuenta el valor de la correspondencia ordinaria y aérea, interior y exterior, franqueada por las máquinas registradoras. Decreto 810, de 1931. Reglamento Máquinas Franqueadoras, Dto. 1.138 de 1970, Decreto N° 1.899 de 1973, Decreto 1.658 de 1974 y 748 de 1975.

Ingresan, además, las entradas, que, por derechos de fiscalización que es de un 1% sobre el monto total del franqueo emitido por la máquina en el año inmediatamente anterior, sin que el mínimo sea inferior a \$ 15.00.

Para las máquinas cuyo empleo recién se inicie, el primer derecho será de \$ 15.00.

Estampillas postales y aéreas monumento Cardenal Caro.

La Ley 16.513, autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Santiago, a la memoria del Cardenal Arzobispo de Santiago, doctor José María Caro Rodríguez, destinado para financiar tal monumento, el producto de una emisión de estampillas postales y aéreas conmemorativas del primer centenario de su nacimiento.

Por Decreto de Interior N° 885 de 1967, se autoriza la emisión de estampillas con un valor de E° 0,20 para el correo ordinario y de E° 0,40 para el correo aéreo.

Estampillas postales Ley N° 17.783.

El artículo 5° de la Ley N° 17.783, autorizó la emisión de una serie especial de estampillas de correos que contienen la efigie de próceres y hombres ilustres chilenos. El producido de esta emisión se destina a la ejecución de un plan tendiente a divulgar la vida, obra y méritos cívicos de figuras ilustres de nuestra nacionalidad.

Producto comunicaciones internacionales Correos y Telégrafos.

En esta cuenta se depositan los fondos en dólares o en moneda nacional que tal servicio perciba por concepto de las comunicaciones o de telex internacionales. (Ex cuenta F 155).

Sobretasa adicional, servicio Correos y Telégrafos.

El Art. 77º de la Ley 17.272, establece a contar del 31 de diciembre de 1969, una sobretasa adicional de Eº 0,10 a todos los objetos de correspondencia que el Servicio de Correos y Telégrafos curse en el interior del país.

Esta sobretasa se reajustará en el primer trimestre de cada año a partir de 1971, en la forma que señala.

Posteriormente el Decreto del Interior Nº 1.544, publicado en el Diario Oficial del 9-11-1971, dispone que la sobretasa se aplicará también a los objetos de correspondencia que Correos curse al territorio postal de la Unión de las Américas y España. El Decreto Ley Nº 138, reajusta la sobretasa adicional a Eº 3.—.

El producido de estas sobretasas ingresa a esta cuenta, cuyos fondos corresponden a la ex cuenta F 154-A/B.

3219 Otras ventas y servicios.

Almacenaje Aduanas.

Se abonan en esta cuenta los valores que por concepto de tasas deben pagar las mercaderías depositadas en los recintos portuarios y cuyas tarifas son determinadas por la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, (Art. 127º al 131º).

Por Art. 6º transitorio del DFL. 290, de 1960, estos fondos pasarán a formar parte de la Empresa Portuaria de Chile, en los puertos que tenga a su cargo.

Fondo de responsabilidad y compensación empleados de Aduanas.

Esta cuenta presenta dos aspectos: "de ingreso directo" y de "traspaso".

a) Como cuenta de "ingreso" recibe los siguientes aportes:

15% de las multas aplicadas, conforme Art. 184º de la Ordenanza.

60% de las multas aplicadas, conforme Art. 191º de la Ordenanza.

50% de las multas aplicadas, conforme Art. 192º de la Ordenanza.

30% de las multas aplicadas, conforme Art. 193º de la Ordenanza.

Remanente de subasta o venta de mercaderías presuntamente abandonadas, cuando no han sido reclamadas dentro del plazo. Art. 183º de la Ordenanza y artículo 13º del Reglamento de Almacenaje de mercaderías de cabotaje y exportación.

Además, las multas aplicadas, conforme los artículos 120º, 139º, 179º, 182º y 189º, de la Ordenanza.

b) Como cuenta de "traspaso", recibe el aporte del 1% de los fondos correspondientes a los ingresos de puertos, en conformidad a la Ley N° 8.283, Art. 105º, y de los fondos acumulados en "Almacenaje". (Art. 189º, Ley N° 10.343).

Verificación de aforo.

Se ingresan a esta cuenta los recargos fijados a manera de tasa, y que deben pagarse cuando, por no existir pólizas o solicitud de despacho, o que estos documentos no contengan las declaraciones necesarias, o a petición de los interesados, deba la Aduana efectuar la operación llamada "aforo por examen".

Esta operación se divide en dos clases, que pueden presentarse separada o conjuntamente.

a) A la clasificación, y

b) Al valor.

La verificación de aforo a la clasificación y al valor está reglamentada por el Decreto de Hacienda N° 1.613 de 1968.

Tasas.— Aforo por examen a la clasificación: Se fija en 4% de los derechos de importación establecidos en el Arancel Aduanero, el recargo que deberá pagarse en los casos de aforo de una mercadería solicitada expresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 160º de la Ordenanza de Aduanas. En ningún caso la aplicación de este recargo podrá ser inferior al cinco por mil del valor aduanero de las mercaderías.

Aforo por examen al valor: Se fija un cinco por mil del valor aduanero, el recargo que deberá pagarse en este caso.

Multas varias Ordenanzas de Aduanas.

Se abona a esta cuenta:

Art. 184º— 25% de las multas aplicadas en relación con Arts. 194, 195 y 197.

Art. 185º— 25% multas aplicadas.

Art. 190º— 100% de las multas aplicadas.

Art. 5º— D.F.L. N° 185, de 1932; 100% de las multas de contribución de cabotaje.

Art. 4º— Ley 3.852: 100% de las multas de embarque y desembarque.

Dirección de Obras Portuarias.

Ventas de agua

Las disposiciones que rigen para estos servicios están contempladas en el D.F.L. N° 235, de 1931. El decreto de Obras Públicas 665 de 1968 aprueba fijación de tarifas.

Entradas varias

En esta cuenta deben ingresar multas por trabajos de instalaciones domiciliarias, venta de folletos, de reglamentos, derechos semestrales por inspección y Control Bacteriológico de los servicios particulares de agua potable (Dto. Obras Públicas 753 de 1966) (D. O. 16-11-1966).

Prestación de Servicios de la Empresa Portuaria de Chile.

Ingresan a esta cuenta los fondos provenientes de la explotación de los puertos no indicados en el inciso 1° del artículo 4° del D.F.L. 290 de 1960 que aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria de Chile, en que existan instalaciones o equipos portuarios de su propiedad. El inciso 2° del Art. 4° establece que estos puertos no indicados en el inciso 1° podrán delegar la Administración del Puerto en el Administrador Jefe de Aduana u otro funcionario público, en los casos y condiciones que determinen los Reglamentos.

Los funcionarios aduaneros actúan, en estos casos, en calidad de mandatarios o representantes de la Empresa Portuaria, a quien incumbe la explotación, administración y conservación de los puertos de la República (Ex cuenta F 103).

SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Departamento de Control

El artículo 9° de la Ley N° 4.846 fijó entradas por el control de la venta de sueros, vacunas y otros productos, por medio de un arancel aprobado por Decretos N.os 788, de 1941; 139, de 1942 y Decreto N° 1.279, de 1974, del Ministerio de Salubridad.

Multas

De acuerdo con el Decreto de Salud N° 725 de 1967, las multas por infracción al Código Sanitario, son a beneficio del Servicio Nacional de Salud.

Análisis y registro de especialidades farmacéuticas

Los Decretos N.os 716, de 1940 y 547, de 1941, de Salubridad, aprobaron los aranceles que debían regir los exámenes que la ley respectiva le encomienda a la ex Dirección de Sanidad.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cuotas instituciones semifiscales, Ley N° 9.306

La Ley N° 9.306, en su artículo 7° dispone que las instituciones semifiscales de administración autónoma y empresas fiscalizadas directamente por la Contraloría General, depositarán anualmente en arcas fiscales hasta la suma de E° 12.000.— en conjunto, que ingresarán a Rentas Generales de la Nación, para financiar el mayor gasto que origina la misma ley, debiendo el Presidente de la República fijar, por medio de Decreto del Ministerio de Hacienda, anualmente, la cantidad que cada institución debe aportar para los fines indicados.

Cuotas de las Cajas de Previsión, D.F.L. N° 219, de 1953.

El D.F.L. N° 219, de 1953, da nuevas atribuciones a la Contraloría General, para fiscalizar a los organismos semifiscales y le fija para financiar estas nuevas funciones un 10% del 0,5% que establece el Art. 17° del D.F.L. N° 56/1.790, del año 1942.

SERVICIO DEL TERRITORIO MARITIMO

El D.F.L. N° 340, de 1960, señala normas sobre control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

REGLAMENTO CARCELARIO

Ingresan a esta cuenta las entradas eventuales no clasificadas tales como ventas de desperdicios de rancho, arrendamiento de concesiones de talleres particulares, ventas de envases de víveres o de mercaderías, economías mensuales de rancho, etc. También ingresarán el producido de la enajenación de especies excluidas del servicio. Decreto Justicia N.os 1.745, de 1956 y 5.508, de 1959.

EDUCACION PUBLICA (DERECHOS DE EXAMENES)

Se contemplan en este capítulo las entradas que provienen de los derechos que pagan los alumnos de los establecimientos particulares de educación para dar exámenes ante comisiones del Estado, derechos que fueron establecidos por el D.F.L. N° 260, de 1929, y D.L.F. N° 22, de 1931, y Decreto de Educación N° 1.340, de 1948.

CASA DE MONEDA DE CHILE

Las entradas que produce esta oficina se derivan de la acuñación de monedas, confección de diversas placas de patentes, productos de impresión de bonos, cheques y otros trabajos de fundición, laminación, ensayos de oro, etc.

CARABINEROS DE CHILE

Cuotas de particulares.

El Decreto con fuerza de ley N° 8.352, de Interior, de 1927 (artículo 6°), autorizó al Presidente de la República para organizar servicios especiales de Carabineros, para aquellas localidades o centros industriales en que los vecinos o empresarios se comprometan a su mantenimiento, previo depósito por períodos anticipados de las dos terceras partes del monto que demande el mantenimiento de esos servicios.

Otras entradas.

Ingresan a esta cuenta los fondos para responder a las reparaciones de los daños que afectan a vehículos fiscales o particulares de cargo o uso de Carabineros, ya sea para indemnizar daños en otras propiedades de la institución, como también por concepto de pago de costas judiciales, también ingresan los fondos de vestuario y equipo perdido y pagado de Carabineros, fondos de armamento, de radiocomunicaciones y de remonta.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS ELECTRICOS, GAS Y TELECOMUNICACIONES

Ingresan las sumas que deben aportar las Empresas de Servicios Públicos, cuya explotación está a cargo de la Superintendencia General de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones para pagar los sueldos y otros al personal contratado, necesario para la explotación de la Empresa.

Además, ingresan las sumas que deben aportar los concesionarios de energía eléctrica para atender a los gastos de inspección gubernativos de las obras. (D.F.L. N° 4, de 1959 y Ley 14.914).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y PUBLICACIONES

Ingresan a esta cuenta las entradas provenientes de la venta de publicaciones que edite esta Dirección y los fondos provenientes de trabajos de imprenta que se ejecuten en los talleres dependientes. (Art. 4°, D.F.L. N° 313, de 1960).

FUERZA AEREA DE CHILE

D.F.L. N° 262, de 1960, Ala de Mantenimiento de la FACH.

El DFL. N° 262, de 1960, autoriza al Ala de Mantenimiento de la FACH, para vender a terceros, el excedente de su producción. Los fondos que se perciban, ingresarán a una cuenta del Presupuesto de Entradas de la Nación.

Estos ingresos corresponden a ventas de oxígeno, de acetileno y revisiones, reparaciones y otros en los talleres del Ala.

ACTUACIONES CONSULARES

De acuerdo a la Ley N° 11.729 modificada por DFL. N° 312, de 1960, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas como ser, expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL NACIONAL

Ingresa a esta cuenta el 75% del producto de la venta de copias fotográficas, sobreprecio de cédulas de identidad en las comisiones de servicio a domicilio. Además ingresan los valores por Título de Viaje para extranjeros, libreta de pasaporte ordinario y libreta de documentos de viaje. Decretos Justicia 846 de 1965 y 2.953 de 1967.

Dirección de Obras Sanitarias, Pagos Cuotas Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado.

El Decreto N° 1.774 aprueba el Reglamento para la ejecución de las obras de instalaciones de agua potable y alcantarillado, este decreto dispone que la Dirección de Obras Sanitarias confeccionará para cada caso, un presupuesto de la red de agua potable y alcantarillado o de una u otra separadamente de la población o loteo que comprenda el proyecto.

La Dirección de Obras Sanitarias formulará cuentas a los respectivos propietarios, las que deberán ser canceladas en 8 cuotas semestrales iguales. A esta cuenta ingresan estas cuotas que se cancelan por semestres vencidos, a contar de la fecha de la iniciación de las obras y dentro del séptimo mes que corresponda en cada caso, devengado un interés del 10% anual (ex cuenta F 95).

Instituto de Investigaciones y Control del Ejército.

El Decreto de Guerra 241, de 1962 crea el Banco de Pruebas a cargo del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército y le da facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones explosivas y demás artificios que se fabriquen o internen en el país. Se cobrarán las siguientes tarifas: 1,5% sobre los precios de venta del fabricante nacional y un 1,5% sobre los precios en bodega de los mismos elementos internados al país, (DS. Guerra N° 60, de 1971).

Cuerpo Militar del Trabajo.

El DFL. N° 200 de 1960, establece que cualquiera entidad de la Administración Pública Nacional, fiscal, semifiscal o autónoma y municipal, podrá ejecutar obras por intermedio de Cuerpo Militar del Trabajo.

Los fondos que perciba este Servicio ingresarán a una cuenta del Presupuesto de Entradas de la Nación.

3900 Otros no tributarios.

3910 Otros no tributarios.

3911 Intereses y multas.

Intereses penales deudores morosos del Fisco.

Multas conferidas en el Código Tributario.

— El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de un uno por ciento al cinco por ciento de una unidad tributaria anual.

— El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a cinco meses. Pasado este plazo la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del veinte por ciento de los impuestos adeudados.

— La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

— Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento del valor del tributo eludido.

Las mismas penas se aplicarán a los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios que realicen cualquier maniobra tendiente a desfigurar el verdadero monto de los créditos que tenga derecho a hacer valer.

— La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cuarenta al doscientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en cualquiera de sus grados.

— La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por la Dirección Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícolas, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa del uno por ciento al cincuenta por ciento de una unidad tributaria anual.

— El hecho de no llevar la contabilidad o los libros auxiliares exigidos por la Dirección Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de un uno por ciento al siete por ciento de una unidad tributaria anual.

— El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento de los impuestos eludidos y con relegación menor en su grado mínimo. La reincidencia será sancionada con pena de presidio menor en su grado medio.

— El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria, con multa del veinte al ciento por ciento de una unidad tributaria anual y con relegación menor en su grado mínimo y, tratándose de la fabricación y comercio efectivamente clandestino de alcoholes y bebidas alcohólicas, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.

— El no otorgamiento de facturas o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas sin el timbre fijo correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de una unidad tributaria anual.

— El retardo en el pago de impuestos sujetos a retención o recargo, con multa del diez por ciento de los impuestos adeudados.

— La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del dos por ciento al setenta y cinco por ciento de una unidad tributaria anual y con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medio.

— La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerraduras, con multa de hasta una unidad tributaria anual y con presidio menor en sus grados mínimos a medios.

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

— La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de hasta una unidad tributaria anual.

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.

— El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34º y 60º inciso penúltimo, con una multa del 5% al 100% de unidad tributaria anual.

— La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad y documentación relacionada con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa del 10% al 20% del capital efectivo, a menos que el contribuyente cumpla con los siguientes requisitos:

a) Dar aviso al Servicio dentro de las 48 horas siguientes, y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

— Los licores y bebidas alcohólicas que se vendan para el consumo embotellados, que sean encontrados fuera de las fábricas o establecimientos envasadores sin las fajas de control correspondientes o con fajas que haya sido adulteradas, falsificadas o que no cumplan con los requisitos legales, se aplicará al infractor, sin perjuicio del pago del tributo que proceda, una multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de una unidad tributaria anual.

— Los que comprenden y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de uno a diez unidades tributarias anuales.

— Los notarios, conservadores, archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias, serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes.

— Todo funcionario sea fiscal o municipal o de instituciones o empresas públicas, incluyendo las que tengan carácter fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que falte a las obligaciones que le impone este Código o las leyes tributarias, será sancionado con multa del uno por ciento al cincuenta por ciento de una unidad tributaria anual. La reincidencia en un período de dos años será castigada con multa del veinte por ciento al ciento por ciento de una unidad tributaria anual, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el estatuto que rija sus funciones.

— Las mismas sanciones previstas en los artículos 102º y 103º, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del Rol Unico Tributario o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del Rol Unico Tributario, o en otras disposiciones tributarias.

— Toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un ciento por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.

PATENTES DE VEHICULOS MOTORIZADOS

La persona que al solicitar o renovar la patente municipal de un vehículo motorizado, falseare los datos relativos a la identidad del dueño o las características, especificaciones, y en general, cualquier otro antecedente del vehículo, será sancionado sin perjuicio de las penas que procedan conforme a otras disposiciones legales, con una multa equivalente al triple del valor de la patente municipal e impuesto fiscal que deba pagar el vehículo (DL. N° 293, Art. 12).

TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

El no pago de los tributos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (Art. N° 23, DL. N° 619), hará acreedor al sujeto del impuesto a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adecuado, sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes legales e intereses penales por su mora.

El Art. 2° de la Ley N° 17.308, dispone que el retardo en el pago de los aportes para el mantenimiento de la Superintendencia de Compañías de Seguros, estará afecto a interés penal, el que ingresará a Rentas Generales, salvo hasta la cantidad de 20 sueldos vitales anuales, que se destinará al Departamento de Bienestar del persona de dicha Superintendencia. (1)

Igual interés se aplicará en el retardo en el pago de las cuotas para financiamiento de los Cuerpos de Bomberos.

“Multa infracciones protección maternidad”.

El Art. N° 320 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que las infracciones a las disposiciones del Título III “De la Protección a la Maternidad”, del libro II de dicho Código, se sancionarán con multa de un sueldo vital mensual a cinco sueldos vitales anuales del departamento de Santiago. A su vez, el inciso tercero del mismo artículo, agregado por el Art. 40 de la Ley N° 17.301, dispone que los recursos que se obtengan por aplicación de esta norma legal, deberán ser traspasados por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los 30 días siguientes al respectivo ingreso. (1)

“25% recargo multas a favor Cuerpo de Bomberos”.

El Art. único de la Ley N° 17.924, publicado en el Diario Oficial de 5 de abril de 1973, establece un recargo del 25% sobre las multas que fije la Junta General de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del DFL. N° 213/953, que se destinará íntegramente al Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con excepción de los que produzcan las aduanas de Valdivia y Puerto Montt, fondos que serán destinados a los Cuerpos de Bomberos de Valdivia y Llanquihue. (1)

(1) De acuerdo a los artículos 4° y 5° del D.L. 155 de 1973, la recaudación ingresa a Rentas Generales de la Nación.

Multas abusos de publicidad.

La Ley 16.643, que fijó el texto refundido y definitivo del Decreto Ley 425, de 1925, sobre abusos de publicidad, en su artículo 44º, dispone que el producto de las multas provenientes de su aplicación, se destinará a incrementar los recursos de la Biblioteca Nacional y del Patronato Nacional de Reos, por partes iguales (1).

Recargo 5% multas Ley 17.272.

El Art. 47 de la Ley 17.272 establece un recargo a beneficio fiscal de 5% sobre todas las multas que se paguen en el país por infracciones a Leyes, Decretos Leyes, Decretos con Fuerza de Ley, Reglamentos u Ordenanzas Municipales.

El Art. 5º de la Ley Nº 17.363, modifica el Art. 47 de la Ley Nº 17.272, en el sentido de que el recargo que él establece no se aplicarán a las multas que se paguen por infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha ley.

Multas Tribunales del Trabajo.

De acuerdo con el artículo 476º del DFL. Nº 178, de 1931, de Bienestar Social (Código del Trabajo), las multas que apliquen los Tribunales del Trabajo serán de beneficio fiscal.

La Ley 14.972 sustituye las multas por infracciones a la legislación y reglamentación sociales expresadas en pesos por multas expresadas en sueldos vitales del Departamento de Santiago. Esta ley ha sido reglamentada por D.F.L. Nº 238, de 23 de julio de 1963.

Las Leyes 15.358 y 16.250 modifican diversas disposiciones de la Ley 14.972.

La Ley 16.757 que establece beneficios a empleados y obreros de empresas que ejecuten trabajo de producción, etc., establece multas a beneficio fiscal que se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.972.

OTRAS MULTAS

Ingresan a esta cuenta las multas por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 9.135 y el D.F.L. Nº 2 de 1959, sobre "Viviendas Económicas" construidas en el país, y que se encuentran acogidas a los beneficios, franquicias y exenciones que establecen dichos preceptos legales (ex cuenta F.2.C.).

Además el 50% del producido del recargo de 10% sobre las multas e intereses aplicados por infracciones a las leyes, decretos leyes, D.F.L., reglamentos u ordenanzas municipales. (Ex-cuenta F-19).

(1) De acuerdo a los Arts. 4º y 5º del DL. Nº 155 de 1973, la recaudación ingresa a Rentas Generales de la Nación.

También ingresa el 30% de las multas por infracciones a las disposiciones de la Ley de Alcoholes N° 17.105, Libro II y el 30% del producto del remate deducidos los gastos, de las bebidas y elementos decomisados en negocios clandestinos (ex cuentas F-25 A/D).

El 20% de las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local. (Ex cuenta F. 104 B).

El producido de elevar de un 10% a un 20% el recargo sobre multas e intereses penales de la Ley 17.277 artículo 8° (Ex cuenta F 157 A).

Los intereses penales por atraso en el pago del impuesto habitacional creado en favor de la Corporación de la Vivienda por la Ley 16.959 (Ex cuenta F. 170 C).

El producto de las multas, establecidas en el inciso 3°, artículo 60°, Código Penal, ya sea que se impongan por sentencia, o que resulten de un Decreto que conmuta alguna pena. (Ex cuenta F. 148).

3912 Ingresos y aportes provenientes de Instituciones.

Producto de remates y asignaciones por causa de muerte.

Ingresa a esta cuenta el producto de remate de propiedades fiscales y todo lo que corresponda percibir al Fisco, en razón de asignaciones por causa de muerte, y de las cuales éste pudiera disponer libremente con excepción de la participación que del rendimiento del impuesto de herencias le corresponde. (Art. 5°, incisos a) y b) de la Ley N° 7.869).

Aporte de la Caja de Empleados Particulares para las

Comisiones Mixtas de Sueldos.

El artículo 17° de la Ley N° 7.295, modificado por el Art. 104° de la Ley N° 12.861, dispone que del sueldo del mes de enero de cada año, los empleadores descontarán un uno y medio por mil del sueldo de los empleados y lo depositarán en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para el pago de los representantes de los empleadores y empleados en las Comisiones Mixtas de Sueldos, y remuneraciones del Secretario General.

Los empleadores deberán depositar, en la misma fecha, imposiciones equivalentes a la de los empleados y para los fines señalados anteriormente.

El artículo 15 de la Ley 17.365, dispone que este aporte será del 0,0125% de las remuneraciones mensuales imponibles de los empleados particulares afectos al régimen de la Caja mencionada.

Aportes de las Cajas de Previsión para mantenimiento de la

Sección Clasificación de EE. y OO.

Corresponde al valor del presupuesto de la aludida Junta, que es de cargo por iguales partes, del Servicio de Seguro Social y de la Caja de Empleados Particulares, de acuerdo con la Ley N° 8.814 y D.F.L. N° 76, de 1953.

Contribución de los Bancos para gastos de la Superintendencia de Bancos.

El rendimiento de esta cuenta se determina estableciendo el monto de los gastos que este Servicio deberá efectuar para su mantenimiento, los cuales se cubren en su totalidad con los aportes que efectúan las empresas bancarias y de más organismos sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, en conformidad a las disposiciones del artículo 7º de la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo se fijó por D.F.L. 252 de 1960, y las leyes orgánicas de las demás instituciones sometidas al control de este Servicio.

Contribución de las Cías. de Seguros y Caja Reaseguradora para los gastos de la Superintendencia de Compañías de Seguros.

Esta cuenta se rige por lo dispuesto en el Art. 157º, letra a), del D.F.L. Nº 251, de 1931, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 12.353 y Art. 7º Ley 16.394.

Art. 157, letra a).— Las Compañías de Seguros y la Caja Reaseguradora de Chile, con el 1% de la prima neta o retenida, es decir, aquella parte de la misma que la Compañía conserva después de reasegurar, respecto de los seguros de Primer Grupo; y con el 4% de la primera prima anual directa entendiéndose por tal la prima pagada por el asegurado al asegurador, respecto de los seguros del Segundo Grupo, sin deducir suma alguna por concepto de reaseguro en el extranjero.

Contribuciones de las instituciones semifiscales para gastos de la Superintendencia de Seguridad Social.

El Art. 62º de la Ley 16.395 y Art. 86 de la Ley 16.744, establecen que los gastos que origine esta Superintendencia, se costearán a prorrata por las instituciones de previsión social, en función del total de sus entradas anuales, no pudiendo exceder la cuota de cada institución del 1% de su presupuesto.

Aporte FF. CC. para remuneraciones personal Investigaciones.

La Ley 15.143 creó una Prefectura de Investigaciones de los Ferrocarriles del Estado, dependiente de la Dirección de Investigaciones.

El mayor gasto que importa la dotación de estos cargos será depositado en esta cuenta por la Empresa de los FF. CC. del E.

Aportes empresas FF. CC. para gastos inspección gubernativa.

El Art. 9º letra b) de la Ley 16.438, que reemplaza el artículo 55º de la Ley General de Ferrocarriles, dispone que para subvenir a los gastos de inspección gubernativa de los Ferrocarriles, las empresas aportarán anualmente una cuota de dos centésimos de escudos por cada 1.000 unidades de tráfico y fracción superior a 500 (pasajeros —kilómetros o toneladas— kilómetro).

Durante la construcción y a contar desde la fecha de aprobación de los planos definitivos, las empresas abonarán anualmente la cantidad que corresponda a un sueldo vital, escala "A", fijado para el Departamento de Santiago, más un vigésimo de dicho sueldo por cada kilómetro de ferrocarril por construir.

Servicio de Minas del Estado Ley 17.483.

El Art. 8º de la Ley 17.483 modifica el Art. 15º letra a) de la Ley 16.744 en orden a establecer una sobretasa de 0,5% de cotización de cargo del empleador sobre los sueldos imposables en aquellas actividades mineras, con excepción de los productores mineros que vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería.

3913 DIFERENCIA PRECIO TRANSFERENCIA MONEDA EXTRANJERA

El Art. único del D.L. N° 279 establece que: la diferencia que se produzca en el precio promedio en que el Banco Central compre las divisas derivadas de las exportaciones de las Empresas de la Gran Minería del Cobre, incluidos entre ellas la Compañía Minera Andina, y el precio promedio en que dicho Banco venda esas divisas, será de beneficio Fiscal.

El Banco deberá depositar mensualmente las diferencias en la Tesorería General de la República, la que las ingresará en la cuenta N° 3.913 del Presupuesto Nacional, asimismo, a solicitud del Tesorero General, el Banco podrá efectuar depósitos anticipados a cuenta de las diferencias que puedan producirse.

3919 Ingresos Varios.

Reintegros por pagos no debidos de años anteriores.

Se origina en reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Devoluciones.

Ingresan a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco.

Reintegro cuota municipal.

El Decreto de Hacienda N° 1.929, de 1943, dispuso que las sumas que por cualquier motivo sean pagadas en exceso, por concepto de contribuciones a los bienes raíces y que proceda devolver a los interesados, se cargarán íntegramente al Presupuesto de la Nación y que las Tesorerías que efectúen los pagos de estas devoluciones deducirán de los primeros ingresos que por igual concepto se produzcan los valores de cargo municipal, y los ingresarán a la cuenta de Rentas.

Empresa de Agua Potable de Santiago, Servicio Empréstitos.

Esta cuenta tiene su origen en la Ley N° 1.624 bis.

Amortización préstamos a Municipalidades.

El Art. 183° del D.F.L. N° 4, de 1959 dice, que el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, podrá efectuar aportes o conceder préstamos a las Municipalidades, destinados al mejoramiento de los servicios públicos eléctricos.

Costas de cobranza DFL. 2 de 1968.

El D.F.L. 2, de Hacienda, de 1968, que se encuentra incorporado en el Art. 196° del Código Tributario y modificado por el Art. 1°, Decreto Hacienda 3, de 1970, dispone que los deudores morosos, por el sólo hecho de constituirse en mora, estarán afectos a un recargo por concepto de costas de cobranza, equivalente al 5% del monto del tributo o crédito adeudado.

1½% sobre tributos y otros que cobre el Consejo de Defensa del Estado.

El Art. 100° de la Ley N° 11.764, establece: "Las costas personales que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, corresponde pagar a los deudores morosos del Fisco y de las Municipalidades que hubieren sido requeridos judicialmente, se regulan en 1 1/2% sobre el monto de los tributos y demás créditos, que cobre el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos".

El DFL. N° 2 de Hacienda de 1968, establece que desde el 1° de agosto se dejará de cobrar estas costas.

Constitución de la propiedad austral.

Esta cuenta se rige por las disposiciones del decreto N° 1.600, de 1931. (Texto refundido Ley de Propiedad Austral), y por el D.F.L. N° 256, de 1931; D.F.L. N° 284 (Reglamentario), de 1941; decreto N° 311, de 1937; decreto N° 686, de 1937 (Reglamento de la Ley de Aysen); D.F.L. N° 153, de 1932 (Títulos gratuitos en las provincias del Norte).

Herencias yacentes.

De acuerdo al D.F.L. N° 336, de 1953, el Departamento de Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias, cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

Derechos de permanencia y carta de nacionalización de extranjeros.

La Ley N° 13.353 en su Art. 13°, derogó los impuestos de permanencia definitiva y nacionalización de extranjeros comprendidos en el D.F.L. N° 371, de 1953, Ley de Timbres, Estampilas y Papel Sellado y los reemplazó por derechos que fueron fijados por decreto del Interior N° 5.021, de 1959. Estos derechos están en relación a sueldos vitales.

Venta carteles Ley de Alcoholes.

Ingresa en esta cuenta los valores correspondientes a la venta de carteles que contiene el Título I del Libro II de la Ley de Alcoholes N° 17.105 (Art. 132).

Acuerdo de Cooperación Chileno-Francés.

En esta cuenta se abonan los ingresos del acuerdo de Cooperación Técnica y Científica Chileno-Francés, de acuerdo al decreto de Relaciones Exteriores 169, de 1964.

SALDO SOBRANTE PAGO DE CONTRIBUCIONES

Se abonan a esta cuenta los depósitos que hacen los contribuyentes que están en mora con el Fisco una vez satisfechas las obligaciones que les impone el Convenio suscrito antes el Consejo de Defensa del Estado, previa liquidación de las respectivas órdenes de pago, por todas aquellas sumas enteradas en exceso o condonadas por el Servicio de Impuestos Internos (Ex-Cuenta F-3).

TESOREROS PROVINCIALES

Ingresan a esta cuenta todos aquellos depósitos que no mantengan una cuenta especial dentro de la clasificación general de ingresos fiscales. También podrán abonarse a esta cuenta provisoriamente, todos aquellos ingresos que merezcan duda al Tesorero, mientras se efectúa la consulta del caso de la Superioridad (Ex-cuenta F-9).

DEPOSITOS PARA RESPONDER MULTAS

A esta cuenta ingresan las sumas que se depositan para responder a multas impuestas por las autoridades administrativas (Ex-cuenta F-12).

DEPOSITOS TRAMITACIONES JUDICIALES

Se ingresan las sumas que se depositan para atender tramitaciones judiciales, como ser, para interponer recurso de casación, de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal (Ex-cuenta F-13).

Porcentajes de las Patentes e Impuestos para los Colegios Profesionales.

Se depositan en esta cuenta el porcentaje de las patentes e impuestos que cancelan los profesionales y que incrementaban fondos para sus respectivos Colegios (Ex-cuenta F-21. A-J).

Ventas de Publicaciones del Servicio de Impuestos Internos.

Se abonan a esta cuenta las entradas que se obtienen por suscripciones al Boletín Oficial y por venta de otras publicaciones del Servicio de Impuestos Internos (Ex-cuenta F-32).

Depósitos de Garantía de la Dirección de Servicios Eléctricos y Gas.

Ingresan las sumas que deben aportar los concesionarios de energía eléctrica para atender a los gastos de inspección gubernativa

de las obras de aprovechamiento de las concesiones y su monto se fijará en una suma no inferior a un cuarto por mil ni superior al uno por mil del presupuesto de tales obras, según lo establece el Art. 47 del Decreto Interior N° 2.060 de 1962 (Ex-cuenta F-17).

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Ingresan a esta cuenta los recursos extrapresupuestarios en favor de la Junta y que son los siguientes:

- 1.— El 5% del total de los Ingresos efectivos ordinarios de las Municipalidades.
- 2.— Los ingresos destinados a la Asignación Escolar contemplados en el Art. 22 de la Ley 14.688.
- 3.— El 10% del producido por los tributos de la Ley 11.766 destinados a crear un fondo para la construcción y dotación de establecimientos educacionales.
- 4.— Los legados, donaciones y erogaciones (Ex-cuenta F-58).

30% Recargo Patentes Alcoholes.

El producto de un recargo de 30%, sobre las patentes Municipales que gravan a los negocios de expendio de bebidas alcohólicas, establecido en favor del Consejo Nacional de Menores (Ex-cuenta F-104 C).

FONDO REAJUSTE CUENTAS DE AHORRO A PLAZO DEL BANCO DEL ESTADO.

Ingresan a esta cuenta el 0,5% anual de las tasas de interés que cobran por sus operaciones de crédito los Bancos Comerciales y el Banco del Estado de Chile destinado al financiamiento de los reajustes de las Cuentas de Ahorro abiertas a este último. Para estos efectos pueden recargar tasas de interés bancario hasta un 0,25%, debiendo el 0,25% restante ser cancelado por los Bancos de los recursos que perciban por concepto de intereses (Art. 20 Ley 16.407).

El Art. 235 de la Ley 16.617 establece un impuesto a los intereses de los créditos no reajustables. El 5% del producido de este impuesto ingresa también a esta cuenta.

El Art. 7° de la Ley 17.318, establece que los préstamos controlados e hipotecarios que el Banco del Estado de Chile otorgue a sus imponentes de ahorro, estarán afectos al impuesto del Art. 235 de la Ley 16.617.

Estos ingresos se depositaban en la ex-cuenta F-117.

AUMENTO IMPUESTOS LEY 11.766

Se depositan en esta cuenta el rendimiento de un impuesto adicional de 1/4% de la Ley 11.766 (Ex-cuenta F-137 B).

Impuesto Indemnización servidumbre Fuerza Motriz -

Dirección General de Aguas.

Ingresa a esta cuenta lo establecido en el Art. 128 de la Ley 16.640 sobre Reforma Agraria, el cual dice que las rentas periódicas

que perciban las Comunidades de Agua, Asociaciones de Canalistas o dueños exclusivos de un canal por concepto de indemnización provenientes de las servidumbres de fuerza motriz constituidas con anterioridad a su vigencia, estarán afectas a un impuesto del 75% sobre las rentas netas que resulten, el que será de exclusivo cargo de quien las perciba. (Ex-cuenta F-139).

2% aumento gravamen premios mayores Lotería de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia.

El Art. 55 de la Ley 17.276, aumenta en un 2% el impuesto a los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia. El producto de este aumento se destina a la Dirección General de Deportes y Recreación, los Consejos Locales de Deportes y el Consejo Nacional de Deportes, en los porcentajes que indica (Ex-cuenta F-160 B). (1)

Fondo Junta de Servicios Judiciales.

Ingresa a esta cuenta las cantidades que se exigen en consignación para recurrir de apelación, casación, revisión y queja ante los Tribunales de Justicia. El Art. 2º Nº 48 de la Ley Nº 17.590, que modifica el Art. 516 del Código Orgánico de Tribunales, establece este impuesto a favor de la Junta de Servicios Judiciales (Ex-cuenta F-187). (1)

CONSIGNACION POR APELACION SENTENCIA DIRECTA DE IMPUESTOS INTERNOS

En esta cuenta se depositan las consignaciones que efectúen los contribuyentes por el monto que ellos mismos indiquen. Una vez que la corte de Apelaciones competente falle el recurso, comunicará a la Tesorería Provincial respecto al destino que deba darse a la consignación. Si es rechazado el recurso, la suma consignada queda definitivamente como ingreso. En los casos en que se acoja el recurso, el mismo Tribunal dispondrá la devolución de la Consignación al apelante (Ex-cuenta F-190).

15% Descuento Honorarios Comisión Ley de Alcoholes.

A esta cuenta ingresa el descuento del 15% de los honorarios que perciban los abogados y Delegados de la Defensa de la Ley de Alcoholes, con el fin de financiar los gastos que demande a la Jefatura el pago del personal de Secretaría y mantención de la Oficina Central del Servicio que tiene en Santiago (Ex-cuenta F-70). (1)

Descuentos a los Desahucios.

En esta cuenta se consignan las retenciones que afecten al personal que se retira de la Administración Pública y que se hacen efectivas al momento de cobrar sus desahucios según lo establecido por la Ley 10.336 (Ex-cuenta F-86).

(1) De acuerdo a los Arts. 4º y 5º del DL. 155 de 1973, la recaudación ingresa a Rentas Generales de la Nación.

Renta arrendamiento Bienes Agrícolas Expropiados.

El artículo 7º de la Ley 16.338, agrega incisos a la Ley 15.182, modificada por la Ley 15.200, que disponen que los propietarios de predios agrícolas expropiados con motivo de la construcción del embalse la "Paloma" del Depto. de Ovalle, por un valor superior a E° 50.000 incluyendo el reajuste del 20% otorgado por la Ley 15.182, deberán pagar una renta de arrendamiento anual del 10% del valor de la expropiación que se reajustará en el mes de mayo de cada año, en un porcentaje igual al valor que experimente el alza del costo de la vida (Ex-cuenta F-116 A/B).

3930 Aportes provenientes de particulares para la Reconstrucción Nacional.

3931 Aportes provenientes de particulares para la Reconstrucción Nacional.

En esta cuenta se imputa todo aporte o donación que se perciba para los fines enunciados en el título. El D.L. N° 54 de 1973 dispone que las donaciones que se hagan al Estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271, como asimismo del Impuesto sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Dispone que los contribuyentes del Impuesto a la Renta que efectúen las donaciones antes referidas podrán rebajarlas de su renta imponible correspondiente al ejercicio o período en que se realice la donación.

4000 INGRESOS DE CAPITAL.

4100 Enajenación de bienes fiscales.

4110 Enajenación de bienes fiscales.

Bienes inmuebles.

Las enajenaciones de bienes raíces se rigen por las disposiciones del D.F.L. 336, de 1953, modificado por el D.F.L. 289, de 1960.

Bienes muebles.

De acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. N° 353, de 1960, Ley Orgánica de Aprovechamiento del Estado, corresponde a la Dirección la enajenación: a) de los bienes muebles fiscales y de toda especie o material que habiendo pasado a ser del dominio del Fisco, a cualquier título, sea excluido de los servicios; b) De los bienes muebles que adquiera el Fisco por herencia, de acuerdo con el Art. 995º del Código Civil, cuando sea requerido por el Ministerio de Tierras y Colonización; c) De las especies provenientes de procesos judiciales afinados, con excepción de las mencionadas en el Art. 132º, del Código Penal.

Las enajenaciones para las Fuerzas Armadas se encuentran contempladas en el Reglamento General del Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las FF. AA. aprobado por D. S. N° 59, de 1945.

Ley 16.813 Provincias Aysen y Magallanes.

Ingresa el producto de la venta de terrenos en las referidas provincias.

Ministerio de Tierras y Colonización, Venta a La Corporación de Mejoramiento Urbano de Bienes Raíces Fiscales.

El Art. 225 de la Ley 16.617, faculta al Presidente de la República para transferir a título gratuito u oneroso, a la Corporación de Mejoramiento Urbano, bienes raíces de propiedad fiscal, para que dicha Corporación los destine a programas, planes u obras de remodelación y desarrollo urbano general, de equipamiento comunitario y construcción de viviendas en ciudades, pueblos aldeas o campos.

En caso de que la transferencia se haga a título oneroso, el precio deberá ser depositado por la Corporación y su ingreso se abona a esta cuenta (ex cuenta F 130).

4200 Endeudamiento Interno.

4210 Préstamos Internos.

El Art. 13º del DFL. Nº 47, de 1959, dispone: "Se incluirá como ingreso de capital la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de créditos que se autoricen anualmente en las disposiciones complementarias de la Ley de Presupuestos".

4220 Empréstito obligatorio.

El Art.225º, de la Ley 16.840, establece que los contribuyentes de la Ley de Impuestos a la Renta estarán afectos, por el año 1968, a un empréstito obligatorio a favor del Fisco, con los porcentajes que se indican:

Primera Categoría, 13% del monto del impuesto a pagar.

Segunda Categoría, 7% del monto del impuesto a pagar.

Global Complementario, 7% del monto del impuesto a pagar.

Adicional, 13% del monto de impuesto a pagar.

Ganancias de Capital, 13% del monto del impuesto a pagar.

No está afecto a este recargo el impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 36º de la Ley de Impuesto a la Renta.

Este empréstito obligatorio afectará también a las empresas de la gran minería del Cobre.

Impuesto hierro, camiones y microbuses, 13%.

Pequeña minería, 10%.

El Art. 226º, dice que tratándose de impuestos que deben pagarse en moneda extranjera, el monto del empréstito deberá entregarse al Fisco en la misma moneda.

El artículo 3º de la Ley 17.073, dispone que las empresas en general estarán afectas, durante el año 1969, a un empréstito obligatorio a favor del Fisco cuyo monto será equivalente al 13% del monto de los impuestos fiscales que graven directamente a las rentas o utilidades de dichas empresas y que deban pagarse por el año tributario 1969.

Este empréstito afectará también a los contribuyentes del impuesto adicional establecido en el N° 2 del Art. 60 de la Ley de la Renta y su monto será de 13%.

Este empréstito afectará también a las empresas de la Gran Minería del Cobre con un monto de 13%.

El Art. 123 de la Ley 17.271, prorroga este empréstito para el año 1970 y faculta al Presidente de la República para aplicar este empréstito, a los contribuyentes que en virtud de gozar de franquicias tributarias estén total o parcialmente exentos del impuesto a la renta.

4250 Préstamos internos para reconstrucción Arts. N°s 45º y 18º transitorio. Ley N° 17.564.

El artículo 45º autoriza al Presidente de la República para contratar préstamos internos y para emitir obligaciones de Tesorería a corto y largo plazo, cuyo producido debe ingresar en arcas fiscales. Por su parte el Artículo 18º transitorio destina al financiamiento de la Ley el producido de la colocación de los Bonos de Reconstrucción.

4300 — ENDEUDAMIENTO EXTERNO

La misma explicación que en la cuenta 4210.

4310 Préstamos externos para reconstrucción Art. N° 45 Ley N° 17.564.

El Artículo autoriza al Presidente de la República para contratar préstamos externos y para emitir obligaciones de Tesorería a corto y largo plazo, cuyo producto debe ingresar a esta cuenta.

4400 INGRESOS VARIOS

4410 Ingresos varios.

Préstamos internos artículo 43º inciso último Ley N° 17.564.

El Artículo 43º de la Ley N° 17.564 declara de beneficio fiscal las cantidades recaudadas por el Fisco por concepto del empréstito obligatorio establecido en las leyes números 16.840 y 17.073, que de acuerdo al Artículo 71º de la Ley N° 17.416 debían ser devueltos a los contribuyentes en cuatro cuotas anuales, y autoriza al Presidente de la República para contratar préstamos con instituciones nacionales o emitir obligaciones de Tesorería hasta el monto indicado.

Préstamos Banco Central para reconstrucción artículo 46º Ley N° 17.564.

El Artículo 46º de la citada ley, faculta al Banco Central de Chile para conceder al Fisco préstamos en Moneda Extranjera para los fines contemplados en la Ley de Reconstrucción.

4500 Colocación de Valores.

El N° 8 del Art. 2° del DFL N° 5 de 1963, autoriza a la Tesorería General de la República efectuar emisiones de bonos u otras obligaciones que las leyes y decretos dispongan; aceptarlos y endosarlos, ordenan su colocación y distribuir los valores que se obtengan de dichas emisiones.

El DL. 390 de 1974, faculta al Tesorero General de la República para que, previo decreto del Ministerio de Hacienda, proceda a emitir, colocar y negociar bonos, pagarés, vales de impuesto, títulos y valores, fijándoles el monto, interés anual, plazo, reajustabilidad y otras características de conversión o pago.

4510 Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República.

A esta cuenta se ingresa el saldo de la Cuenta N° 9.021 de la Tesorería General de la República al 31 de diciembre del año 1976.

4520 Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

4800 IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LA GRAN MINERÍA DEL COBRE

La Ley 16.624, fija el texto refundido y definitivo de la Ley N° 11.828, sus modificaciones posteriores y las disposiciones de las Leyes números 16.425 y 16.464.

Para los efectos de la presente Ley, son empresas productoras de cobre de la Gran Minería las que produzcan, dentro del país, cobre "blíster", refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas, en cantidades no inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o sus filiales o asociadas.

Las actuales empresas productoras, pagarán como impuesto único sobre sus utilidades, una tasa sobre la respectiva renta imponible que estará formada por:

a) Una tasa fija de 52,5% sobre las utilidades correspondientes al total de la producción, y

b) Una sobretasa variable de 25%, que se aplicará a las utilidades correspondientes a la producción básica y que se reducirá proporcionalmente al aumento de la producción sobre la respectiva cifra básica para cada empresa a razón de un octavo por ciento por cada uno por ciento de aumento de la producción, hasta que el aumento sea de 50%. Cuando los aumentos sean superiores al 50% de la cifra básica, la sobretasa se reducirá en tres octavos por ciento por cada uno por ciento de aumento, hasta que alcancen al ciento por ciento de dicha cifra a partir de cuyo nivel se aplicará sólo el impuesto de 52,5% a que se refiere la letra a).

Se entiende como producción básica la que no exceda del 95% del promedio de la producción de cada empresa durante los años 1949 a 1953 inclusive.

Cuando la producción de esas empresas baje de la producción básica, el impuesto establecido será del 85% de la renta imponible para cada una de las empresas, salvo casos de fuerza mayor que calificará la Corporación del Cobre con informe favorable del Consejo de Defensa del Estado.

4850 Recargo 15% utilidades del cobre Leyes Nos. 17.416 y 17.654.

El artículo 57º de la Ley 17.416, dispone que las empresas regidas por la Ley 16.624, deberán pagar por el año 1971 un recargo del 15 por ciento.

La Ley N° 17.654, en el Art. 91 señala la vigencia del recargo para el año 1972.

Esta obra fue diseñada e impresa
en los Talleres Gráficos de Gendarmería
Santiago.